



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

PRINCIPIOS QUE SE VULNERAN AL NO CONSIDERAR LAS
AMENAZAS SIMULADAS COMO MEDIO COMISIVO DEL
DELITO DE EXTORSIÓN

AUTOR:

Bach. ATALAYA HUAMÁN, Lesly Tatiana

ASESOR:

Dr. TELLO VILLANUEVA, Juan Carlos

CAJAMARCA – PERÚ

2024



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

Norte de la Universidad Peruana
Fundada por Ley N.° 14015 del 13 de febrero de 1962



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS, IJUP

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

La directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez, emite el siguiente:

CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD DE TESIS

ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
DOCUMENTO EVALUADO	Tesis de Pregrado
AUTOR	Bach. Lesly Tatiana Atalaya Huamán
TÍTULO	PRINCIPIOS QUE SE VULNERAN AL NO CONSIDERAR LAS AMENAZAS SIMULADAS COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO DE EXTORSIÓN
DOCENTE EVALUADOR	Dr. Cs. Juan Carlos Tello Villanueva
PORCENTAJE DE SIMILITUD SEGÚN REPORTE	20%

Observación:

La evaluación ha sido realizada por el docente asesor de la tesis mencionada, aplicando el *software* antiplagio Turnitin, en cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva N.° 01-2020-VRI-UNC, aprobada por Resolución de Consejo Universitario N.° 0937-2020-UNC, su fecha 25 de junio de 2020. El reporte respectivo obra en el expediente correspondiente a la Bach. Lesly Tatiana Atalaya Huamán.

CONCLUSIÓN: La tesis antes indicada, cumple con el **REQUISITO DE ORIGINALIDAD** correspondiente, de acuerdo al contenido de la norma antes señalada. El carácter de originalidad de la tesis ha sido determinado por el porcentaje de similitud según reporte derivado del uso del *software* antiplagio Turnitin.

OBSERVACIONES: Ninguna.

Cajamarca, 18 de marzo de 2024.

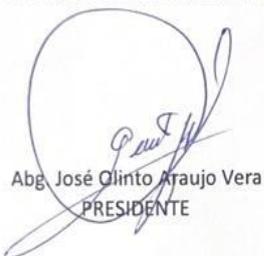


UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas

Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez
DIRECTORA

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana del día viernes trece de setiembre del dos mil veinticuatro, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado Evaluador, presidido por el Abg. José Olinto Araujo Vera (designado mediante Resolución de Decanato N° 32-2024-FDCP-UNC, de fecha 06 de setiembre del 2024) e integrado por la Abg. Ivy Rosa Nué Sessarego, en su condición de Secretaria; y, el Dr. Nixon Javier Castillo Montoya, en calidad de Vocal, designados mediante Resolución de Decanato N° 015-2024-FDCP-UNC, de fecha 03 de julio del 2024, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **"PRINCIPIOS QUE SE VULNERAN AL NO CONSIDERAR LAS AMENAZAS SIMULADAS COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO DE EXTORCIÓN"**, presentado por la Bachiller en Derecho **LESLY TATIANA ATALAYA HUAMÁN**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller en mención, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE CATORCE (14)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las nueve y quince de la mañana, procediendo con la firma de los intervinientes.



Abg. José Olinto Araujo Vera
PRESIDENTE



Abg. Ivy Rosa Nué Sessarego
SECRETARIA



Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
VOCAL



Lesly Tatiana Atalaya Huamán
BACHILLER

DEDICATORIA

A:

Dios, por haberme permitido llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre, María Huamán Vásquez, por ser el pilar más importante y demostrarme su cariño y apoyo incondicional. A mi padre, Pepe Alejandro Pérez, por ser mi fuente de motivación para poder superarme cada día más y así poder luchar porque la vida me depare un futuro mejor. A mis hermanos, Ronald, Dany, Damner, Sherley, Atalaya Huamán, quienes con sus palabras de aliento no me dejaron decaer para seguir adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	3
AGRADECIMIENTO	7
LISTA DE ABREVIACIONES	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	14
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	14
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1.1. Contextualización del problema.....	14
1.1.2. Planteamiento del Problema	18
1.1.3. Formulación del Problema.....	19
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.3.1. Objetivo General.....	21
1.3.2. Objetivos Específicos	21
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.4.1. Delimitación espacial.....	22
1.4.2. Delimitación temporal	22
1.4.3. Delimitación temática	22
1.5. LIMITACIONES	22
1.6. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue.....	23
1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación	23
A. Descriptiva	23
B. Propositiva	24

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	24
1.7. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.8. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.8.1. Genéricos	26
A. Método inductivo – deductivo.....	26
B. Método analítico – sintético	27
1.8.2. Propios del derecho.....	27
A. Método dogmático – jurídico	27
B. Método hermenéutico	28
C. Método argumentativo	29
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	29
1.9.1. Técnica de procesamiento de datos.....	29
1.9.2. Técnica de recopilación y análisis documental.....	29
1.9.3. Técnica del discurso.....	30
1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN	30
CAPÍTULO II	37
MARCO TEÓRICO	37
2.1. ENFOQUE <i>IUSFILOSÓFICO</i> DE LA INVESTIGACIÓN	37
2.2. EL DELITO DE EXTORSIÓN Y COACCIÓN.....	41
2.2.1. El delito de extorsión	41
A. Tipicidad objetiva	45
a. Obligar a otro o a un tercero	46
b. Violencia	47
c. Amenaza	48
d. Bien jurídico protegido	51
e. Sujeto activo y sujeto pasivo	55

B. Tipicidad subjetiva	58
C. Circunstancias agravantes.....	59
a. Por el tiempo de duracion del secuestro.....	59
b. Por la calidad del rehén	60
c. Por el actuar del agente.....	61
d. Por el concurso de agentes	62
e. Por el uso de armas.....	62
f. Por el resultado.....	63
D. Antijuridicidad.....	63
E. Culpabilidad	64
F. Tentativa y consumación	65
G. Autoría y participación	66
2.2.2. El delito de coacción.....	68
A. Tipicidad objetiva	69
B. Tipicidad subjetiva	75
C. Antijuridicidad.....	76
D. Culpabilidad	77
E. Consumación y tentativa.....	77
2.3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	78
2.4. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD	84
2.5. EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DE LA PENA	90
CAPÍTULO III	100
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	100
3.1. Vulneración al principio de proporcionalidad.....	102
3.2. Vulneración al principio de lesividad	110

3.3. Vulneración al principio de prevención general y especial de la pena	117
CAPÍTULO IV.....	125
PROPUESTA LEGISLATIVA	125
CONCLUSIONES	131
RECOMENDACIÓN.....	132
REFERENCIAS.....	133

AGRADECIMIENTO

Sin duda agradezco a mis padres, que siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos, su fe en mí, incluso en los momentos más difíciles, han sido el pilar de este logro. También expreso mi gratitud a mis hermanos, quienes supieron brindarme su tiempo para escucharme y apoyarme. Sin ustedes, todo esto no habría sido posible. Su amor y sacrificio han sido la luz que guio mi camino a través de este viaje académico.

Un sincero agradecimiento a todos mis amigos y compañeros que estuvieron conmigo en los momentos de estrés y alegría durante este largo y retador camino. Su apoyo, confianza, soporte y cariño han sido invaluable. Cada uno de ustedes ha contribuido a mi fortaleza y ánimo de una manera u otra. Gracias por ser mi punto de apoyo, mi equipo de aliento; y, lo más importante, la familia que yo elegí.

Finalmente, y no por eso menos importante; a mi asesor, Dr. Juan Carlos Tello Villanueva; sin él, sus virtudes, su paciencia y constancia, este trabajo no lo hubiese logrado tan fácil.

A todos: gracias

LISTA DE ABREVIACIONES

ART: Artículo

CPP: Constitución Política del Perú

CP: Código Penal

EXP: Expediente

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

CAS: Casación de la Corte Suprema

RESUMEN

En el ordenamiento jurídico penal peruano, tanto la violencia como la amenaza son medios comisivos presentes en el delito de extorsión; empero, en tal caso, no se considera, en la legislación, a la amenaza simulada como tal. La no regulación como parte del delito de extorsión, le resta efectividad a los principios de proporcionalidad, lesividad y prevención, general y especial, de la pena; máxime si, el hecho desplegado, daña de manera grave a la víctima y afecta tanto su patrimonio como su libertad personal.

La presente investigación ha tenido como objetivo general el determinar los principios que se vulneran al no considerar las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión. Ello ha sido desarrollado en mérito a la identificación de la problemática manifiesta en nuestra sociedad y en la existencia de los diversos casos que ocurren sobre esta naturaleza. Como respuesta a ello, se ha diseñado una propuesta legislativa con el fin de modificar el artículo 200 del Código Penal Peruano, que regula el delito de extorsión, a fin de que se incorpore, como medio comisivo de dicho tipo penal, a las amenazas simuladas.

Palabras clave:

Amenaza simulada, delito de extorsión, principio de proporcionalidad, principio de lesividad, principio de prevención de la pena.

ABSTRACT

In the Peruvian criminal legal system, both violence and threat are means of commission present in the crime of extortion; however, in such case, in the legislation, the simulated threat is not considered as such. The non-regulation as part of the crime of extortion undermines the effectiveness of the principles of proportionality, harmfulness and prevention, both general and special, of the penalty, especially if the act committed seriously damages the victim and affects both his assets and personal freedom.

The general objective of this research has been to determine the principles that are violated by not considering simulated threats as a means of committing the crime of extortion. This has been developed in merit to the identification of the problem manifested in our society and in the existence of the diverse cases that occur on this nature. In response to this, a legislative proposal has been designed to modify article 200 of the Peruvian Criminal Code, which regulates the crime of extortion, in order to incorporate simulated threats as a means of commission of said criminal offense.

Keywords:

Simulated threat, crime of extortion, principle of proportionality, principle of harm, principle of prevention of punishment.

INTRODUCCIÓN

El derecho penal, como instrumento de poder punitivo que ejerce el Estado, tiene como propósito principal regular y sancionar aquellas conductas humanas que resultan ser típicas, antijurídicas y culpables; no obstante, a la luz de lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal, también tiene como fin primordial el de prevenir los delitos y las faltas, siendo, de esta manera, en un medio que sirve de protección para la persona humana que se desarrolla dentro de un ámbito social.

Asimismo, el derecho penal, al considerar la tipificación de determinadas conductas y prescribiendo, a las mismas, sanciones, se encarga de proteger bienes jurídicos que son valores que interesan a la sociedad para lograr una armonía y una mejor convivencia entre las personas. Toda esa regulación de las conductas típicas, se limita y fundamenta en los principios del derecho penal que son directrices que encaminan su eficaz desarrollo y evitan actuaciones arbitrarias o autoritarias que afecten de manera injustificada los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, dentro del catálogo de delitos que ocupan el Libro Segundo del Código Penal, se ubica el delito de extorsión, en el artículo 200, el mismo que, en su tipo penal básico, como medio comisivo, se encuentra a la violencia y a la amenaza, empleadas por el agente para obligar, a otra persona, a otorgar una ventaja económica de carácter indebido; asimismo, como forma general, se identifica al delito de coacción en el artículo 151 del Código Penal, en donde, también, se expresa que el agente actúa con violencia y amenaza, para obligar a otro, a hacer lo que la ley no manda o le impide realizar lo que ella no prohíbe.

Sin embargo, ningún tipo penal establece, de manera específica, la configuración de las amenazas simuladas como medio comisivo de acción típica, dejando ello a la interpretación y a la calificación del juez, de acuerdo a

las circunstancias presentadas en cada caso concreto. No obstante, se debe precisar que, conforme avanza y se desarrolla la sociedad contemporánea, dando lugar a nuevas tendencias como la tecnología y otros aspectos, también avanzan y aparecen nuevas modalidades criminales que obligan al Derecho Penal a hacer frente a las nuevas tendencias criminológicas, con el objeto de seguir garantizando la paz social.

Conforme a ello, en la actualidad, han aumentado el índice de hurtos y robos de vehículos automotores, específicamente de sus autopartes; así, en provecho de ese hecho delictivo previo, una nueva modalidad criminal es que sujetos inescrupulosos llamen telefónicamente, a amenazar a las personas que han sido víctimas del hurto o robo de sus vehículos, y, les exijan una determinada suma de dinero, a cambio de la entrega del bien sustraído o brindar información de su paradero, caso contrario, su vehículo será desmantelado, destruido o desaparecido; empero, el sujeto criminal, no tiene ninguna información del paradero del vehículo ni conexión con los agentes que previamente sustrajeron dicho bien, lo que convierte, tal hecho, a la amenaza en simulada, y, la acción de dicho sujeto criminal, es valerse de la aflicción y desmedro psicológico que se encuentra padeciendo la víctima, por la pérdida de su vehículo, que muchas veces no tiene la oportunidad para evaluar la similitud de la amenaza y accede a lo exigido por el agente. Este hecho ha sido evidenciado a través del medio de comunicación nacional Radio Programas del Perú – RPP (2014).

En este extremo, a pesar de que se muestra que con la conducta descrita se está lesionando el patrimonio como la libertad personal del agraviado, no es posible identificar su tipificación dentro del catálogo de delitos, lo que obliga tanto al fiscal como al juez, evaluar conforme a sus competencias, a su criterio y de acuerdo a lo que suceda en cada caso en concreto; convirtiéndose, su penalidad, en incierta y, por consiguiente, restándole contenido a los fines que el derecho penal busca, que es alcanzar la justicia en pro de un bienestar

colectivo, máxime si, conforme a lo ordenado por los principios del Derecho Penal, su intervención resulta justificable.

En ese sentido, conforme a tales circunstancias invocadas, el contenido de la presente tesis se abocará a examinar los principios fundamentales del Derecho Penal, con el objeto de que, en base a tales principios, se considere a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión; y, por consiguiente, se modifique el artículo 200 del Código Penal peruano.

El trabajo de investigación se dividió, estructuralmente, de la siguiente manera: en el primer capítulo se abordó lo relacionado con los aspectos metodológicos de la tesis, con el objetivo de dar a conocer la problemática identificada, la respuesta tentativa, cuán estudiado se encuentra el tema y las metas u objetivos a realizar, asimismo, se indicó los métodos de investigación a utilizar, así como las técnicas e instrumentos. Posteriormente en el segundo capítulo, se desarrolló el marco teórico, en el cual se expuso los aspectos *iusfilosóficos* a seguir, también, las teorías doctrinarias y jurisprudenciales que tratan sobre el delito de extorsión y coacción y los principios de proporcionalidad, lesividad y prevención de la pena. En el tercer capítulo se demostró la hipótesis, primigeniamente planteada, de conformidad con los aspectos teóricos recogidos; luego, en cumplimiento con los objetivos trazados, se alcanzó una propuesta legislativa. Finalmente se procedió a dar a conocer las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización del problema

En concordancia con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal Peruano, el Derecho Penal en el sistema jurídico nacional, se puede entender como aquel conjunto de normas jurídicas, destinadas a regular expresamente aquellas conductas que serán tipificadas como delitos o faltas con el objetivo de prevenirlas o, ante su comisión, imponer una determinada pena o medida de seguridad; entre ellos se encuentra los delitos de coacción y extorsión, tipificados en los artículos 151 y 200 del Código Penal Peruano. Asimismo, en el sistema jurídico penal, existe los denominados principios que rigen o encaminan el ejercicio del derecho penal; tales principios tienen como objeto “orientar al legislador hacia la construcción de un sistema de control penal respetuoso de los derechos humanos y que busque la solución de los conflictos sociales en vías alternativas al uso de la pena” (Prado, 1990, p. 268). Asimismo, los principios del derecho forman parte de aquella base para la existencia de un Derecho Penal mínimo y garantista, que proscriba la sobre criminalización y el autoritarismo.

Entre los referenciados principios, destaca el de legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que establece que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito por la ley vigente al momento de su comisión ni consecuentemente, será sometido a una sanción que no se encuentra establecida en dicha ley; por otro lado de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del mismo instrumento normativo,

destaca el principio de lesividad, que refiere que la pena a imponerse por determinado delito, solamente se encuentra referida a aquella acción que haya lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos protegidos por la ley, como la vida, la libertad, el patrimonio, la administración de justicia entre otros. En virtud del artículo III del Título Preliminar del Código Penal, el principio de proporcionalidad de las sanciones es aquel que determina que la pena a imponerse no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, en donde la pena debe ser adecuada a sus fines preventivos, dicho principio tiene sus bases retribucionistas, y señala que la sanción se encontraría relacionada con el daño y con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido; así, la sanción debe ser proporcional al delito y a sus circunstancias.

En ese orden, dada la gran ola de inseguridad ciudadana en la que todo el país se encuentra, en la actualidad (2024) se ha hecho común una conducta ilícita referida a los hurtos y robos de vehículos automotores o de sus autopartes. Posterior a dicha comisión del delito inicial, una vez sustraído el vehículo, los propietarios, víctimas o agraviados reciben llamadas telefónicas de sujetos que, si bien no necesariamente han participado de la comisión del delito previo, pero requieren a las víctimas y les solicitan determinadas cantidades de dinero a cambio de recuperar o ubicar los vehículos que han sido sustraídos previamente; y que inclusive agregan a su dicho que en caso de que la víctima no entregase el dinero requerido, el vehículo sustraído será desaparecido, desmantelado, destruido, etc. (El Comercio, 2023).

En ese sentido, en el contexto referenciado se evidencia dos momentos que dan lugar a dos hechos punibles independientes;

el primero, se tipificará como robo o hurto según sea el caso y la presencia de los elementos diferenciadores de violencia o amenaza contra la persona con un peligro inminente para la vida o integridad física. Mientras que, el otro hecho punible, mediante el cual los sujetos llaman a las víctimas a solicitarles dinero a cambio de la recuperación de sus vehículos, bajo una condicional amenazante de desaparecer el vehículo, su tipificación no ha sido posible definirla fácilmente y por el contrario ha llevado muchas veces a la confusión y al debate jurídico (Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, 2013).

Así, durante varios años, ha existido discusión con el afán de determinar en específico cuál debe ser la calificación jurídica de tal conducta, resaltando dos posiciones en específico, la primera, considera que dicho comportamiento responde al delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal; y, la segunda, refiere que se trata de la comisión específica del delito de receptación regulado en el artículo 194 del Código Penal y su agravante en el artículo 195 del mismo instrumento legal. Así, Para Peña (1995), es suficiente la amenaza para ser considerado dentro del delito de extorsión, por cuanto con dicho medio el autor produce el efecto intimidatorio que desea. Salinas (2010), refiere que la amenaza no necesariamente deberá ser irresistible, invencible o de gravedad inusitada; siendo suficiente que dicha amenaza logre que la víctima entregue la ventaja económica. No obstante, según refiere Roy (1983), quien formula las amenazas debe hacerlo seriamente, por lo que todo anuncio inverosímil no será considerado idóneo para el delito de extorsión.

Producto de dicha incertidumbre y debate generado, se ha creído conveniente establecer un criterio jurisprudencial, siendo que en el

VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria del 2012, desarrollado el 30 de noviembre de 2012 y publicado el 18 de enero de 2013, se emitió el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, mediante el cual, sobre el debate antes indicado, una vez puestas a discusión ambas posiciones, se concluyó lo siguiente:

Si se tienen presentes las consideraciones y argumentos expuestos, deben considerarse como una modalidad del delito de extorsión por amenaza (artículo 200 del Código Penal), aquellos casos donde el intermediario que ofrece la ubicación o recuperación del vehículo hurtado o robado, a cambio de una contraprestación económica indebida, anuncie que, de no aceptarse su oferta, será destruido, desaparecido, desmantelado, etc. Que, por consiguiente, cuando no medie la aludida amenaza y en atención al modo concreto de intervención que asuma el intermediario frente al titular del vehículo afectado (ayude a negociar su recuperación o procure que se le adquiera por un precio), el hecho antijurídico podrá ser calificado como un delito de receptación agravada (artículos 194 y 195 del Código Penal).

Con ello, mediante dicho Acuerdo Plenario, se aclara que, si en la conducta desplegada se presenta la amenaza dirigida a indicar que si no se cumple con entregar el dinero solicitado, el vehículo será desmantelado, destruido o desaparecido; entonces, en ese caso, corresponde encuadrar la conducta típica en el delito de extorsión, bajo los alcances del artículo 200 del Código Penal; empero, cuando no exista la aludida amenaza y el sujeto que solicita el dinero solamente ayuda a negociar, la conducta será tipificada como receptación.

No obstante, cuál sería la calificación en el caso de que el sujeto activo llame a la víctima o propietario del vehículo a amenazarlo, manifestándole que si no paga cierta suma de dinero, a su favor o de otra persona, el vehículo será desmantelado, destruido o

desaparecido, pero, dicho sujeto no tiene la más mínima idea del paradero del bien objeto del ilícito y su dicho solamente es una amenaza ficta o simulada que tiene como medio el engaño a la víctima; en este supuesto, el Acuerdo Plenario no ha abordado tratamiento al respecto, dejando en la incertidumbre tal escenario.

En razón de ello, en aras de una adecuada aplicación del principio de legalidad en el ámbito penal, urge aclarar de manera precisa dicha conducta que se ha convertido en una costumbre ilícita en la sociedad actual (La República, 2022), debiendo calificarse de conformidad con los principios del derecho. Por lo que, el problema que se evidencia, a pesar de la aclaración del Acuerdo Plenario respecto a un supuesto fáctico, es que la tipificación a la conducta antes descrita, se debe precisar y aclarar si se encuadra en el delito de coacción o de extorsión, teniendo en cuenta los principios del Derecho Penal.

1.1.2. Planteamiento del Problema

Teniendo en cuenta que el derecho penal se encuentra encaminado y dirigido por sus principios, que son directrices que ayudan a desarrollar y limitan el *ius puniendi* del Estado, se evidencia que existe una anomia en la norma penal, ya que no contiene de manera concreta la tipificación de aquella acción desplegada por el agente, quien, con el afán de sacar un provecho económico para sí o para otro, realiza llamadas a las víctimas que previamente les han sustraído su vehículo mediante hurto o robo y les solicita dinero a su propietario amenazándole, que si no cumple con lo solicitado, el vehículo será desmantelado, deteriorado o destruido; pero, dichas amenazas son simuladas ya que el agente no tiene ningún conocimiento del paradero del vehículo ni tiene conexión con los sujetos que lo han sustraído.

Dicha problemática ha quedado vigente, por cuanto según la conclusión del Acuerdo Plenario 2- 2012/CJ-116, que versa sobre el tema, no se ocupa de las amenazas simuladas y no ha aclarado la tipificación concreta de tal conducta, misma que trae consigo implicancias sobre los principios del derecho penal, teniendo en cuenta la indiscutible gravedad de la conducta desplegada, por lo que urge su tratamiento y solución, en afán de encaminar el catálogo de delitos en base a los principios del Derecho Penal.

1.1.3. Formulación del Problema

¿Cuáles son los principios que se vulneran al no considerar las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Es menester reconocer la importancia del tema de investigación ya que su tratamiento guarda relación con la seguridad ciudadana de la sociedad peruana; ello, por cuanto, de acuerdo a Panamericana Televisión (2018), las conductas de llamadas amenazantes para pretender solicitar dinero, a cambio de que la víctima recupere sus vehículos sustraídos, se ha venido incrementando. Así, con la investigación, desde el derecho penal, se busca solucionar un interés común en todos los ciudadanos porque, con dichas conductas ilícitas, cuya tipificación penal es ambigua, se está afectando el patrimonio y la libertad como bienes jurídicos protegidos, los que deben ser de urgente ocupación por parte del Estado a través de su sistema jurídico penal.

Por lo que, corresponde tener determinado y bien tipificado, a la luz de los principios del derecho penal, todas aquellas conductas que atentan

al patrimonio, con la finalidad de que se sancione al agente delictivo con una pena proporcional, a su conducta desplegada, y, de esa manera, hacer valer el *ius puniendi* del Estado; y, más, si la conducta, como ocurre con las llamadas intimidantes con amenazas simuladas que tienen como fin solicitar dinero a cambio de recuperar vehículos sustraídos, es una modalidad delictiva presente en el actual mundo tecnológico, cuyos trámites y operaciones se hacen de manera muy frecuente a través del celular y del internet.

De esta manera, la necesidad y utilidad de este trabajo de investigación radicó en que se demostró que, al tipificar de manera adecuada dicha conducta, al momento de la investigación que resulte del proceso penal, no habrá mayor problema en sancionar razonablemente a quien amenaza de manera simulada a otro para solicitar dinero a cambio de recuperar su vehículo sustraído; y, a su vez, al imponerle una pena proporcional a la gravedad de su conducta, se cumplirá con la prevención y disuasión a que se continúe cometiendo tales hechos y afectando los bienes jurídicos de los ciudadanos como el patrimonio y la propia libertad.

Del mismo modo, el presente trabajo alcanzó justificación por cuanto, se evidenció el problema de tipificación e interpretación de las conductas en donde se realizan llamadas intimidantes con amenazas simuladas con el objeto de obtener dinero a cambio de que supuestamente, la víctima recupere su vehículo sustraído, ya que según el Acuerdo Plenario 2- 2012/CJ-116, no se ha ocupado de dicha conducta, siendo necesario analizar las aludidas amenazas simuladas y su adecuada calificación en un tipo penal específico. Por lo que, a efectos de solucionar el problema, se realizó una propuesta con la finalidad de que se tipifique de manera específica, conforme al principio de tipicidad, dicha conducta. Por último, desde la óptica personal, la investigadora

estuvo interesada en abordar y profundizar acerca de la rama del derecho penal, útil para formación académica en tanto futura profesional del Derecho.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Determinar los principios que se vulneran al no considerar las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A.** Analizar el alcance de los delitos de extorsión y coacción regulados en el Código Penal peruano, para determinar el tratamiento de las amenazas simuladas en cada tipo penal.
- B.** Analizar el contenido del principio de proporcionalidad para fundamentar la consideración de las amenazas simuladas en el delito de extorsión.
- C.** Analizar el contenido del principio de lesividad como fundamento de consideración de las amenazas simuladas en el delito de extorsión.
- D.** Analizar el contenido del principio de prevención general y especial de la pena para evaluar su observancia en la consideración de las amenazas simuladas en el tipo penal de extorsión.
- E.** Formular una propuesta de reforma del artículo 200 del Código Penal peruano que regula el delito de extorsión, mediante el cual se considere a las amenazas simuladas

como medio comisivo del delito de extorsión.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Delimitación espacial

Sobre el ámbito espacial de la investigación, esta tiene un alcance nacional, por cuanto su desarrollo, estudio y análisis en relación a conocer los principios que se vulneran por cuanto no se considera a la amenaza simulada como medio comisivo del delito de extorsión, se ha realizado en torno al ordenamiento jurídico vigente del Perú.

1.4.2. Delimitación temporal

La investigación desde un ámbito temporal, es de carácter implícito, por la misma naturaleza espacial que ocupa, es decir dentro del territorio nacional.

1.4.3. Delimitación temática

La tesis que se ha presentado, tiene una delimitación dentro de la rama del Derecho Penal, conforme así se evidencia del título antes mencionado.

1.5. LIMITACIONES

En el desarrollo de la presente investigación, no ha existido limitaciones.

1.6. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

A decir de Muntané (2010) una investigación de tipo básica, o también denominada investigación pura, o investigación teórica o dogmática, se produce en un marco netamente teórico y permanece en él; su objeto de desarrollo es incrementar los conocimientos doctrinario, dogmático y jurídico sobre un tema en específico.

La presente investigación fue básica por cuanto se estudió los principios vulnerados al no considerar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, profundizando el análisis dogmático, doctrinario y jurisprudencial, tanto del delito de extorsión como el de coacción, así como de los principios de proporcionalidad, lesividad y prevención de la pena.

1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Descriptiva

En donde una investigación es de este tipo cuando se identifica el problema, y al intentar darle solución, se expone sus aspectos constitutivos, se identifica su relación y se describe sus características; por lo tanto, dicha descripción, son de las propias normas jurídicas que resultan aplicables, analizando su eficacia, validez o vacío del ordenamiento jurídico.

En ese orden, la presente investigación fue descriptiva, porque se ha analizado los delitos de coacción y extorsión de acuerdo a los artículos 151 y 200 del Código Penal peruano respectivamente, así como los principios del derecho penal, como el de proporcionalidad, lesividad y el preventivo de la pena, regulados en el Título preliminar del mismo instrumento legal.

B. Propositiva

Del mismo modo, una investigación es propositiva, si en los objetivos alcanzados se indica la elaboración de una propuesta doctrinal, argumentativa o un modelo legislativo que tienda a modificar una ley.

La investigación ha sido propositiva, por cuanto dentro de los objetivos específicos trazados se ha previsto formular una propuesta de reforma del artículo 200 del Código Penal peruano que regula el delito de extorsión, para considerar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión; lo cual se podrá verificar en el Capítulo IV de la presente tesis.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Investigación cualitativa

Se identifica una investigación cualitativa, cuando se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema; ello busca lograr una descripción holística, es decir

se pretende analizar de forma exhaustiva un determinado problema (Vera, s.f.). En el campo jurídico, este tipo de investigación se da cuando el problema y su solución, encuentran fundamento en la argumentación e interpretación jurídica.

Así, esta investigación ha sido cualitativa, ya que se han analizado los datos obtenidos desde un alcance teórico conceptual, siendo que el problema y su solución (hipótesis) se han sustentado en una investigación dogmática – jurídica. Para lo cual, se ha argumentado e interpretado, jurídicamente, por qué los principios de proporcionalidad, lesividad y prevención de la pena resultan vulnerados cuando no se considera dentro del tipo penal de extensión a las amenazas simuladas.

1.7. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Los principios que se vulneran al no considerar las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión son:

- A.** El principio de proporcionalidad.
- B.** El principio de lesividad.
- C.** El principio de prevención general y especial de la pena.

1.8. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.8.1. Genéricos

A. Método inductivo – deductivo

Mediante el uso de este método general de investigación, se deberá tomar en cuenta dos análisis o razonamientos que han permitido facilitar el desarrollo del trabajo, sobre ello es importante señalar que:

Las conclusiones del razonamiento deductivo serán verdaderas sólo si las premisas en que se basan también lo son; el investigador tiene que establecer conclusiones generales basándose en hechos recopilados mediante la observación directa. Si las premisas del razonamiento deductivo son verdaderas, la conclusión también lo será. Este razonamiento permite organizar las premisas en silogismos que proporcionan la prueba decisiva para la validez de una conclusión. Las conclusiones deductivas son necesariamente inferencias hechas a partir de un conocimiento que ya existía. Adviértase que en el razonamiento deductivo primero deben conocerse las premisas para que pueda llegarse a una conclusión, mientras que en el inductivo la conclusión se alcanza observando ejemplos y generalizando de ellos a la clase completa. (Dávila, 2006, pp. 184, 185 y 186)

Este método compuesto ha sido útil para entender y analizar que, la conducta ilícita de realizar llamadas para amenazar de manera simulada a quien fue víctima de sustracción de su vehículo, lesiona bienes jurídicos. Asimismo, ha permitido verificar que, la no consideración expresa de las amenazas simuladas en el delito de extorsión, afecta los principios de proporcionalidad, lesividad y de prevención.

B. Método analítico – sintético

En cuanto a este método genérico, es importante traer a colación lo siguiente:

Este método se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza. (Rodríguez y Pérez, 2017, p. 186)

En ese orden, al utilizar este método, se ha procedido a analizar las bases teóricas e instituciones jurídicas relacionadas al tema problemático identificado, partiendo, en concreto, por haber entendido el contenido de los principios del derecho penal y los delitos de extorsión y coacción.

1.8.2. Propios del derecho

A. Método dogmático – jurídico

En el estudio del derecho, es importante el método dogmático jurídico, por cuanto permite crear y otorgar argumentos e interpretaciones a las figuras jurídicas y su aplicación en la realidad fáctica. Este método ha sido útil para sustentar mediante razones las bases para determinar que se vulneran principios del derecho penal cuando no se considera a las

amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión.

B. Método hermenéutico

En el campo del derecho, la hermenéutica permite la interpretación de las normas jurídicas, bajo lo indicado se tiene que:

La hermenéutica provee una alternativa propia para la interpretación de los textos. La hermenéutica es, en sentido general, el estudio de la comprensión y de la interpretación, y en sentido particular, la tarea de la interpretación de textos. La hermenéutica es considerada como parte de la perspectiva cualitativa porque el concepto predominante de la investigación cualitativa incluye, de manera general, todos los enfoques que no son cuantitativos. Sin embargo, la hermenéutica poco tiene en común con los métodos generalmente utilizados en la investigación cualitativa, y mucho menos con la perspectiva cuantitativa del modelo científico de las Ciencias Naturales. Se distingue el enfoque hermenéutico de uno empírico-analítico y de otro crítico-social. El enfoque hermenéutico otorga preponderancia y estatuto científico a la investigación bibliográfica. (Quintana y Hermida, 2019, párr. 16)

Así, ha convenido la utilización de la hermenéutica jurídica para interpretar e identificar la razón de ser de la normativa penal, en específico de los principios de lesividad, proporcionalidad y de prevención de la pena, como fundamento para considerar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión.

C. Método argumentativo

A decir del método argumentativo, ocupa un lugar importante en la rama jurídica por cuanto la argumentación en palabras de Perelman (1989) es “el estudio de las técnicas discursivas que permiten provocar o aumentar la adhesión de las personas a las tesis presentadas para su asentimiento” (p. 35).

Este método ha permitido alcanzar argumentos jurídicos con el objeto de establecer una propuesta consistente que justifique la regulación de las amenazas simuladas dentro del delito de extorsión. Para ello, se ha detallado cada uno de los fundamentos que lo sustentan, en base a los principios de proporcionalidad, lesividad y prevención de la pena.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Técnica de procesamiento de datos

Con el objeto de recopilar y recoger la información de fuentes escritas, en donde se han establecido aspectos teóricos relacionados con los principios del derecho penal, así como los delitos de extorsión, coacción y estafa; tal información ha sido sistemáticamente ordenada y analizada, mediante el uso de esta técnica de estudio.

1.9.2. Técnica de recopilación y análisis documental

El uso de esta técnica, ha permitido la búsqueda de contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial, en este caso sobre los

principios de proporcionalidad, de lesividad y de prevención general y especial de la pena, así como los delitos de extorsión y coacción, dicha información recopilada ha coadyuvado a extender el análisis de los temas que contiene la presente problemática. El instrumento que permitió el uso de dicha técnica fue el registro de anotaciones.

1.9.3. Técnica del discurso

Otra técnica de investigación que permitió operar y realizar los métodos aplicados ha sido el discurso, que es entendido como una construcción teórica que se realiza en un trabajo de investigación en el campo del derecho, esto con el objeto de persuadir y argumentar sobre las teorías y propuestas planteadas en la labor de solucionar el problema descrito.

1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Con la finalidad de verificar los antecedentes que se han estudiado referido a la presente investigación, se procedió a realizar la búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI-SUNEDU), para identificar las investigaciones en los repositorios de las universidades a nivel nacional, del mismo modo se ha realizado la búsqueda en el repositorio de la Universidad Nacional de Cajamarca. Bajo dicha tarea, se ha encontrado como resultados algunas investigaciones que si bien, no versan de manera directa sobre el tema planteado, se encuentran relacionados; así se tiene:

- A.** Tesis denominada: “Aplicación de los criterios de imputación necesaria por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca en el delito de extorsión”, realizado por el Bachiller José Luis Rodríguez Cabrera, con la finalidad de optar el Título Profesional

de Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca en el año 2018. En este trabajo el autor ha concluido entre otros aspectos que:

Se ha analizado y determinado la deficiente aplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria y los requerimientos de sobreseimientos de la causa en los delitos de extorsión emitidas por las fiscalías provinciales de Cajamarca, no cuentan con un adecuado relato de los hechos, no precisándose tiempo, no señalándose el resultado (lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido), presentándose además una deficiencia en la claridad del lenguaje, identificándose también deficiencias en la normatividad aplicable, tampoco se desarrolla una imputación individualizada cuando se señala pluralidad de personas, así como los indicios y elementos de convicción resultan ser insuficientes para poder realizar una imputación, conforme lo señala la Constitución Política y el Código Procesal Penal. (Rodríguez, 2018, p. 99)

Esta investigación guarda relación con el tema que nos ocupa, por cuanto analiza a profundidad el alcance del delito de extorsión y sus elementos que lo contienen, los mismos que serán de gran utilidad en esta tesis presentada. Siendo útil a la presente investigación, en tanto se ha conocido la aplicación de la imputación necesaria sobre el delito de extorsión, que según el autor son deficientes.

- B.** Tesis titulada: "Delito de extorsión y su influencia en la seguridad ciudadana de los habitantes de Lima Cercado, en el año 2019", realizado por los Bachilleres Irma Judith Evangelista Carlos y Daise Lidia Quispe Riveros, para ostentar el Título Profesional de Abogado por la Universidad Peruana los Andes en el año 2019. En dicha investigación, se ha arribado entre otras, a la siguiente conclusión:

La hipótesis general referida a la correlación entre el delito de extorsión y seguridad ciudadana, los resultados obtenidos se observan que existe correlación entre las variables de estudio ya que el p-valor obtenido es del orden

de 0,000 es menor al nivel de significancia que es del orden de 0,05. La prueba de Mantel-Haenszel, establece la influencia de variable independiente delito de extorsión sobre variable dependiente seguridad ciudadana. El valor obtenido ha sido de 0,007 es menor al nivel de significancia que es de 0,05 que implica que si existe influencia entre delito de extorsión sobre la seguridad ciudadana. Por lo tanto, se acepta la Hipótesis General. H1: El delito de extorsión influye significativamente en la seguridad ciudadana de los habitantes de Lima Cercado, en el año 2019. (Evangelista y Quispe, 2019, p. 84)

Conforme se observa, este trabajo citado es importante en la presente tesis, por cuanto identifica la problemática planteada en torno a que el delito de extorsión influye de manera muy significativa en la seguridad ciudadana, lo que conlleva a nuevas modalidades de comisión delictiva como las amenazas simuladas ante la sustracción de un vehículo automotor. Así, el aporte que ha brindado a la tesis desarrollada es confirmar la incidencia directa que tiene el delito de extorsión en la seguridad ciudadana, la misma que urge ser controlada.

- C.** Tesis nombrada: “La investigación preliminar en el delito de extorsión en la división de investigación de secuestro y extorsión, Lima - 2017”, elaborado por Nayla Yasenia Rodríguez Sánchez con el fin de obtener el título profesional de abogada por la Universidad César Vallejo de Lima en el año 2017; en donde la investigadora ha arribado a la conclusión siguiente:

En conclusión, con la hipótesis general del primer grafico podemos deducir que existe una relación lineal positiva fuerte con un resultado de 96,2%, que indica que ha mayor investigación preliminar mayor será el delito de extorsión, de la cual se deduce que la hipótesis general si mejora significativamente el delito de extorsión en la División de Investigación de Secuestro y Extorsión de Lima. Asimismo, en la primera hipótesis específica del segundo grafico podemos deducir que existe una relación lineal positiva fuerte con un resultado de 92, 5%, que indica que ha mayor

sea el procedimiento de iniciación mayor será el delito de extorsión, de la cual se deduce que la primera hipótesis específica si mejora significativamente el delito de extorsión en la División de Investigación de Secuestro y Extorsión de Lima. (Rodríguez, 2017, p. 53)

Tanco como el anterior trabajo de investigación citado, este también guarda relación con la presente tesis, en cuanto confirma que el delito de extorsión es uno de los tipos penales más frecuentes en nuestro país, lo que evidencia una urgente solución ante nuevas modalidades delictivas. La utilidad en este trabajo ha sido importante por cuanto se ha conocido que si se realiza una óptima investigación en etapa preliminar, se logra una mejor actuación por parte de las autoridades.

- D.** Tesis sindicada: “Impunidad y sus incidencias en el delito de extorsión a empresas de transporte de servicio urbano – Florencia de Mora - 2019”, elaborado por la Bachiller Elisa Marlene Céspedes Barbarán de Vigo, con el objeto de optar el grado académico de maestra en derecho penal y procesal penal, por la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo en el año 2020, de cuyo trabajo se ha concluido:

Que las víctimas consideran que las incidencias para la impunidad aparecen en la infidencia por infiltrados en las empresas de transporte de servicio urbano, generando temor y por ello, no formulan la denuncia respectiva, así como la corrupción en los diferentes niveles de policía, fiscalía y jueces. Los fiscales deben llevar un control de sus casos con éxito. Las incidencias se intensifican o se incrementan al existir corrupción, fallas en las estructuras de la Policía, Ministerio Público y Poder Judicial. Para evitar la impunidad se recurre a medidas de control como juntas de vigilancia, una adecuada comunicación, mayor rigor en la selección del personal de formación de policías en las escuelas, inculcando valores en cada uno de ellos, de igual manera en la selección de personal del Ministerio Público y del Poder Judicial. (Céspedes, 2020, p. 41)

Siendo el aporte a este trabajo, en cuanto se ha identificado que una buena actuación de las autoridades, hace frente a los hechos de extorsión que se producen, actuación que deberá tener también los legisladores al considerar a las amenazas simuladas como parte de la comisión de este delito.

- E. Tesis denominada: “La inconstitucionalidad del delito de extorsión y su reforma en el Perú”, realizado por la Bachiller Lesly Mary Fernández Sánchez, con la finalidad de obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Ancash “Santiago Antúnez de Mayolo”, para optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad César Vallejo, en el año 2017; en dicho trabajo de investigación, se ha determinado como conclusión la siguiente:

El tema del delito de extorsión dentro de nuestro sistema jurídico es inconstitucional, ya que los fundamentos jurídicos-dogmáticos por los cuales se sustenta como inconstitucional, es la afectación de los principios (Debido Proceso, Legalidad) y derechos constitucionales (Derecho de Huelga), del mismo modo, la implantación de una política criminal que no se reajusta necesariamente al delito de Extorsión la cual ha distorsionado lo que esencia presenta el mencionado tipo penal. El texto original del delito de extorsión ha sido objeto de varias modificaciones por parte del legislador, motivadas por la aparente finalidad de tranquilizar a la opinión pública ante el incremento de actos delictivos de este tipo en efecto, en la creencia errónea de que la modificación de la ley penal sirve para poner freno a la comisión de delitos, pero sin medir que producto de las constantes modificaciones que se han dado en el delito extorsión se han distorsionado y vulnerado derechos y principios meramente constitucionales, que son fuera del ámbito patrimonial, para lo cual fue creado el mencionado tipo penal. (Fernández, 2017, p. 114)

Este trabajo, al cuestionar las modificaciones que ha tenido el delito de extorsión, resulta útil, ya que, a diferencia de lo que se ha indicado en este trabajo citado, en la presente tesis, se dan razones jurídicas, basados en principios del derecho penal, que justifican la necesidad

de ampliar la modalidad del delito de extorsión.

- F.** Tesis identificada como: “Las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de recuperación de vehículos, ¿extorsión o receptación, Lima 2017”, trabajado por la tesista Yessenia Paola Fuentes Andrade, con el fin de optar el grado académico de maestro en derecho mención ciencias penales, por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizan” de Huánuco en el año 2018; en el indicado trabajo se concluyó que:

La interpretación literal no agota el complejo proceso de subsunción; por el contrario, es necesaria la realización de juicios de valor sobre la conducta. Desde esa perspectiva, debe de atenderse a diversos criterios (literal, lógico y axiológico) que permitirán la conexión entre el sentido profundo –teleológico– de la conducta y el sentido teleológico que el tipo penal posee. La conducta de quien conmina a la víctima de un robo o hurto a entregar cierta suma de dinero a cambio de recuperar su vehículo, esto es, de quien hace las veces de “intermediador” entre la víctima y el agente del delito precedente, podrá subsumirse en el delito de receptación y no en el de extorsión, siempre que se ponga énfasis en criterios adicionales a la sola literalidad del tipo. (Fuentes, 2018, p. 65)

Con la cita y revisión de este trabajo de investigación, ha permitido resaltar la importancia de la presente tesis, en cuanto dada la nueva modalidad delictiva de llamadas amenazantes simuladas, urge que el ordenamiento jurídico penal se ocupe de regular dicha conducta dentro del delito de extorsión, ya que si el intermediador que podría cometer el delito de receptación según se plantea, también es factible que terceros se hagan pasar como tales, y su conducta quedaría ambigua para ser calificada y muchas veces hasta impune, bajo el presupuesto de que no se cumple con la idoneidad de la amenaza.

- G.** Tesis titulada: “Límites entre la estafa y la extorsión en los supuestos

de secuestro aparente”, trabajado por Davis Eduardo Salinas Leyva, para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, en el año 2020; en donde se concluyó que:

El delito de extorsión y estafa tienen como nota común que se trata de delitos de comunicación y autolesión. De comunicación, porque el sujeto activo debe transmitir un mensaje determinado y de autolesión porque es la víctima la que de una u otra forma dispone de su patrimonio y hace la entrega de lo que el sujeto activo le solicita. El delito de extorsión tiene como núcleo de la acción una acción de obligar, mediante violencia o amenaza para que se le entregue el bien, es decir existe una presión de carácter psicológico en la víctima que hace que disponga parte de su patrimonio. Mientras que el delito de estafa tiene un contexto de engaño, por parte del sujeto activo, esto quiere decir que la víctima entrega porque no se da cuenta y lo engañan (incluso cree poder sacar ventaja) no existe miedo o amenaza alguna. No debería plantearse en los supuestos de secuestro aparente una colisión entre estafa y extorsión. Tal escenario no debería plantearse. La propuesta de la presente investigación debe seguir siendo desarrollada y sometida a discusión tanto a nivel teórico, como práctico, en este último caso a nivel de las más altas instancias de justicia del país para así obtener mayores ideas y posibilidades en el rendimiento de lo aquí avanzado. (Salinas, 2020, p. 43)

Como aporte a la presente tesis, este trabajo citado ha sido útil por cuanto se desarrolla los aspectos dogmáticos del delito de extorsión, coadyuvando al entendimiento de sus elementos y modalidades que lo constituyen, conforme a las categorías de la teoría del delito.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ENFOQUE *IUSFILOSÓFICO* DE LA INVESTIGACIÓN

Como aspecto general, conviene iniciar indicando que el poder penal o poder punitivo es el ejercicio de la coerción del Estado, el mismo que se materializa mediante el sistema penal de cada país, de acuerdo a su sistema jurídico; así, el sistema penal, se encuentra conformado por un conjunto de actividades que intervienen tanto en la creación como en la aplicación de las normas penales; y a su vez, se encuentra integrado por diferentes órganos de control penal, unos como operadores directos, otros como auxiliares o de apoyo, entre los cuales se tiene a la policía, los jueces, fiscales, procuradores, sistemas penitenciarios, etc., en donde las actividades de cada agencia de control, se encuentra delimitado por medios normativos como el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes de las respectivas instituciones que forman parte de este sistema penal (Villavicencio, 2017).

A aquella creación de las normas penales, los doctrinarios lo denominan criminalización primaria, que justamente implica el poder de legislar, mediante el cual el denominado legislador cumple la delicada labor de tipificar conductas declaradas delictivas y determina la consecuencia penal correspondiente que se manifiesta en una pena o en una medida de seguridad; en esta tarea, intervienen los agentes políticos como el poder ejecutivo y el poder legislativo. Por otro lado, a la acción de aplicación de las normas penales se denomina criminalización secundaria, que es el poder justamente de aplicar la ley penal y de asignar la calidad de delincuente y ejecutar o hacer cumplir las sanciones establecidas; aquí participan los policías, fiscales jueces y defensores, así como el sistema penitenciario; cabe indicar que en este sistema recae todas las expectativas de la sociedad, que confía en que sus agentes y autoridades hagan cumplir los planes de criminalización

regulados, no obstante en la práctica, ello no resulta tan fácil como teóricamente se propone, por lo que dada la dificultad de la labor, su cumplimiento es reducido (Villavicencio, 2017).

En un sentido uniforme, entre las finalidades primordiales que se reconoce a la ciencia penal esta aquella que el derecho penal previene la comisión de delitos en la sociedad; dicha prevención es indispensable para el libre desarrollo de la persona y la subsistencia y seguridad en la sociedad, que implica no necesariamente acabar con el delito, sino más bien dentro de los límites permitidos de investigación y represión del control estatal, castigar a los que lo cometen, de ahí que se puede confirmar que prevención no es igual que eliminación, sino de evitación o reducción de males. Empero, la evitación de delitos, no estrictamente implica expandir el derecho penal creando delitos o agravando las penas, ya que más derecho penal no quiere decir menos delito, o, en otras palabras, más policías, más leyes, más penas altas, más cárceles no aseguran menos criminalidad (Castillo, 2019).

Como comentario a lo indicado en el párrafo anterior, resulta importante resaltar que, conforme se ha plasmado el sistema jurídico penal, es probable que no exista un mecanismo legal o una teoría penal que alague su eficacia para eliminar la criminalidad; no obstante, queda claro que lo que generalmente se busca es disuadir la conducta criminal, a través de la prevención de delitos; y ello, se logra mediante la propia pena, que entre sus fines tiene el de prevenir el delito desde una óptica general y especial.

Según lo establecido, las facultades que tienen los agentes para crear y aplicar las normas penales no son absolutos, y se encuentran restringidos y limitados; sobre ello se precisa:

El poder penal del Estado se ejerce de acuerdo a determinados límites. Estos límites se expresan en principios que a su vez legitiman el sistema penal, que limita en la actuación del Estado. Los principios legitimadores del poder sancionador del Estado son tanto constitucionales como jurídico-penales. Su legitimación extrínseca proviene de la Constitución y los tratados internacionales. Su legitimación intrínseca se basa en una serie de principios. El Estado, cuando promulga y cuando aplica determinadas normas penales, tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas. Estos principios se clasifican en límites materiales o garantías penales y límites formales o garantías procesales. Existen principios que se encuentran expresamente señalados en el título preliminar del Código Penal y otros que son producto de la aplicación político-criminal de la ley penal. (Villavicencio, 2017, p. 33)

A modo de reseña, es pertinente señalar que una de las características del Estado liberal fue la creación de políticas destinadas a limitar los canales de intervención del control penal en el marco de las relaciones sociales; dichas acciones resultaban congruente el rol vigilante del libre mercado de trabajo y de la reproducción de capitales, que se proporcionó al Estado en dicha época. El objetivo radicaba en frenar la omnipotencia del Estado absolutista y muchas veces autoritario y arbitrario, y que habría dificultado el desarrollo del nuevo capitalismo burgués. Surgieron los conceptos y valores de igualdad y de libertad, los mismos que dotaron al derecho penal de un carácter formal menos cruel y menos agresivo que el que se ejercía en el periodo del feudalismo y la formación del estado absolutista. Adicional a ello, la legitimación del control penal, como un instrumento útil y necesario para el mantenimiento del contrato social, resquebrajó todo posible rezago de divinidad o de confusión y hasta debate entre el derecho penal y la moral. Posteriormente los principios que limitaban el control han encontrado reconocimiento formal, ocupando lugar hasta en las constituciones y hoy en día en los instrumentos internacionales que fundamentan los derechos humanos, siendo reconocidos como derechos y garantías (Prado, 1990).

Siendo que, en la actualidad los principios del derecho penal, ocupan su lugar en la Constitución, respecto a su aplicación y valor, resulta precisar el alcance *iusfilosófico* que se tiene sobre ello; así, se indica que:

Desde la filosofía del derecho se entiende que la Constitución ya no es solo el fundamento de autorizaciones y marco del derecho ordinario. Con conceptos tales como los de dignidad, libertad, igualdad; o Estado de derecho y Estado social; o democracia, participación e inclusión, la Constitución proporciona un contenido sustancial al sistema jurídico. Esta circunstancia se materializa en la aplicación del derecho a través de la omnipresencia de la máxima de proporcionalidad, y en una tendencia a reemplazar la subsunción clásica de los hechos en reglas jurídicas, por una ponderación que sopesa los valores y principios constitucionales. (Chanamé y Verástegui, 2018, p. 299)

Así, actualmente se maneja una nueva comprensión del derecho tanto en su interpretación, como en su aplicación; cuyos aspectos servirán de gran utilidad para enmarcar la investigación desde un punto de vista de la filosofía del derecho. De esta manera, la interpretación y aplicación que se hará de las normas penales, será teniendo en cuenta la superación del legalismo; posibilidad de conjugar tanto las reglas como los principios, ya que estos son pilares axiológicos del sistema jurídico penal; el apartamiento del silogismo judicial, ya que por ejemplo, una sentencia no puede reducirse y fundamentarse en un mero silogismo jurídico, sino que su aplicación y análisis debe ir más allá de ello, preocupándose por el contenido de las normas jurídicas y el resultado de su aplicación social (Valdivia, 2017)

Dentro de los paradigmas jurídicos, la presente tesis ha seguido la línea del neoconstitucionalismo, que, a decir de Cárdenas, citado por Gil (2011), se caracteriza por cuanto se debe admitir que el derecho no solo se encuentra conformado por reglas, sino también por principios, priorizando la interpretación en base a tales principios; el derecho no consiste únicamente en estructura normativo, también se debe priorizar

los aspectos argumentativos, contextuales y procedimentales.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el tema de la investigación versa sobre el tratamiento de los principios del derecho penal como el de proporcionalidad, lesividad y prevención especial y general de la pena; los mismos que resultan vulnerados conforme actualmente se encuentra regulado el artículo 200 del Código Penal Peruano, sobre el delito de extorsión, en torno a no considerar a las amenazas simuladas como un medio comisivo. Es fundamental el enfoque de la investigación dentro de este paradigma jurídico, por cuanto en base a los principios penales indicados, se han explicado y fundamentado la solución de la problemática que, es la modificación del artículo 200 del mencionado instrumento normativo, con el objeto de que se considere expresamente a las amenazas simuladas dentro del delito de extorsión.

2.2. EL DELITO DE EXTORSIÓN Y COACCIÓN

2.2.1. El delito de extorsión

Como tal el delito de extorsión, se precisa que aparece en el sistema jurídico penal combinado con el secuestro extorsivo, dicho delito se encuentra tipificado en el artículo 200 del Código Penal; de acuerdo al tipo penal regulado, tiene características ambivalentes, ya que por un lado se encuentra constituido por un ataque a la libertad personal y también que dicho ataque se realiza con el objeto de que el agente obtenga una determinada ventaja indebida. Tales características se encuentran vinculadas de tal manera que el delito de extorsión puede ser conceptuado como el resultado complejo de dos tipos simples: por una parte es un atentado a la propiedad y a su vez, es cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal (Salinas, 2013).

A este tipo de delitos, la doctrina ha consensuado en denominarlos delitos pluriofensivos, en tanto lesionan dos o más bienes jurídicos; dicha conceptualización, le caracteriza a su vez por ser catalogados como delitos graves, no solamente porque lesiona dos bienes jurídicos, sino porque tanto la libertad personal y el patrimonio, son valores de protección muy importantes para el derecho penal, ya que son núcleos mediante el cual gira el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona, junto con la vida, la integridad, la salud, etc.

El delito de extorsión ha sido materia de varias modificaciones, desde la entrada en vigencia del Código Penal en el año 1991; finalmente el texto definitivo que regula este tipo penal, a la luz del artículo 200 del Código Penal, ha quedado de la siguiente manera,

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. (parr. 1 y 2)

Otra modalidad que se establece en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal, referido al delito de extorsión es:

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. El funcionario público con poder de decisión o el que

desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. (parr. 3 y 4)

En el mismo apartado normativo, se ha establecido la agravante y por lo tanto penas más severas, cuando las conductas sean más peligrosas o se usen medios o instrumentos de inminente peligro para la integridad y la vida humana; así, se indica que:

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios. b) Participando dos o más personas; o, c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma. d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil. e) Simulando ser trabajador de construcción civil. (parr. 5)

Ahora bien, otra modalidad aceptada por el tipo penal de extorsión es aquella conducta destinada a mantener como rehén a otra persona, lo que el legislador ha creído conveniente imponer una pena aún más severa que la anterior; en ese sentido se tipifica que:

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior: a) Dura más de veinticuatro horas. b) Se emplea crueldad contra el rehén. c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático. d) El rehén adolece de enfermedad grave. e) Es cometido por dos o más personas. f) Se causa lesiones leves a la víctima. La pena prevista en el párrafo anterior se impone

al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos. (parr. 6)

En la línea de gravedad, ello no queda ahí, puesto que se ha determinado la pena más severa del ordenamiento jurídico nacional, en determinadas circunstancias, siendo que este tipo penal en el último párrafo, termina regulando que:

La pena será de cadena perpetua cuando: a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años. b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia. c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto. d) El agente se vale de menores de edad. (parr. 7)

Entre su evolución, el delito de extorsión ha ocupado campo en el catálogo de delitos contra la libertad personal, por cuanto existen actos que someten a la víctima a realizar una conducta no deseada; así como en los delitos contra la propiedad, junto con el hurto y el robo, por cuanto hay un desprendimiento patrimonial que afecta a la víctima como a terceros relacionados con esta. Este delito se llega a perpetrar con la cooperación artificiosa de la víctima, quien además de resultar perjudicado con su patrimonio, es protagonista en el hecho (Arbulú, 2019).

Es decir, el agente lo que busca primigeniamente con la comisión de este delito es obtener una ventaja económica para sí o para un tercero; para ello, manipula la libre manifestación de voluntad de la víctima a través de una amenaza o violencia; con ello, el protagonismo de la víctima radica en que es utilizado por el agente, con el objeto de obtener el desprendimiento patrimonial indebido, pero como queda claro, todo ello obligado a realizar algo que no desea.

En la actualidad, las conductas típicas de extorsión se han ido incrementando, ello a raíz del accionar de los grupos criminales que operan en gran escala en el territorio nacional, cuyas formas delictivas son amenazando a sus víctimas, atracando en unidades de transporte o extorsionando a empresarios en el rubro de la construcción civil; todo ello con el objeto de brindar una aparente seguridad a cambio de recibir o exigir ventajas económicas. Las diferentes modalidades delictivas presentes en el delito de extorsión, ha traído consigo que el artículo 200 del Código Penal se modifique innumerables veces; ello con la finalidad de ejercer mayor incidencia en la prevención general negativa, aumentando las penas y generando más presupuestos que agravan el tipo básico (Peña, 2008).

Conforme se ha evidenciado en el capítulo anterior, referido a los aspectos metodológicos, actualmente una nueva modalidad delictiva del delito de extorsión ha salido a la luz, en diversos medios de comunicación, dando a conocer que se ha hecho común llamadas telefónicas de sujetos que solicitan una determinada suma de dinero a cambio de devolver su vehículo a quien ha sido víctima de robo o hurto, caso contrario este será desaparecido o destruido. Esta nueva modalidad, no se encuentra previsto en el actual tipo penal de extorsión, por lo que su consideración ha sido materia de análisis en el presente trabajo.

A. Tipicidad objetiva

Como tipicidad objetiva, se tiene que el delito de extorsión implica:

La primera parte del artículo 200 del Código Penal recoge el delito de extorsión genérico o básico, el mismo que se configura cuando el agente, actor o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza,

obliga a esta o a otra a entregarle o entregar a un tercero, una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo. El último supuesto, por ejemplo, se configura cuando el agente busca conseguir un puesto de trabajo o efectuar un acto de placer a favor del agente, etc. (Salinas, 2019, p. 1203)

Como concepto introductorio, la extorsión como delito tiene un fin lucrativo, no obstante el lucro no debe ser entendido en sentido estricto, ya que no solamente consiste en incorporar algo al patrimonio propio del sujeto activo, sino que esta ventaja lucrativa deriva del atentado contra la libertad y del acto de disposición que hace la víctima. El hecho puede ser perpetrado tanto por quien obtiene el beneficio económico, como por un tercero que el primero está recompensando, sin necesidad de que exista correlación entre el beneficio obtenido y el perjuicio sufrido por la víctima; su consumación implica la materialización de la realización u omisión del acto jurídico, pero no exige la validez absoluta ni la producción del perjuicio que al final solo se tendrá en cuenta para el agotamiento del tipo penal (Pérez, 1998).

a. Obligar a otro o a un tercero

Ahora, entre los elementos constitutivos de este delito, se encuentra la acción de obligar a otro o a un tercero, cuyo verbo implica forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a una persona, institución pública o privada (quienes evidentemente actúan a través de sus representantes) a entregar o ceder algo en contra de su libre voluntad. En este tipo penal, el agente criminal con la finalidad de obtener una ventaja económica para sí o para otro, hace uso de otros medios típicos como la violencia o amenaza, mediante las cuales impone y somete a la víctima a entregar el beneficio

buscado, obligándole a realizar una conducta que de manera libre y espontánea, no lo realizaría (Salinas, 2013).

b. Violencia

Otro elemento a considerar es la violencia impuesta, la misma que se encuentra manifestada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obligarla a realizar desprendimientos económicos que son claramente contrarios a su libre voluntad (Salinas, 2013).

Sobre la forma de manifestación, la permanencia o no de la fuerza impuesta, Salinas (2013), establece sobre la violencia que:

Consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima que bien puede ser un particular o el o los representantes de una institución pública o privada. El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima. En este caso, tiene que tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente o, en su caso, realice algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida para aquel. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente y torcerle las extremidades, etc.) tendientes a vencer su voluntad contraria a las intenciones del agente. Teniendo firme el presupuesto que las leyes penales no imponen actitudes heroicas a los ciudadanos, consideramos que no es necesario un continuo despliegue de la fuerza física ni menos una continuada resistencia de la víctima. Es descabellado sostener que se excluye el delito de extorsión debido a que la víctima no opuso resistencia constante. Naturalmente, no es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dure la extorsión ni tampoco que la resistencia sea continuada; ello sería absurdo desde el punto de vista de la práctica y de las

circunstancias del hecho. Es suficiente que quede de manifiesto la violencia y la voluntad contraria de la víctima a entregarle alguna ventaja patrimonial o de cualquier otra clase al sujeto activo. (p. 1206)

c. Amenaza

La amenaza (que en otros países se encuentra regulado como intimidación), es un elemento constitutivo del delito de extorsión, mediante el cual se manifiesta mediante un anuncio de un mal o perjuicio inminente para el sujeto pasivo o agraviado, con la finalidad de intimidarlo; en este caso, no se exige que la amenaza o intimidación sea invencible, sino que esta sea meramente idónea o eficaz. A diferencia de la violencia, la amenaza o intimidación es una violencia psicológica, puesto que su instrumento no es el ejercicio de una energía física sobre el agraviado, sino el anuncio de un mal futuro condicional; esta intimidación implica una promesa directa de un mal y se puede manifestar de diferentes maneras, ya que puede realizarse mediante escrito, como también de forma oral y del mismo modo, por cualquier acto que lo manifieste. El mal a sufrirse ya sea de forma inmediata o medita puede ser en el daño de algún interés tanto de la propia víctima que le importa resguardar, como también de su propia persona, su honor, sus bienes, secretos u otras personas ligadas por afecto a ella, entre otras formas (Salinas, 2013).

Sobre la presencia del elemento amenaza en las acciones criminosas y una manera de identificarlo con la finalidad de tipificar una determinada acción delictiva en un delito específico, el tratadista Carrara (1959), refiere que “la amenaza se completa en sí misma y el delito se perfecciona

con la sola acción de amenazar, aunque el amenazado no haya sentido por ello ningún espanto". (p. 416)

Bajo la misma dinámica, y la idoneidad de la amenaza como medio comisivo del delito de extorsión, se ha indicado que:

La amenaza ha de ser seria, inminente y de probable concreción; no puede aceptarse el aviso de un mal sujeto a una eventualidad o, mediante medios absolutamente inidóneos para poder lograr los objetivos propuestos; eso sí, debe ser de cara a futuro, no aquel que ya se produjo. Como apunta Soler, la idoneidad del medio se mide (...) con respecto a su posibilidad de intimidar con relación al criterio del hombre medio; pero no puede declararse la impunidad del intento, por el solo hecho de que el delincuente no haya logrado efectivamente producir terror en la persona a la cual se dirigía. Debe ponerse en cuestión, las circunstancias concomitantes al caso concreto, las particularidades que presenta la víctima, los rasgos del agente, etc., desde una base objetiva y subjetiva a la vez, por lo que ha de rechazarse el criterio del "hombre medio". La intimidación no tiene por qué alcanzar una gravedad extraordinaria, escribe Creus: basta con que ella esté configurada por el anuncio de un mal suficiente para colocar al sujeto pasivo ante la opción de salvar el bien amenazado aceptando la exigencia del agente; que provoque los efectos psíquicos en la víctima, que se esperaba lograr. Lo decisivo en este punto, para que el delito se considere consumado, es que la amenaza haya producido en la víctima el temor buscado, obligándola a efectuar la disposición patrimonial exigida mediante la intimidación. (Peña, 2008, pp. 415 y 416)

En cuanto a la verosimilitud de la amenaza, con la finalidad de evaluar y analizar el delito de extorsión, es propicio tener en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto extorsivo, la constitución y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. Así pues, se

considera que no es necesario que la intimidación sea seria y presente; en este escenario solamente será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia de la víctima ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. Se deberá evaluar de acuerdo a las circunstancias que se presenta en cada caso en concreto, siendo que la amenaza tendrá eficacia según las condiciones y escenarios existenciales del sujeto pasivo; en repetidas ocasiones la edad de la víctima, su contexto social o familiar que le rodea puede ser determinante para valorar la eficacia de la intimidación puesta a conocimiento; aquí el juzgador como los otros operadores del derecho no deberán hacer otra cosa que evaluar si el sujeto pasivo tuvo serios motivos para convencerse y creer de que únicamente su aceptación de entregar la ventaja indebida que se le esta solicitando, va a evitar el daño futuro anunciado y temido; de ahí que también se debe tomar en cuenta que la gravedad de la amenaza deberá medirse por la capacidad de influir en la decisión de la víctima de manera importante (Salinas, 2013).

En ese orden, la finalidad que el agente activo busca tanto en la violencia como en la amenaza, es restringir o negar la voluntad de la víctima; siendo que la violencia es el empleo de la fuerza física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza viene a ser un anuncio de generar un mal futuro cierto. Siendo más específicos, la finalidad del uso de la violencia o amenaza es imponer, forzar u obligar al agraviado o a un tercero para que realicen una entrega al sujeto activo de una ventaja económica indebida (se aclara que la ventaja necesariamente deberá ser indebida, ya que no se puede considerar extorsión, si la ventaja es un derecho que le corresponde obtener al agente); lo contrario, es decir otorgarle otra finalidad al uso de estos elementos constitutivos del

presente delito, significaría distorcionar la naturaleza del tipo penal de extorsión. No obstante, también se reconoce que la ventaja pueda ser de cualquier otra índole, como por ejemplo cuando el sujeto activo mediante amenaza en contra de otra persona, obliga al cónyuge de este a mantener relaciones sexuales por un lapso de tiempo con aquel o con un tercero; en este caso el delito de extorsión deja de ser un tipo penal solo de carácter patrimonial, por cuanto al ser las ventajas de otra índole, este delito también alcanza lesionar a la libertad como bien jurídico protegido; ello conlleva a que el legislador debe realizar un cambio en la ubicación del delito de extorsión, ubicándolo en los delitos contra la libertad, con el objeto de lograr mejor coherencia interna y sistemática en el Código Penal (Salinas, 2013).

En aplicación con la nueva modalidad delictiva identificada, y que ha sido objeto de análisis en el presente trabajo; la ventaja económica que el agente solicita resulta evidentemente indebida, por cuanto no tiene derecho alguno a exigir determinada cantidad de dinero a cambio de devolver el vehículo sustraído a la víctima; empero la ventaja también podría ser de cualquier otra índole, como sexual, laboral, etc.

d. Bien jurídico protegido

En cuanto al bien jurídico protegido en el delito de extorsión, se ha precisado lo siguiente:

Pese a estar ubicado el delito de extorsión en el grupo de los delitos contra el patrimonio, este de modo alguno se constituye en el único bien jurídico principal que se pretende tutelar o proteger con el tipo penal. En efecto, al indicar el tipo básico que la ventaja que exige el agente al extorsionado puede ser de tipo económico o de cualquier otra índole, se entiende que

se configura la extorsión también cuando el actor busca una ventaja que no tiene valor económico. En ese orden de ideas, aparte del patrimonio, otro bien jurídico preponderante que se trata de proteger con la extorsión lo constituye la libertad personal, entendida en su acepción de no estar obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Tal como aparece redactado el tipo penal en hermenéutica jurídica, se desprende en forma coherente que tal dispositivo pretende proteger dos bienes jurídicos importantes: el patrimonio y la libertad personal. Estos bienes jurídicos se constituyen en preponderantes. Es decir, con los supuestos delictivos en los cuales el agente persigue una ventaja económica, se pretende tutelar el bien jurídico patrimonio; en tanto que en los supuestos los cuales el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretende proteger al final de cuentas la libertad personal. Eventualmente también se protege la integridad o la vida de las personas. Por tal motivo, en doctrina se conoce a la extorsión como un delito pluriofensivo. (Salinas, 2013, pp. 1211 a 1212)

De modo tal, teniendo en cuenta las modalidades de la conducta típica, se indica que el ánimo de lucro que tiene el agente criminal, no puede ser interpretado en sentido propio, puesto que no se trata de obtener una ventaja económica derivada de la incorporación de una cosa al propio patrimonio, sino que ello puede emanar de la efectuación de la extorsión, dicho en otros términos, del atentado a la libertad personal, o del acto de disposición patrimonial. Asimismo, la acción típica desplegada puede ser no únicamente por quien obtiene un beneficio económico derivado directamente del acto de disposición patrimonial, sino también por otro que recompensa aquel, en dicha medida no es obligatorio que exista correlación entre el beneficio que reporta la conducta al sujeto activo y el perjuicio de la víctima. De otro modo, en cuanto a la consumación del delito de extorsión obliga que el atentado a la libertad se consume, lo que implica que se manifieste en la comisión u omisión del acto o negocio

jurídico, sin embargo no se exige ni la validez absoluta del acto jurídico ni que exista de forma efectiva el perjuicio patrimonial que solo incide en el agotamiento del delito en el proceso criminal (Pérez, 1998).

El bien jurídico protegido en este delito es el patrimonio, pero entendido de manera distinta a la acepción que se tiene en el hurto y robo, ya que en estos tipos penales se protege la tenencia o posesión de una cosa; en cambio en la extorsión se protege el ejercicio en general de ciertos actos relacionados con el patrimonio. Ahora, dado los medios comisivos como violencia o amenaza, convierte a la extorsión en un delito de carácter complejo, donde otro bien jurídico que es la libertad, debe ser protegido por tales conductas (Bustos, 2009).

Ahora, dada la naturaleza pluriofensiva que tiene el delito de extorsión, es posible encontrar similitudes con otros delitos que afectan bienes jurídicos relacionados con el tipo penal bajo estudio; entre ellos se precisa cierta apariencia de semejanza con el delito de secuestro, sobre el cual se ha precisado sobre ello que:

La diferencia entre el delito de secuestro y el delito de extorsión, aparte del bien jurídico protegido radica en que la libertad y el patrimonio respectivamente, no se encuentra en la finalidad perseguida por el sujeto activo: en la extorsión, el sujeto pretende obtener una ventaja económica, mientras que en el secuestro no. En el delito de extorsión se afecta el patrimonio, de manera que la privación de libertad, aunque en sí misma gravísima, es considerada por el sujeto activo solo como un medio extorsivo, lo cual no excluye que una privación de libertad preexistente, legítima o ilegítima, pueda transformarse en extorsión posteriormente, mediante

la petición de una ventaja económica indebida.
(Bramont-Arias y García, 1998, p. 370)

Se ha indicado que el delito de extorsión tiene vinculación con otros delitos como la estafa, coacción, entre otros; así sobre la diferencia con el delito de estafa o estelionato (cuya denominación proviene de los romanos, al referirse al estelión que es un animal que varía de colores al encontrarse expuesto a los rayos del sol), se precisa que es conveniente que se debe encaminar en la noción de otros delitos, cuando a pesar de tener toda la subjetividad del fraude dirigido a engañar a otros con un aparato externo, y además el fin de lucro; no obstante, queda eliminado el título de estelionato, por haber intervenido o presentarse otra objetividad distinta. Así, no es posible sancionar y responsabilizar penalmente a una persona, aunque subjetivamente se presenten todas las características del fraude, cuando se mezclan otras circunstancias como la violencia, la amenaza o el insulto a la justicia; la presencia de tales elementos en estos casos, evidentemente hacen que se olvide el título suplementario y desaparezca el objetivo de la propiedad real; y así nos hallamos ante órdenes más elevados de delitos (Carrara, 1959).

Mediante el recurso de Casación, Sentencia 244, expedida el 12 de setiembre del año 2011, la Sala Penal del Tribunal de Superior de Justicia de Córdoba, Argentina, cita al maestro Francesco Carrara, quien marca la diferencia entre el delito de extorsión y el de estafa:

Encuadra en el primer ilícito el caso del malandrín, que fingiéndose Stoppa (delincuente conocido), atemorizó al propietario y obtuvo el dinero. El engaño fue un medio para el hurto violento: esto es claro. Se engañó para atemorizar". Sobre el segundo, narró el

siguiente supuesto: “el acuerdo de dos malandrines. El primero ataca armado al viandante y lo amenaza para que le de dinero. Pero el segundo finge llegar por casualidad; amenaza al primero; lo pone en fuga, simula haber salvado a aquel viandante de un grave peligro, y se ofrece para acompañarlo a su casa y escoltarlo para su seguridad. Este case en el engaño de considerar al recién llegado como a su salvador y benefactor, y por ello al llegar al domicilio le concede una generosa recompensa que luego el compadre se va a dividir con el simulado agresor. He aquí la intimidación, que ha servido de medio al engaño. (p.12)

Basándose en las diferencias que existe entre el delito de extorsión con otros tipos penales, como el robo, es que en el primero el sujeto activo no solo solicita se le entregue un determinado bien, sino también puede ser otro tipo de ventaja como un crédito, un trabajo, la extinción de una deuda, entre otros, ello conlleva a tener una amplia concepción del patrimonio como bien jurídico, no limitándose a la mera tenencia de una cosa, a diferencia del robo que es a un bien determinado; es por ello que en la doctrina se señala que el objeto material del delito de extorsión, aparte del dinero, también puede ser títulos valores, documentos u otros. No obstante, se descarta penalmente que la ventaja sea de contenido sexual; ya que, de esta manera, se estaría ante la conducta típica regulada en el artículo 170 del Código Penal (Peña, 2019).

e. Sujeto activo y sujeto pasivo

En cuanto al sujeto activo, sin perjuicio de las agravantes que será materia de desarrollo más adelante, se indica que este puede ser cualquier persona, por cuanto el tipo penal básico no exige la cualificación especial del agente. Por su parte, a decir del sujeto pasivo o víctima del delito de extorsión,

también puede ser cualquier persona natural o representante de una institución pública o privada, siendo que en este último caso, el sujeto pasivo, sería la persona jurídica, ya que de su patrimonio se va a desprender la ventaja indebida que solicita el extorcionador, que en la mayoría de los casos es dinero (Salinas, 2013).

No obstante, como se indicó, también puede ser sujeto pasivo una determinada persona jurídica, si la ventaja que se exige es de carácter laboral, como por ejemplo cuando el agente en su conducta extorsiva exige ser favorecido con un ascenso en un puesto de trabajo, o que se contrate a un tercero, etc. Siendo que, la ventaja de cualquier otra índole, diferente a la patrimonial o económica, también resulta aplicable para las personas jurídicas como sujetos pasivos del delito.

Asimismo, para que una persona tenga la calidad de autor del delito de extorsión, esta tiene que tener siquiera capacidad de acción y reconocimiento de imputación individual; por lo que bajo tales alcances, los enajenados y los niños no podrían ser considerados sujetos activos; empero si se evidencia su intervención en la comisión del hecho típico, se tendrá que evaluar si existe una persona que está atrás de tal menor y que ejercer el dominio de voluntad sobre este, lo que daría campo a la calificación de una autoría mediata (Peña, 2019).

Por su parte, tampoco se descarta que la comisión de este tipo penal sea realizado por un funcionario o servidor público, siendo que para este caso se considera:

Si el autor es un funcionario y/o servidor público en el ejercicio de sus funciones, se configuraría el delito previsto en el artículo 382 del CP (concusión), pero

este tipo penal no contiene como medio ni la violencia ni la amenaza, por lo que nos inclinamos por admitir la extorsión en estos casos. Caso contrario estaríamos quebrando el principio de proporcionalidad, de que el funcionario reciba una menor pena que el particular, lo cual es incompatible con los cometidos preventivo-generales de la sanción punitiva. (Peña, 2019, p. 175)

Ampliando, conforme se encuentra regulado el delito de concusión, la pena prevista es de no menor de dos y no mayor de ocho años, la misma que conforme al principio de proporcionalidad resulta irrisoria, si se pretende considerar a la conducta extorsiva cometida por el funcionario dentro del tipo penal antes referido. Por otro lado, tampoco puede ser catalogado como concusión la conducta extorsiva del funcionario o servidor, mientras no actúe abusando de su cargo que tiene como servidor del Estado, concordando con lo establecido por el profesor Peña en la cita antes señalada.

En cuanto al sujeto pasivo, este también puede ser cualquier persona, no obstante en la figura delictiva se puede dar el caso de que existan dos sujetos pasivos, uno de la acción sobre el que recae la amenaza o violencia (rehén), y otro que es el titular del patrimonio, quien se ve afectado al disponer de la recompensa o rescate exigido; siendo esta figura la más común a realizarse ya que usualmente se acude a persona distinta que se desprenda de su patrimonio para que entregue el rescate solicitado por los raptos. Empero, lo que si es necesario dejar en claro es que para que el sujeto pasivo pueda verse amenazado, debe contar con un mínimo de discernimiento, por lo que los inimputables no podrían ser agraviados bajo esta modalidad delictiva (Peña, 2019).

B. Tipicidad subjetiva

En referencia a la tipicidad subjetiva, de la misma manera con lo que sucede con el tipo penal básico como las conductas agravantes, estas se configuran únicamente a título de dolo, no teniendo lugar en este tipo penal la comisión por culpa. Bajo lo señalado, se infiere que la conducta del agente se despliega bajo pleno conocimiento que está haciendo uso de la violencia o la amenaza, con la finalidad de obtener una ventaja indebida, es decir sin tener derecho a ella, empero a pesar de tal conocimiento, el agente con plena voluntad desarrolla la conducta extorsiva. Del mismo modo, otro elemento subjetivo diferente del dolo es el ánimo que tiene el agente de obtener una ventaja indebida, ya sea de carácter económico o de cualquier otra índole; de lo que se colige que si no concurre este elemento adicional, es decir si el sujeto activo no actúa motivado por obtener la ventaja indebida a su favor o de un tercero, no se estaría configurando subjetivamente el delito de extorsión, siendo ello una causal de atipicidad (Salinas 2013).

No obstante, desde una perspectiva probatoria, resulta una tarea muy delicada, para la defensa del agente, demostrar que la ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, a pesar de haberla obtenido, no actuó motivado por ello. Por el contrario, la parte acusatoria, se valdrá del dato objetivo con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia del agente y evidenciar el dolo de su comportamiento y la consecuente tipicidad del delito de extorsión.

C. Circunstancias agravantes

a. Por el tiempo de duracion del secuestro

Esta circunstancia agravante del delito de extorsión, se maneja desde dos datos objetivos, el primero haciendo referencia a mantener de rehén a una persona por menos de 24 horas y por más de 24 horas; la regla general se encuentra prevista en el sexto párrafo del artículo 200 del Código Penal, y se perpetra cuando el sujeto activo toma, mantiene o tiene de rehén a una persona, con el objeto de obtener una determinada ventaja indebida, ya sea económica o de otra índole, dicha configuración delictiva ha encontrado denominación en la doctrina jurídica como secuestro extorsivo. En cuanto a la calidad de rehén que se le puede dar a una persona, esta está definida como la privación que se le hace de su libertad de locomoción, estando sujeto a la voluntad del agente, hasta que el obligado (que también es víctima del delito, conjuntamente con el rehén, pues a esta se le exige la prestación económica) haga entrega del rescate que constituye el precio de su liberación, con ello, el delito de extorsión, atendiendo a su redacción típica, también está lesionando la libertad como bien jurídico, alcanzando un carácter pluriofensivo (Salinas, 2013).

En ese sentido, la agravante de esta delito por el tiempo de duración del secuestro, se determina de la siguiente manera: si se mantiene al rehén por menos de 24 horas, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años; empero, si el tiempo de duración de secuestro del rehén es más de 24 horas, la pena será no menor de treinta años; se debe tener en cuenta que el tiempo se cuenta desde el instante en que se produce la privación de la libertad a la víctima o rehén. Es

de precisar que la agravante alcanza justificación por cuanto a mayor tiempo de privación de libertad a la víctima, se aumenta la puesta en riesgo de su integridad física y mental y hasta de su propia vida, así como se genera mayor preocupación y angustia en los familiares, a quienes se les exige una prestación como rescate (Salinas, 2013).

b. Por la calidad del rehén

En este caso concurren cinco circunstancias agravantes por la calidad del rehén; el primero es cuando este es menor de edad, es decir que aún no ha cumplido los 18 años, aplicándose en este caso la pena de cadena perpetua. Por otro lado, cuando la víctima ejerce función pública o privada o es representante diplomático y le es privada su libertad con el objeto de obtener un beneficio indebido, considerándose a una persona que ejerce función pública cuando es funcionario o servidor público desde su nombramiento o encargo para trabajar para el Estado; por función privada se debe considerar a que dicha agravante se encuentra orientada a proteger a aquellos empresarios o profesionales que son privados de su libertad y exigen a sus familiares o miembros de su empresa un rescate económico o cualquier otra ventaja indebida; y por su parte, cuando se tiene como rehén a un representante diplomático, que para efectos de interpretación se deberá entender que es de otro país, por cuanto al ser del Perú, estaría inmerso en la primera agravante de ejercer función pública; en estos casos la pena no será menor de treinta años (Salinas, 2013).

Otra circunstancia agravante que se presenta, teniendo en cuenta la calidad del rehén, es cuando este adolece de

enfermedad grave y se le priva de su libertad para que sus familiares u otras personas vinculadas entreguen una ventaja indebida a cambio de su libertad, en este caso se considera como enfermedad a aquel padecimiento que sufre una persona a su salud, ya sea física o mental; justificándose la agravante por cuanto el agente aprovecha la especial debilidad de la víctima sin ninguna consideración por su condición enfermiza. Asimismo, también califica como agravante si la víctima sufre de una discapacidad que el agente conoce¹ y además se aprovecha de tal situación por cuanto no opondrán resistencia. Y finalmente, si el rehén es mayor de setenta años, ya sea varón o mujer, la pena es de cadena perpetua, por cuanto para el legislador es importante proteger la integridad física de los ancianos (Salinas, 2013).

c. Por el actuar del agente

Conforme a este criterio, la circunstancia agravante se presenta cuando el agente tiene al rehén y le hace sufrir de manera innecesaria para el logro de su finalidad, es decir actúa con crueldad hacia el rehén, haciendo más severo el sufrimiento que desde ya lo tiene con la sola privación de su libertad. Siendo determinante para la configuración de la crueldad que el padecimiento que sufre la víctima, ya sea físico o psíquico, vaya en aumento de manera deliberada; y que sea innecesario para lograr el objetivo propuesto que es obtener ventaja indebida. Otra manera agravante que el tipo

¹ Según el artículo 2 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

penal del delito de extorsión considera es cuando el sujeto activo utiliza a personas menores de 18 años para perpetrar el delito de extorsión, prescindiendo de si estos actúan con o sin voluntad, pues en este caso lo que se reprocha es hacer partícipes a menores de edad de conductas ilícitas graves que menoscaban el orden público y atentan contra la sociedad; siendo en este caso la pena de cadena perpetua para el agente (Salinas, 2013).

d. Por el concurso de agentes

Siendo el delito de extorsión uno de naturaleza muy compleja y que para su comisión en muchos casos es necesario la participación de más de 2 agentes, teniendo en cuenta los roles que van a realizar; se considera como agravante cuando el delito es cometido por dos o más personas, en este caso todos los integrantes serán considerados como coautores del delito de extorsión, en donde todos tienen el dominio del hecho y aportan a la comisión del delito, siendo irrelevante si los agentes actúan valiéndose o no de una organización criminal, pues en este caso el castigo para la participación conjunta ya se encuentra establecido por este delito, y la pena es de no menor de treinta años (Salinas, 2013).

e. Por el uso de armas

Otra conducta que agrava la pena para el agente, es cuando este hace uso de armas, como pistolas, puñales, hachas, cuchillos, vidrios, etc. El arma puede ser propia o impropia, en este caso lo que importa es que con el uso de armas se aumenta el peligro y el poder agresivo del autor hacia su

víctima. Ahora bien, el uso del arma no necesariamente implica disparar un revolver o una pistola si es que se porta una de ellas, sino es suficiente enseñar o mostrar en gesto intimidante hacia la víctima, la misma que al ver el arma se sentirá violentada o intimidada, creando el agente mayor convicción para vencer y reducirla (Salinas, 2013).

f. Por el resultado

Esta agravante se puede identificar cuando el rehén o víctima del delito de extorsión y que ha sido privado de su libertad, sufre lesiones leves, graves o fallece a consecuencia del delito; en caso de lesiones leves, es decir si la víctima resulta con lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, la pena será no menor de treinta años; en caso de que la víctima resulte con lesiones graves o muere durante o como consecuencia del delito, la pena será de cadena perpetua. Conforme se encuentra tipificado la agravante, las lesiones pueden ser a título doloso como culposo, ya sea porque deliberadamente agrede a la víctima para producir más convicción en los familiares y de esta manera obtener la ventaja indebida más rápido, o también si el agente resulta con lesiones producto de su negligencia o falta de cuidado; lo mismo ocurre al fallecimiento, ya que este puede ser por dolo o culpa (Salinas, 2013).

D. Antijuridicidad

De la lectura y análisis del tipo penal de extorsión, se puede establecer que para que la conducta típica objetiva y subjetiva

sea a su vez antijurídica, la ventaja que exige el sujeto activo deberá ser indebida, es decir que el autor no tenga derecho a exigir tal ventaja. En este caso, si el agente tiene legitimidad en la ventaja que pide, se estará ante una conducta típica de extorsión pero no antijurídica, lo que implicaría la absolución del agente por este tipo penal; no obstante, ello no significa que el actuar violento e intimidante del agente quede impune, pues en estos casos el autor podría ser sancionado, según las circunstancias, por el delito de coacción, o por el previsto en el artículo 417 del Código Penal que tipifica como hecho ilícito hacerse justicia por propia mano cuando se debe recurrir a la autoridad; o en el caso de que se prive de la libertad al agraviado, el agente será sancionado por el delito de secuestro regulado en el artículo 152 del Código Penal (Salinas, 2013).

Así por ejemplo, la Corte Suprema en el Expediente 2455-98-Lima, ha establecido que en la medida que todo ciudadano tiene el derecho y se encuentra facultado de dar a conocer a las autoridades competentes de la comisión de un hecho punible; amenazar a otro con denunciar la presunta comisión de un delito, no constituye delito de extorsión.

E. Culpabilidad

En cuanto a la culpabilidad del delito de extorsión, en estricta aplicación de las bases teóricas penales, se indica que:

Una vez verificado que en la conducta típica de extorsión no concurre alguna causa de justificación, corresponderá al operador jurídico verificar si el agente es imputable, si al momento de cometer el delito pudo actuar de diferente manera evitando de ese modo la comisión del delito y si, al momento de actuar, conocía la antijuricidad de su conducta. Si la respuesta es positiva a todas estas interrogantes, sin duda, se atribuirá aquella conducta al

o a los agentes. En caso que se verifique que el agente no conocía o no pudo conocer que su conducta era antijurídica, es decir, contraria a derecho, al concurrir, por ejemplo, un error de prohibición, la conducta típica y antijurídica de extorsión no será atribuible al agente. (Salinas, 2013, p. 1227)

F. Tentativa y consumación

Para efectos de analizar la tentativa y consumación del delito de extorsión, es importante previamente recalcar que este delito es uno complejo y de resultado; lo que conlleva a determinar que es posible que el desarrollo de la conducta quede en grado de tentativa. Así, el delito de extorsión se considerará consumado o perfeccionado si es que se llega a materializar la entrega de la víctima o de un tercero de la ventaja indebida que el agente exigía, ahora bien, la ventaja puede ser recibida en parte o en su totalidad, dando también por consumado el delito, así como si es de cualquier otra índole; no es necesario que la ventaja llegue a manos del agente, empero si ello se evidencia, estaríamos ante un delito agotado (Salinas, 2013).

En base al *iter criminis* del tipo penal de extorsión, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 1295-2012-Lima, en aplicación de un caso en concreto, ha indicado lo siguiente:

Que, la figura delictiva de extorsión se encuentra prevista en el artículo doscientos, primer párrafo del Código Penal, consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza, y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado. Que en el caso de autos, se advierte que los encausados D.L.C.R. y G.H. fueron intervenidos por personal policial, con anterioridad a la entrega del dinero solicitado al agraviado R.C.M.R. conforme se ha expresado; consecuentemente no llegaron a obtener el beneficio económico requerido, menos aún, el agraviado sufrió el

detrimento de su patrimonio, por tanto, su conducta se desarrolló en el *iter criminis* hasta el grado de tentativa y no como erróneamente lo configuraron como consumado en tal sentido, corresponde encuadrar debidamente la conducta imputada, esto es, en el delito de extorsión en grado de tentativa; tal variación no vulnera el derecho de defensa de los encausados, en tanto, solo se está procediendo en encuadrar debidamente sus conductas, adecuándolo de consumado a tentativa; además, se debe puntualizar que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, en resguardo de sus derechos fundamentales. (ff.jj. 6.1 y 6.2)

G. Autoría y participación

Para determinar esta categoría en el delito de extorsión, previamente conviene hacer mención a lo que se refiere la coautoría en la comisión de un delito:

Se consideran co-autores a todos aquellos sujetos que forman parte en la ejecución del hecho punible, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). El artículo 23 del Código Penal se refiere a la coautoría con la frase: "los que lo cometen conjuntamente". La coautoría exige la presencia de dos condiciones o requisitos: decisión común y realización de la conducta prohibida en común (división de trabajo o roles). Los sujetos deben tener la decisión común de realizar el hecho punible y sobre la base de tal decisión, contribuir con un aporte objetivo y significativo en su comisión o realización. El aporte objetivo se encuentra en una relación de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división del trabajo, es decir, que cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito, formándose un todo unitario atribuible a cada uno de ellos. (Salinas, 2013, pp. 1228 y 1229)

En este extremo, cabe señalar que con la regulación en el literal b) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, si se identifica la participación de coautores, estos serán responsables

bajo la conducta agravada y la sanción será entre quince y veinticinco años de pena (Salinas, 2013).

Dicha circunstancia agravante por la pluralidad de agentes, no impide la aplicación de lo previsto en el artículo 25 del Código Penal, referido a los cómplices o partícipes, pues estos se limitan a favorecer la realización de un hecho ajeno, sin tener el dominio del hecho. En el caso del delito de extorsión, es probable la participación tanto de cómplices primarios como secundarios, e incluso de instigadores. Un sujeto responde como cómplice primario en el delito de extorsión cuando colabora de tal manera que sin su ayuda no se hubiera perpetrado el delito, como aquella persona que entrega información importante a los extorsionadores para que lleven a cabo la conducta o aquel que lleva a la víctima por engaños a lugares solitarios con el objeto de que otros lo tomen como rehén. De otro lado, responderá como cómplice secundario cuando su contribución no es necesaria o prescindible, por ejemplo si solo se dedica a recoger el rescate económico del lugar donde previamente se acordó dejarlo, o solo vigila mientras otro toma de rehén a la víctima (Salinas, 2013).

Haciendo referencia a la coautoría en el delito de extorsión, la Corte suprema, a través del Recurso de Nulidad 488-2004-Lima, precisa:

Todos los imputados tienen la calidad de coautores, pues el conjunto de su actuación denota que planificaron y acordaron su comisión distribuyéndose los aportes en base al principio de reparto funcional de roles, sea en los preparativos y en la organización del delito, en el acto de secuestro, en la retención del menor como rehén y en el pedido del rescate, lo que significa que todos tuvieron un dominio sobre la realización del hecho descrito en el tipo penal; que, así las cosas, se concretó, de un lado, una coautoría

ejecutiva parcial pues se produjo en reparto de tareas ejecutivas, y, de otro lado, como en el caso de Bardales Caballero, se produjo una coautoría no ejecutiva, pues merced al reparto de papeles entre todos los intervinientes en la realización del delito, este último no estuvo presente en el momento de su ejecución, pero desde luego le correspondió un papel decisivo en la ideación y organización del delito, en la determinación de su planificación y en la información para concretar y configurar el rescate; que no es el caso de una coautoría mediata imputable a Bardales Caballero, como se señala en la sentencia, en tanto que no se sirvió de otras personas para cometer el delito, esto es, no utilizó ejecutores materiales impunes, ni se está ante una organización criminal bajo su control o dominio; que, por otro lado, en la sentencia se ha calificado la intervención de Zubiarte Euscátegui como cómplice secundario, cuando, como aparece de autos, intervino codominando el hecho típico de trasladar al niño secuestrado a un hostel y luego a otro lugar, así como al vigilarlo cuando se encontraba retenido en el hostel, por lo que es del caso corregir esa calificación. (f.j. 3)

2.2.2. El delito de coacción

La libertad, en tanto bien jurídico para el derecho penal, después de la vida y la salud, son bienes valiosos y representativos que tiene toda persona; ello por cuanto a través de la libertad se asegura el desarrollo del ser humano y su inclusión política como ciudadano, de lo que se colige que la libertad tiene una trascendencia democrática. No obstante, para efectos de lograr una necesaria convivencia social pacífica, es la ley la que se encarga de restringir y limitar su ejercicio. El derecho penal tiene el rol de reforzar u otorgar un amparo complementario a la libertad de las personas, ello se cumple cuando criminaliza y tipifica como delitos aquellas conductas que pretenden afectar, desconocer, coaccionar o condicionar su pleno ejercicio (Prado, 2017).

El delito de coacción, como otros, atenta contra la libertad personal, ya sea individual o social; la libertad es entendida como aquella facultad nata de una persona para elegir y decidir de qué manera actúa dentro de un determinado contexto y tiene como única limitación lo establecido en la ley bajo los alcances del principio de legalidad. Bajo el fundamento constitucional del derecho a la libertad de la persona, regulado en el literal d, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, nadie puede ser obligado por otra persona a realizar actos que la ley no manda u ordena, ni menos impedir la realización de determinada acción si es que la misma ley no lo prohíbe; lo contrario importa una transgresión a la libertad personal y en muchos de los casos se estaría cometiendo un hecho punible como el delito de coacción que a continuación se pasa a analizar (Salinas, 2013).

En lo dicho por Segrelles, citado por Urquiza (2010), el delito de coacción alcanza dos modalidades de conducta mixtas:

El tipo prevé, alternativamente, dos modalidades de conducta, bastando una de ellas para su realización [tipo mixto alternativo]: la primera, es impedir hacer lo que la ley no prohíbe, que no se debe confundir con la omisión, es decir, el sujeto activo impide al pasivo hacer algo, o sea, le obliga a un no hacer, pero no a omitir, pues la falta la posición de deber [o el deber, según la teoría del delito que se siga] que le es propio. La segunda, es compeler a efectuar lo que no se quiere sea justo o injusto. (p. 452)

A. Tipicidad objetiva

Toda persona, conforme a sus facultades y atribuciones reconocidas debe ser libre de comportarse y actuar, en base a su saber y entender de poder auto-conducirse conforme a su sentido, tal comportamiento desplegado en una determinada acción, conlleva a ejercer el sello de personalidad de cada quién; la esfera cerebral de un sujeto da impulso y realización a lo que

hace; todo ello se manifiesta en una libertad de obrar, la misma que se afecta cuando es obligado por otros sujetos a cometer una acción que no quiere o a abstenerse de hacer algo que desea (Peña, 2019).

Conforme se advierte del tipo penal regulado en el artículo 151 del Código Penal, el delito de coacción se configura cuando se obliga al agraviado a que realice aquello que la ley no manda o se le impide hacer aquello que la ley no prohíbe, usando para ello la violencia o la amenaza. En donde, por violencia se entiende a la fuerza o energía física que el agente emplea o descarga sobre el agraviado, venciendo su resistencia, obligándola a hacer lo que la ley no manda o impidiéndole de hacer lo que la ley no prohíbe; entendiéndose que, para efectos de la configuración del delito, la violencia que se ejerce también puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles que guardan conexión con la víctima. Por su parte, la amenaza consiste en un anuncio que tiene como objeto causar un mal futuro en la víctima, y se emplea para que el agraviado doblegue su voluntad, interfiriendo en su libertad y de ese modo obligándole a realizar lo que la ley no manda o impidiéndole de hacer lo que ella no prohíbe, dicha amenaza o mal futuro, no obligatoriamente debe estar dirigido a la víctima, sino también a sus familiares, como sucede con aquel sujeto que amenaza a su víctima con lesionar o causar daño a su cónyuge, sino realiza algo que lo solicita (Salinas, 2013).

En la misma línea, se ha precisado que la amenaza consiste en una presión psicológica que recae sobre la víctima, quien se ve afectado por un mal inminente sobre si misma o tercero vinculado; es el ejercicio de una intimidación que es lo suficientemente intensa para afectar en la voluntad y decisión

del ofendido, quien no hubiera realizado la conducta sin que se le haya inferido tal intimidación. En cuanto al elemento violencia, su fin es neutralizar a la víctima en el proceso de decisión, no obstante, si lo que se ha querido es causar daño a la integridad y salud del agraviado, claramente estaremos ante un delito de lesiones y no de coacción (Peña, 2008).

Según las modalidades típicas que abarca el delito de coacción, en primer lugar se tiene que el agente debe obligar a otro a hacer lo que la ley no manda, es decir para que realice determinadas acciones que la norma no exige cometer, o que la víctima no esté obligada a lo que se le pretende imponer; caso contrario si se le obliga hacer lo que la norma le ordena, ello no constituye delito de coacción, como sucede con aquella persona que mediante amenaza o violencia obliga a un conductor a que reduzca la velocidad de su auto o que auxilie a uno accidentado. Luego, como otra modalidad es cuando se impide a otro hacer lo que la ley no prohíbe, por lo que, por ejemplo, impedir que otro cometa un delito, importará el descarte del delito de coacción (Peña, 2008).

A decir de Freyre, citado por Salinas (2013), los elementos de violencia y amenaza en el delito de coacción lo identifica de la siguiente manera:

Prefiere denominar a la violencia y amenaza como la "coacción violenta" y "coacción amenazante" respectivamente. Define a la primera como la fuerza material que, actuando sobre el cuerpo de la víctima, la obliga a hacer, a omitir o a permitir algo contra su voluntad; en tanto que, a la segunda, la conceptúa como el anuncio del propósito de causar un mal que se hace a otra persona mediante palabras, gestos, actos o símbolos, con la finalidad de impedirle hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a hacer o dejar hacer algo contrario a su voluntad. (pp. 485 y 486)

Sobre la amenaza como medio para concretar el delito de coacción, el Tribunal Constitucional en el Expediente 05009-2008-PHC/TC, de fecha 18 de marzo de 2009; precisa que:

Asimismo, este Tribunal ha señalado (Exp. 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de "(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones". En tanto que, para que se configure la inminencia es preciso que "(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios. (f.j. 3)

Por otro lado, la Corte Suprema ha realizado una precisión sobre el concurso real entre el delito de coacción y el de secuestro, de tal manera que en el Recurso de Nulidad 1019-2009-Áncash, establece:

De la narración de los hechos incriminados por el fiscal superior se aprecia dos hechos diferenciados. Uno es el determinado por los actos de retención y amenaza para evitar que los agraviados concurren al acto de juramento del cargo -calificados como delito de secuestro-, y otro cometido en agravio del recurrente, que consistió en obligarlo con amenazas a firmar dos libros de actas, lo que si bien se produjo en el marco de los mismos actos de violencia y amenaza, constituye un hecho diferenciado de los de privación de la libertad de tránsito, los que resultan innecesarios desde la propia descripción del tipo penal de secuestro; por lo que los delitos cotejados de secuestro y coacción concursan de forma real. (Gaceta Jurídica, 2010, p. 177)

Teniendo como base la jurisprudencia de la Corte Suprema, en ella también se han determinado diferentes supuestos de atipicidad de la conducta por el delito de coacción; es así que por ejemplo, no será considerado como conducta típica, cuando se produce una discusión entre una pareja de novios y uno ejerce violencia contra el otro por motivos sentimentales, empero su intención no es querer restringir su libertad, para lo cual no se

configuraría el dolo en este tipo penal². Por otro lado, se ha señalado que los insultos no configuran el delito de coacción, salvo que mediante estos se ejerza violencia o amenaza a la víctima y se le obligue hacer lo que la ley no manda o se le impida hacer lo que ella no prohíbe, para lo cual lo determinante será la amenaza o violencia ejercida, en donde los insultos solo operan como elementos complementarios y no necesarios para la configuración de la conducta típica³.

a. Bien jurídico protegido

El bien jurídico tutelado en el tipo penal de coacción es el derecho a la libertad personal, la misma que es una facultad o atributo nato de todo ser humano, que tiene de poder actuar o comportarse dentro de su ámbito social como lo crea conveniente. Otros autores en la doctrina, siendo más precisos han indicado que el bien jurídico tutelado en este delito es la libertad de obrar, la libertad física de hacer o no hacer; no obstante, lo que si queda claro es que su protección guarda relación con el derecho fundamental recogido en la Constitución, que en el campo del derecho constituye un aforismo básico de comportamiento a todas las personas: nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (Salinas, 2013).

En esencia, sobre el bien jurídico protegido en el delito de coacción se ha indicado:

Lo que se protege es la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de las personas. Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de

² Exp. 6309-97-Lima.

³ Recurso de Nulidad 3719-2001-Cusco.

las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros. El núcleo de la ilegitimidad que se castiga no reside tanto en que ellas sean susceptibles de crear un estado de temor o inquietud en quien las sufre, sino en que ese estado le impone al individuo limitaciones que no tendrían por qué existir. Que le impiden ejercer aquella libertad en la medida deseable, o sea, que quiebran o perturban [mejor dicho en que pueden crear el peligro de quebrar o perturbar] la situación de normalidad dentro de la que el sujeto pasivo puede determinarse sin traba alguna. (Urquiza, 2010, p.452)

En virtud de este bien jurídico tutelado en el tipo penal de coacción, se señala que se protege la libertad de formación de voluntad, y dicha formación comprende varias fases; la primera consistente en la propia capacidad de voluntad; luego, en aquella capacidad de decisión ante varias alternativas que tiene un sujeto; y finalmente, la capacidad de ejecución de la decisión previamente adoptada; siendo la segunda (fase deliberativa), lo que es objeto de constricción en el delito de coacción. Siendo ese tipo penal uno de carácter genérico, pues recoge una serie de manifestaciones conductivas, entonces, se deberá analizar la relevancia jurídico-penal de cada conducta, donde se pueda advertir una dosis suficiente de constricción volitiva y, si es merecedor de pena, superando los niveles de antijuridicidad. Ello por cuanto en la vida ocurren muchas circunstancias, que impiden que una persona pueda auto-conducirse con plena libertad; como en los pasos, servidumbres, carreteras, accesos en caminos, cuya permisibilidad da lugar a un obstáculo, para que tales conductas se les catalogue como acto típico de coacción (Peña, 2008).

b. Sujeto activo y sujeto pasivo

De la redacción típica del delito bajo análisis, se advierte que al iniciar el tipo penal con la frase “el que”, es un indicativo para establecer que el sujeto activo del delito de coacción puede ser cualquier persona, sin que esta ostente una condición especial, pues aquí puede ser un funcionario público o un sujeto privado que no se encuentra vinculado para el Estado. De la otra parte, sujeto pasivo también puede ser cualquier persona que tenga capacidad psicofísica de obrar; en este caso es importante hacer la diferenciación, por cuanto no pueden ser considerados agraviados los que tengan enfermedad mental o los recién nacidos, ya que su voluntad aún se encuentra limitada y no hay nada que doblegar con la posible coacción ejercida; no obstante, los niños, a quienes ya se les puede atribuir cierta capacidad de obrar, sí pueden ser sujetos pasivos del delito de coacción (Salinas, 2013).

B. Tipicidad subjetiva

Para efectos de identificar la tipicidad subjetiva del delito de coacción, resulta suficiente acudir a su redacción típica, de donde se colige que este delito puede ser cometido a título exclusivamente doloso y no hay lugar para la comisión por culpa; ello por cuanto el sujeto activo conoce que con su conducta está afectando la libertad personal de la víctima y pese a ello, de manera voluntaria decide emplear la violencia o amenaza para obligarlo a hacer lo que la ley no manda o impedir hacer lo que ella no prohíbe, la misma que resulta contraria a la plena voluntad del sujeto pasivo (Salinas, 2013).

C. Antijuridicidad

Si se presentan causas de justificación en la comisión de la conducta típica, el agente puede ser exonerado de pena, ello por cuanto la dañosidad social se deja de lado, y se prefiere la utilidad social del comportamiento. En el delito de coacción son varias causas que pueden eliminar la antijuridicidad, como por ejemplo sucede en el derecho de corrección que ejercen los padres a los hijos que por lo general se emplea la violencia o amenaza, pero de manera racional con la finalidad de lograr un buen desarrollo educativo, entonces, se estaría ante una causa de justificación si es que un padre le prohíbe salir a su menor hijo a altas horas de la noche por el peligro que la calle tiene a tales horas. Otro caso común que elimina la antijuridicidad se presenta en la relación médico y paciente, cuando este último ha sido intervenido quirúrgicamente y aún no se le ha dado de alta, en donde el paciente no puede abandonar la clínica sin la autorización médica y sin haber cancelado la cuenta, en este caso no serán consideradas coacciones por cuanto se está autorizado para no permitir que salga el paciente, en base a un ejercicio legítimo de un derecho (Peña, 2019).

Teniendo en cuenta que la presencia de causas de justificación en una conducta típica, negarían la antijuridicidad de dicha conducta, lo que implica que el comportamiento se encuentra permitido por el ordenamiento jurídico; ello se puede apreciar cuando se impide a otra persona a que se suicide, usando para ello la violencia o amenaza, la conducta del agente se encuentra justificada por el estado de necesidad, puesto que acciona con la finalidad de evitar la muerte de una persona (Gálvez, Delgado y Rojas, 2017).

Otra causa de justificación en un hecho concreto se identifica cuando:

De otro lado, cabe alegar la existencia de un estado de necesidad, en el supuesto en que el médico obligue a un paciente a someterse a un tratamiento médico por existir riesgo de contagio a terceros, por ejemplo en los casos de vacunaciones en zonas en las que existe riesgo de propagarse una epidemia; pues, conforme a lo previsto en el art. XII del Título Preliminar de la Ley General de Salud: “Las razones de conciencia o de creencia no pueden ser invocadas para eximirse de las disposiciones de la Autoridad de Salud cuando de tal exención se deriven riesgos para la salud de terceros”. En este caso, el derecho a la libertad personal, la libertad de conciencia o religión del sujeto obligado al tratamiento médico cede frente al derecho a la vida y a la salud de los terceros en riesgo de verse contagiados o afectados de no someterse aquel al tratamiento médico indicado; pudiendo asumirse que realmente estamos ante un estado de necesidad exculpante, que no niega la antijuricidad sino únicamente la culpabilidad, al sostenerse que en realidad, en este caso, los bienes en conflicto son de igual valor o jerarquía. (Gálvez, Delgado y Rojas, 2017, p. 387)

D. Culpabilidad

Para evaluar la culpabilidad en el delito de coacción, se debe tener en cuenta que si la conducta es típica y ante ella no concurren ninguna causal de justificación; si eso ocurre, se analizará la imputabilidad del agente y si pudo obrar de manera diferente al empleo de la violencia o amenaza para doblegar la voluntad de su víctima, si ello es así, se determinará la culpabilidad del agente por el delito de coacción (Salinas, 2013).

E. Consumación y tentativa

Dado que el delito de coacción es uno de resultado, su consumación o perfeccionamiento se cumple cuando el agente

obliga al agraviado a realizar lo que la ley no manda o le impide a realizar lo que ella no prohíbe; es decir el delito se consuma, si la víctima llega a realizar en contra de su voluntad aquello que el agente le obligó con el uso de la violencia o amenaza, y también cuando se encuentra impedido de realizar aquello que la ley no prohíbe. En efecto, se considera tentativa, cuando a pesar de que el agente ha ejercido la violencia o amenaza, el agraviado no se somete a sus exigencias y prefiere hacer resistencia (Salinas, 2013).

2.3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

A modo general, el criterio de proporcionalidad de la intervención del Estado en la solución de conflictos expresamente no se encuentra regulado como principio general en la Constitución Política; no obstante a la luz del artículo 200, se hace mención de tal principio, al regular las acciones de garantía en donde se indica que cuando exista casos en donde se restrinja o suspenda derechos fundamentales, el órgano que conoce la causa deberá examinar tanto la razonabilidad como la proporcionalidad del acto restrictivo de derechos fundamentales. No obstante, sin perjuicio del vacío advertido, el propio Tribunal Constitucional ha derivado de la idea del debido proceso material recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, y ha establecido la necesidad de una razonabilidad y proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción impuesta. Cabe indicar que si bien dicha derivación lo realiza en el marco de un proceso disciplinario; sin embargo, existen fundamentos para extraer y conducir dicha conclusión al derecho penal, de ahí que es permisible y aceptable mencionar que el principio de proporcionalidad en el derecho penal se encuentra contenido en las reglas del debido proceso constitucionalmente protegido (García, 2004).

A través del principio de proporcionalidad, o también denominado por la doctrina como prohibición de exceso, se advierte que la pena ha de ser proporcional de acuerdo a la gravedad del hecho, teniendo en cuenta su jerarquía del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, como también considerando su intensidad en el ataque que sufre dicho valor jurídico penal. En el caso de que se identifique de manera clara y evidente que la pena resulta desproporcionada a la gravedad del hecho, a pesar de que se encuentre regulada en la ley penal, es labor del juez, como uno de los principales operadores jurídicos, evitar dicha desproporcionalidad y por el contrario reducir la pena, así como sus efectos (Villavicencio, 2017).

En el ámbito de un proceso penal, el principio de proporcionalidad realiza a otros valores como el de justicia, dentro de un estado de derecho como el que caracteriza al Perú; de esta manera la justicia alcanza una manifestación primaria en la proporcionalidad entre una cierta conducta y su consecuencia que de ella se derive; en donde se deberá ponderar hasta qué extremo es compatible la intervención del derecho penal y la restricción de los derechos fundamentales. Así, solamente se considera legítima la intervención, si es que el interés en la persecución de la conducta ilícita alcanza una importancia considerable que justifique su limitación; dicho de otro modo, de deberá ponderar la gravedad de la intervención con el beneficio que de ella se pueda obtener para la sociedad y búsqueda de justicia y bien común (Bacigalupo, 2005).

En la misma línea conceptual, se recalca que el principio de proporcionalidad exige que la imposición de una pena y el establecimiento de las conminaciones penales, guarden relación con el hecho delictivo; así, de la redacción advertida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, lo importante es identificar a qué aspectos del hecho se engloban dentro del límite de la responsabilidad del hecho, en lo que a decir de la Corte Suprema, la pena no se agota en el principio de

culpabilidad, sino que debe tenerse en cuenta la proporcionalidad con el hecho cometido (García, 2012).

Para desarrollar, para una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad, se deberá tener en cuenta cuatro criterios; el primero es que la intervención debe ser adecuada para alcanzar la finalidad perseguida; en segundo lugar, la intervención debe ser necesaria, lo que significa que no existe otro medio que permita obtener el mismo resultado con una menor limitación de los derechos fundamentales como la libertad; en tercer lugar es que la carga que deba soportar el afectado, debe ser proporcional con la utilidad que se espera con la imposición de la pena; y por último y cuarto criterio es que debe existir una relación proporcionada entre el grado de sospecha y las medidas de intervención a los derechos fundamentales (Bacigalupo, 2005).

Por su parte, se precisa la justificación del principio de proporcionalidad de las penas, lo que en dicho sentido se refiere:

Las posibilidades de justificación del principio de proporcionalidad de las penas no se limitan a puntos de partida preventivos, sino que también encuentran perfecta cabida en una comprensión restabilizadora del Derecho penal. La pena tiene, en esta última comprensión del Derecho penal, la función de devolver la vigencia social a una expectativa normativa de conducta defraudada. Para cumplir esta función de reestabilización, el efecto comunicativo de la pena debe ajustarse al hecho que transmitió el mensaje de que la expectativa normativa no regía. Y precisamente en esta relación comunicativa aparece la proporcionalidad de la pena con el hecho. La cantidad de pena necesaria para reestabilizar la expectativa defraudada se encuentra determinada por la gravedad de la defraudación, lo que, sin embargo, no impide reducir tal cantidad por otras razones sociales atendibles. Como ya lo vimos, la propia redacción del artículo VIII permite este proceder, en tanto establece el límite de la proporcionalidad solamente hacia arriba. Lo que en cualquier caso no puede admitirse es que se reestablezca una expectativa defraudada con un mecanismo que no guarda ninguna relación comunicativa con el hecho que motivó la defraudación. La pena debe no sólo ser cualitativamente una comunicación penalmente relevante, sino

que cuantitativamente debe ajustarse al hecho defraudador. (García, 2012, pp. 182 y 183)

Conforme a los pronunciamientos doctrinarios, se ha distinguido una proporcionalidad abstracta y una proporcionalidad concreta como manifestaciones al principio de proporcionalidad; mediante la primera se indica que tiene lugar en la propia creación de las leyes penales, para ello se debe establecer si la reacción penal es proporcional teniendo en cuenta los medios que cuenta el Estado para alcanzar la finalidad de protección. Este criterio de proporcionalidad se manifiesta mediante el denominado principio de subsidiariedad, mediante el cual se reconoce que no es lícita la intervención punitiva si se logra el mismo efecto con otras medidas menos gravosas; de lo indicado, ha dado fundamento para que en base a dicho principio, parte de la doctrina proponga y defienda la postura de despenalizar ciertos delitos denominados de bagatela (García, 2004).

Explicado de manera más precisa, en cuanto a la proporcionalidad abstracta se ha resuelto lo siguiente:

La abstracción de la ley penal trae como consecuencia que también la pena establecida para el hecho se formule de manera general sobre la base de un límite mínimo y uno máximo. Para determinar el límite mínimo de la amenaza penal algunos autores recurren a la regla de que la ventaja obtenida por el delito no debe ser mayor a la desventaja de la pena. Esto significa que el marco penal mínimo debe reportar para el autor una desventaja mayor que lo que puede obtener por la comisión del delito. Este parecer resulta, sin embargo, cuestionable. En primer lugar, abandona el terreno de la proporcionalidad y se coloca en el nivel de la prevención general; y, por otra parte, juega con un dato que resulta imposible de determinar en la etapa legislativa: la ventaja que obtiene el autor con el hecho. Por esta razón, el establecimiento del marco penal mínimo por parte del legislador es el resultado de un proceso de valoración en el que se pregunta por la pena que se impondría a la lesión mínima del bien jurídico protegido. El que el delito no resulte a cuenta debe impedirse por otros medios, como la reparación civil, la incautación o el retiro de las ganancias obtenidas por la actividad delictiva. (García, 2004, p. 220)

En cuanto a la proporcionalidad concreta se precisa que la proporcionalidad de las penas se presenta del mismo modo en un nivel más concreto o específico. En general es pertinente señalar que los tipos penales no hacen una descripción de un hecho particular ni regulan una pena determinada para el caso en concreto, sin en cambio, dicha labor la trasladan al juez penal, el mismo que debe actuar de conformidad con el marco dado por la ley penal, pero también tiene la plena facultad para decidir la relevancia penal de la conducta delictiva puesta a su conocimiento y establecer la pena concreta que debe imponerse al autor del hecho. No obstante, no todo se deja a la liberalidad del juez penal, pues como todo el ejercicio del derecho penal tiene sus límites, para que el juez penal fije una pena específica, existen criterios para decidirla, dentro de los marcos mínimo y máximo establecidos por ley, estos se encuentran previstos actualmente en el artículo 46 del Código Penal que permite la individualización de la pena concreta. La mayoría de estos criterios están referidos a la gravedad del hecho concreto; entre los que resaltan: la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión del daño o peligro causados; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines; la unidad o pluralidad de los agentes; la edad, educación, situación económica y medio social del autor (García, 2004).

Por otro lado, con el objeto de hacer efectiva la vigencia del principio de proporcionalidad, se debe recurrir a ciertos parámetros de la proporcionalidad, teniendo en cuenta que la relación siempre se mantiene entre el hecho y la pena, para lo cual se debe precisar de qué manera se establece la gravedad del hecho así como la gravedad de la pena. Como primer parámetro se tiene a la gravedad del hecho delictivo, en donde de manera objetiva se deberá tener en cuenta la previsibilidad del resultado, la intención, las condiciones sociales en que se encuentra el sujeto activo, etc., en suma, el hecho delictivo deberá apreciarse en todos sus aspectos socialmente relevantes de manera objetiva, sin caer en situaciones de miedo o ansiedad de la población; es decir, si un determinado delito

mantiene su gravedad y aumenta la pena por razones políticas o presiones mediáticas, se estará transgrediendo el principio de proporcionalidad, desde el parámetro de la gravedad del hecho (García, 2012).

Otro parámetro a considerar es la gravedad de la pena, ello ha sido influenciado por claros condicionamientos culturales, por cuanto en algunas sociedades como las orientales, es más grave la deshonra que la propia muerte; en cambio en la sociedad occidental la pena de muerte es la más grave; no obstante, la sociedad moderna busca excluir la pena de muerte, la tortura o trabajos forzosos al considerarse denigrantes o desintegradoras para el ser humano, siendo la privación de libertad la más común en la reacción penal ajustado a los delitos más graves, en cambio para hechos socialmente menos lesivos, se debería utilizar otra clase de pena como la multa, inhabilitación, etc. (García, 2012).

Respecto a la proporcionalidad en las medidas de seguridad, esta se configura como un límite formal a la intervención estatal defensora del interés común; su proporcionalidad estará prevista por la peligrosidad del agente, la gravedad del hecho y la del que probablemente cometiera si es que no fuese tratado preventivamente. La visión de que la imposición de una medida de seguridad impuesta por un juez, en obediencia al interés social lo suficientemente relevante para limitar a una persona de algún derecho fundamental, no es estrictamente utilitarista, es decir no busca legitimar el dañar a una persona para beneficiar a la mayoría; sino que teniendo en cuenta el interés público que se debe predominar, también debe estar la propia mejora del sujeto intervenido (García, 2012).

En este escenario, resulta pertinente hacer mención a lo indicado por el profesor Mir (2008), en cuanto a las exigencias para distinguir el principio de proporcionalidad de las penas:

Dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su “nocividad social”). La necesidad misma de la proporción se funda ya en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatoria, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva (prevención general positiva). Esta afirmación de las normas aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que lo son menos, con objeto de evitar que aquéllas se devalúen. Pero un Estado democrático debe exigir, además, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionadas no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas. Se sigue de ello que un Derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de la “nocividad social” del ataque al bien jurídico. Conminar en la actualidad con la pena de muerte el “tercer hurto”, como se hizo en otras épocas históricas, contradiría abiertamente la actual significación social del hurto. Tal pena no podría concitar el consenso social que exige una prevención general positiva, ni resultaría admisible en un Derecho democrático. (p. 128)

2.4. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD

De manera introductoria, se recalca la gran utilidad que tiene los principios del derecho penal, como límites principales del ejercicio del *ius puniendi* del Estado; así se señala que:

La potestad estatal de castigar las conductas lesivas no puede ejercerse de forma irrestricta, de manera tal que no es posible que el Estado optimice al máximo el objetivo perseguido con la pena, al extremo de caer incluso en una situación de terror penal o en una injerencia sobre el esquema de valores del ciudadano. El sistema penal debe sujetarse a un conjunto de principios o garantías que limiten el ejercicio de la facultad punitiva del Estado. A estos límites se les conoce también como principios político-criminales, en la medida que condicionan el uso del Derecho Penal para hacer frente a las conductas socialmente dañosas. (García, 2012, p. 116)

De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, se regula el llamado principio de lesividad o de protección de bienes

jurídicos, el que hace referencia a que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, identificando así no únicamente a los delitos de lesión, sino también la existencia de los denominados delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. Así, en los primeros, el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; mientras que en los delitos de peligro solamente basta con la puesta en peligro y la amenaza para el bien jurídico protegido. A su vez, en los delitos de peligro, el legislador, tomando en cuenta la experiencia y el grado de conocimientos científicos, cree que ciertas conductas son idóneas para perjudicar bienes jurídicos; y su interés en sancionarlos se basa en la idea de que para proteger los bienes jurídicos con eficacia es indispensable adelantar la barrera de protección. Por esta razón, se precisa que en lugar de esperar la producción del daño real (resultado material), es mucho más conveniente intervenir en el momento previo a su producción dañina de este suceso, es decir, cuando el sujeto activo crea una situación que pueda producir peligro al bien jurídico (Reátegui, 2019).

La protección de los bienes jurídicos es una tarea del derecho penal, y ha sido el punto de partida para el desarrollo del principio de lesividad u ofensividad; así pues, el ejercicio del poder punitivo del Estado, sólo se encuentra legitimado o autorizado en la medida que se proteja bienes jurídicos; mediante el reconocimiento del aforismo *nullum crimen sine injuria*, se entendía a la injuria como algo que atentaba contra los bienes jurídicos, que son valores de importante trascendencia en la sociedad; su inexistencia y desconocimiento a su protección, importaría quitarle razón de ser al derecho penal y por consiguiente se renunciaría al principio de justicia, tornándose inútil su aplicación en la regulación de la vida humana dentro de la sociedad (Abanto, 2022).

Los bienes jurídicos son considerados una condición imprescindible para que los seres humanos podamos desarrollarnos de manera libre dentro

de una sociedad; así, el derecho penal no solamente se encarga de proteger los bienes jurídicos relacionados con las libertades individuales como la vida, el patrimonio, la salud, etc.; sino también aquellos otros que tienen trascendencia y son necesarios para que se pueda hacer valer los propios derechos, dichos bienes jurídicos son el medio ambiente, la seguridad interna, la correcta administración de justicia, etc. (Meini, 2014).

Ahora, un bien jurídico no es una concepción puramente estática, por el contrario, su determinación necesita de una constante valoración que permita adaptarse a lo que la sociedad resuelve proteger; para ello se deberá tener en consideración los siguientes criterios: 1) la determinación de qué protege el derecho penal no es una decisión del legislador penal; 2) el derecho penal refuerza la protección jurídica de instancias previas, en donde tiene como función estabilizar los sectores más trascendentes del ordenamiento jurídico y brinda protección a realidades normativas previas al derecho penal; 3) el bien jurídico se contruye a partir de una ponderación de consideraciones valorativas, es decir explicar el riesgo que se prohíbe para proteger un determinado bien jurídico; 4) el bien jurídico se identifica a partir de una interpretación teleológica, y no a partir de lo que el legislador tipifique un delito, sino que se debe especificar en cada caso qué es lo que realmente se protege con una conducta típica (Meini, 2014).

Sobre la naturaleza a considerar de los bienes jurídicos y su importancia y el porqué de su protección, se debe señalar que:

Un Estado social y democrático de Derecho solo deberá amparar como bienes jurídicos condiciones de la vida social, en la medida en la que afecten a las posibilidades de participación de individuos en el sistema social. Y para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídico-penales, será preciso que tengan una importancia fundamental. Todo ello puede verse como una exigencia del Estado social y democrático. El derecho penal de

un Estado social no ha de ocuparse en respaldar mandatos puramente formales, valores puramente morales, ni intereses no fundamentales que no comprometen seriamente el funcionamiento del sistema social. El postulado de que las condiciones sociales a proteger deban servir de base a la posibilidad de participación de individuos en el sistema social, puede fundarse en el Estado democrático. (Mir, 2008, p. 121)

Se considera que la verdadera medida de tipificar determinadas conductas como delitos es el daño que ocasiona el delincuente a la sociedad, y en efecto, la función del derecho penal se encuentra dirigida a evitar verdaderos perjuicios sociales, producidos por conductas que son contrarias a los derechos de los demás y que debe ser prohibidas por la ley penal. No obstante, dado que no es posible considerar una idea de violación a los derechos subjetivos, desde una óptica penal, por cuanto dentro de ello no sería posible comprender a comportamientos que transgreden intereses sociales importantes como la moralidad pública entre otros, se vió necesario acuñar la terminología de bien jurídico (Hurtado, 2005).

El principio de lesividad es pues, como sucede con la finalidad de todos los principios del derecho penal, un límite al *ius puniendi* del Estado; en ese sentido, desde una óptica jurisprudencial, se ha precisado que:

Desde una perspectiva general, el bien jurídico se instituye como fundamento y límite del derecho punitivo del Estado, lo primero, por cuanto se dirige a proteger los derechos individuales y colectivos requeridos para una convivencia pacífica, es decir, los bienes jurídicos deben ser instituidos y ponderados desde un contexto político social; y como límite, en cuanto restringe al legislador a sancionar solo los comportamientos que verdaderamente ostenten la potencialidad de dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma, en tanto que el juez, en cada caso concreto, le corresponde verificar si la conducta efectivamente lesionó o colocó en peligro el bien jurídico. (...) En el derecho penal contemporáneo aún existe consenso mayoritario en que este tiene por misión la protección de bienes jurídicos, los que pueden tener naturaleza individual o colectiva. (Bermúdez, 2015, p. 469)

En relación a los bienes jurídicos, desde un punto de vista material su conceptualización cumple funciones tanto de *lege lata*, como de *lege ferenda*. Es decir, en contraposición a su sentido dogmático que refiere a los objetivos que de hecho protege el orden penal vigente (de *lege lata*), y en el sentido político-criminal del bien jurídico se relaciona con intereses que requieren protección penal (de *lege ferenda*). Por esta razón la vigente discusión en cuanto al contenido de los bienes jurídicos no se realiza desde el punto de vista meramente dogmático, sino más bien que ha transformado, esencialmente, en una cuestión político-criminal. En ese orden, conceptualizar de manera material el bien jurídico viene a ser doblemente importante de cara a su función crítica: ya que una se identifica como descripción y cuestionamiento del derecho vigente (sentido dogmático, de *lege lata*), y otra como guía para construir el modelo penal que se desea alcanzar (sentido político-criminal, de *lege ferenda*) (Caro, 2004).

A decir verdad, el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal necesariamente debe ser lesionado o puesto en peligro con la finalidad de que en base al principio de lesividad, el derecho penal pueda intervenir. Dicho ello, se señala que no será suficiente que haya oposición entre la conducta y la norma penal, siendo obligatorio la lesión o puesta en peligro del bien jurídico cuya protección se encuentra determinada en el catálogo de delitos del Código Penal, pues *nullum crimen sine injuria*. Un derivado natural del principio de lesividad es el de la irrestricta libertad de ideas, las que no pueden ser objeto de prohibición en ningún caso. No es sancionable el pensamiento, tampoco se condena los actos preparatorios de delitos, excepto que ya pongan en peligro el bien jurídico, como por ejemplo sucede con el complot (Villa, 2014).

Bajo la misma perspectiva, el profesor Villavicencio (2017), refiere que el principio de lesividad obliga necesariamente que para la intervención del derecho penal, debe identificarse la lesión o puesta en peligro del bien

jurídico tutelado; dicho principio alcanza un nivel dominante en el sistema jurídico penal del país. Asimismo, se hace hincapié que los bienes jurídicos son valores fundamentales que caracteriza a toda sociedad con el objeto de proteger los derechos humanos; su fuente primordial de los bienes jurídicos son los principios constitucionales, y su finalidad es evitar la arbitrariedad que puede ocasionar el uso desmedido del poder penal en el sistema jurídico nacional.

En referencia al principio de tipicidad y su compatibilidad con los delitos de peligro abstracto, se precisa que si bien este tipo de delitos se caracterizan por sancionar conductas que de manera general son peligrosas sin que necesariamente se haya puesto en peligro o lesionado un objeto valorado positivamente (bien jurídico), lo que a la luz de la crítica, aparentemente no habría compatibilidad entre dichas categorías. Sin embargo, ante ello, es preciso traer a colación lo manifestado por el llamado funcionalismo teleológico, que defienden la posición de que actualmente muchos tipos penales cada vez menos, requieren de una efectiva lesión de un bien jurídico y se deben estructurar más sobre la base de un peligro, lo que ampliaría la concepción del principio de lesividad y su evidente relación y compatibilidad con los delitos de peligro abstracto (García, 2012).

En cuanto a dicho análisis, sobre los delitos de peligro abstracto y su relación con el principio de lesividad, se concluye que:

Los delitos de peligro abstracto se entienden a partir de la necesidad del legislador penal de establecer, a pesar de las distintas representaciones individuales divergentes, unas máximas iguales para todos. El Estado asume de esta manera una administración centralizada de los riesgos y precisa cuándo alguien está infringiendo las expectativas sociales, aunque individualmente el sujeto no lo crea así. Se trata, pues, de peligros abstractos establecidos centralizadamente por el legislador, independientemente de una valoración individual divergente. Por ejemplo: el conducir en estado de ebriedad significa ya una infracción del rol de ciudadano frente al respeto a la integridad

física o la vida de los demás partícipes en el tráfico, aunque un conductor estime que eso todavía no es reprochable. La seguridad misma respecto del disfrute de los bienes jurídicos, se constituye así también en un bien jurídico. Un delito de peligro abstracto estaría constituido por la afectación de las condiciones de disposición segura de un bien jurídico. Esta afectación produce una defraudación social que fundamenta ya la intervención del derecho penal. Como puede apreciarse, el principio de lesividad adquiere una nueva interpretación: no se trata de lesionar bienes jurídicos, sino de defraudar expectativas normativas esenciales. Para esta defraudación no es necesaria la lesión de un objeto que represente un bien jurídico, sino que basta la peligrosidad de la conducta. (García, 2012. p. 133)

2.5. EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL DE LA PENA

Previo al desarrollo de este principio del derecho penal, resulta útil señalar que el derecho penal no se puede limitar a reprimir conductas sin que previamente se haya articulado políticas preventivas para menguar la incidencia criminal, ni tampoco puede limitarse a prevenir lesiones a bienes jurídicos y no sancionar su afectación, ya que el mensaje preventivo carecería de seriedad y eficacia, ello significa que tanto la represión como la prevención deben funcionar paralelamente y de forma complementaria. La prevención del delito debe ocurrir antes de que este se cometa, y la sanción se da luego y como consecuencia de su comisión; ambos no eliminan de raíz la criminalidad, sino que simplemente buscan reducir y contralarla, para que no afecte el normal funcionamiento del sistema social; la relación entre el delito y las funciones de prevención y sanción es que, lo que se pretende prevenir es el delito y la sanción se aplica al responsable de su comisión, cuando la prevención ha fracasado (Meini, 2014).

A diferencia de lo que se busca con la retribución de la pena, que es imponer la realización y cumplimiento de justicia, sin tomar en cuenta otros fines que le son útiles a la sociedad; mediante la prevención, se le considera a la pena que tiene una misión de evitar delitos, protegiendo de esta manera los intereses sociales. En este caso, la función que cumple la

pena es utilitarista, por cuanto es necesaria para el mantenimiento, protección, respeto y garantía de los bienes sociales; dejando de lado fundamentos religiosos y morales. Mediante la prevención, la pena no alcanza justificación como un mero castigo del mal, ocupándose únicamente de responder frente al delito ya cometido, sino que se configura como un instrumento que tiene como fin prevenir delitos futuros; dicho de otra manera, mientras que la teoría retribucionista se enfoca en el pasado, la prevención de la pena busca su utilidad en el futuro (Mir, 2008).

Al referirnos al principio de prevención de la pena, de manera general, resulta pertinente indicar que:

En el contexto social actual, la justificación de los principios político-criminales puede encontrarse tanto en una perspectiva preventiva como en una reestabilizadora del derecho penal. En la lógica preventiva, la pena no solamente debe ser eficaz para prevenir delitos (*Zweckrationalität*), sino que debe también orientarse al respecto de las garantías jurídico-penales (*Wertrationalität*). Para algunos esta orientación hacia las garantías constituye una limitación externa a la función intimidatoria de la pena (teoría de la prevención general negativa), mientras que para otros la prevención de los delitos requiere de una pena justa, es decir, que se corresponda con los criterios de justicia, proporcionalidad, etc. (teoría de la prevención de integración). Sea como fuere, el Derecho penal sería una síntesis dialéctica de una finalidad utilitarista y una finalidad valorativa. Por el contrario, desde una perspectiva restabilizadora las garantías o principios se funcionalizarían en atención a la prestación social asignada al Derecho penal. En este sentido, no es posible que la pena cumpla su función si en el procedimiento de reestabilización no se observan los principios que aseguran que la pena desarrolle un efecto comunicativo válido en la sociedad actual. La comunicación penal no puede hacerse de cualquier manera, sino que es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones de legitimidad, es decir, el respeto de las garantías jurídico-penales. (García, 2012, pp. 117 y 118)

Al referirse al principio de prevención de la pena, se señala que, parte del reconocimiento de las teorías relativas⁴ que justifican la pena siempre y cuando satisfaga determinados fines de prevención general o especial, así, la pena no es un fin en sí misma, sino un medio preventivo, no se debe instrumentalizar para hacer justicia sobre la tierra, sino su aplicación debe ser con la finalidad de cumplir una función social, de posibilitar la convivencia y evitar la comisión de futuros delitos. De esta manera, se advierte que la pena en sí, no es un imperativo categórico derivado de la idea absoluta de justicia, ni una necesidad lógica, por el contrario debe ser un medio útil y necesario para prevenir la criminalidad. Por esta razón la pena no alcanza justificación en sí misma, sino en cuanto cumpla con eficacia el fin que la legitima que es el control de la delincuencia. Esta prevención de la pena, se diferencia de otras teorías, porque estas últimas si bien, también parten de la idea de que la pena es un mal necesario para hacer posible la convivencia, para evitar la comisión de delitos; este principio preventivo, en caso de colisión se imponen los intereses utilitaristas y preventivos por sobre los aspectos retributivos, dado que la pena no está diseñada para la retribución del delito, no mira al pasado, sino al futuro (Sánchez, 2020).

En este extremo, la prevención de la pena es vista desde dos direcciones, de la prevención general y de la prevención especial; en donde mediante la primera, tiene como finalidad prevenir la comisión de hechos criminales en el futuro, y se dirige a la sociedad; mientras que la segunda, igualmente su función es evitar delitos futuros, pero actúa sobre el agente que ya delinquirió y no de manera general sobre toda la sociedad, aquí el destinatario del mensaje preventivo es el propio sancionado y no el

⁴ A diferencia de las teorías absolutas de la pena, las cuales definen a la sanción penal como una retribución por una lesión culpable, que cumple dos finalidades: una al ser un imperativo categórico (configuración subjetiva), y el otro entendido como que el derecho como objetividad de la voluntad, debe ser reestablecido ante la negación del delito (versión objetiva) (García, 2012).

infractor potencial, su finalidad se encuadra en evitar la reincidencia (Sánchez, 2020).

Bajo el principio de prevención de la pena o teoría de la prevención, se indica que la función de la pena es motivar tanto al delincuente como a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos que el derecho penal tutela; así, de acuerdo al efecto motivacional en que se encuentra dirigido la pena, esta puede ser general o especial. La prevención general, es la que encuentra un nivel motivacional dirigido a todos los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos y de acuerdo a la forma en que se presenta, se identifican dos variantes: la prevención general negativa y la prevención general positiva (García, 2012).

Así, a través de la regulación expresa, en base al principio de legalidad, de la nueva modalidad delictiva de extorsión, se está cumpliendo también con la prevención de la pena tanto desde su variante general negativa como positiva; por cuanto al regularse como medio comisivo del delito de extorsión a las amenazas simuladas, se alcanza un mensaje motivacional a toda la colectividad, tanto para respetar los bienes jurídicos de libertad y patrimonio, como para no cometer ilícitos penales de esta naturaleza.

A decir de la prevención general negativa de la pena, esta alcanza lugar al ser considerada a la pena como un mecanismo de intimidación dirigida a todos los ciudadanos a motivarles a no lesionar bienes jurídicos protegidos por el sistema penal; tal carácter de intimidación se manifiesta en dos momentos distintos, en la norma penal y en la ejecución penal. Mediante la norma penal, en donde se tipifica la conducta penal y se establece la consecuencia o sanción materializada en una pena, de tal manera que vincula a la norma con los ciudadanos para incidir en estos a no cometer un hecho delictivo. Sin embargo se precisa que dicha prevención general negativa, manifestada en la norma pena, no alcanza a

todos los delitos como sucede con los delitos pasionales, ya que en estos casos, la decisión de lesionar el bien jurídico tutelado no es producto de una evaluación racional de los pro y contra de la acción; empero, dicha función de prevención general negativa, si alcanza a los delitos en donde se hace una ponderación de costes y beneficios de la conducta delictiva a realizar, como efectivamente ocurre en los delitos económicos (García, 2012).

A decir del delito de extorsión, que no es un delito pasional, en este caso si alcanza la prevención general negativa, de decir a la colectividad de no actuar con violencia o amenaza o amenaza simulada para exigir una ventaja económica; a partir de ahí, el agente tiene la oportunidad de realizar un análisis racional y evaluar los pro y contras que trae consigo la comisión del ilícito penal de extorsión.

En la misma línea, la prevención general alude a la colectividad, y la pena constituye un medio que evita el surgimiento de delincuentes en la sociedad. Asimismo, sirve como amenaza hacia la sociedad, regulada en la ley que busca evitar la comisión de hechos criminales; actuando como una coacción psicológica, en donde al momento de ejecutar la pena, solamente se confirma la seriedad de la denominada amenaza legal (Mir, 2008).

En ese orden, surgen dos formas de manifestación de la pena, desde su perspectiva preventiva; de lo que se indica:

En la actualidad se señala que la intimidación no es la única vía de la prevención general. Una corriente doctrinal sostiene que esta prevención no debe buscarse a través de la pura intimidación negativa (esto es, inhibidora de la tendencia a delinquir), sino también mediante la afirmación positiva del derecho penal, como afirmación de las convicciones jurídicas fundamentales, de la conciencia social de la norma, o de una actitud de respeto por el derecho. Mientras que la prevención intimidatoria se llama también prevención general negativa, el

aspecto de afirmación del derecho penal se denomina prevención general positiva y, también, estabilizadora o integradora. (Mir, 2008, p. 82)

En efecto, en cuanto a la aplicación de la prevención general negativa de la pena, manifestado en la norma penal y su incidencia en los denominados delitos económicos, ciertamente se precisa:

Pero incluso en el ámbito de los delitos económicos se ha cuestionado la realidad del efecto intimidatorio de la amenaza penal. Se dice que para poder ajustar adecuadamente la pena al proceso motivatorio es necesario fijar su cuantía de manera concreta y no general, pues la ponderación de costes y beneficios se hace siempre en cada caso concreto, cambiando las variables de caso en caso. Para la estafa, por ejemplo, se establece una pena privativa de libertad de uno a seis años para intimidar, en general, a los ciudadanos a no realizar este delito. Si bien la pena prevista de manera general puede intimidar en determinados contextos (por ejemplo, cuando los beneficios sean mínimos), esta pena resultará incapaz de generar un efecto disuasorio en casos en los que se trate de ganar elevadísimas sumas de dinero. Por otra parte, puede ser que un delito no muy grave requiera, en determinados casos, una pena muy elevada para poder intimidar al delincuente (por ejemplo: una ofensa a la reputación comercial del competidor de la que dependa la supervivencia de la empresa). En este sentido, la única manera de dar cierta fuerza intimidatoria a la pena sería hacerla legislativamente indeterminada para que el juez pueda ajustarla a las necesidades preventivas de cada caso concreto. No obstante, el grado de inseguridad al que llevaría semejante sistema penal resulta a todas luces inaceptable en un Estado de derecho. (García, 2012, pp. 87 y 88)

Por su parte, la prevención general negativa, manifestado en la ejecución de la pena, alcanza su efecto disuasorio al momento de su ejecución; una muestra de ello es el denominado panóptico, el cual consistía en un diseño de cárcel⁵ donde todos los ciudadanos se encontraban autorizados para ver de qué manera los condenados cumplían sus penas en prisión; empero dicha creación trajo consigo diferentes críticas, en donde la más fuerte era que al ciudadano no se le puede instrumentalizar para fines

⁵ Dicho diseño fue ideado por el filósofo inglés Bentham.

preventivos. Sin embargo, desde una perspectiva utilitarista como la reconocida en los Estados Unidos, ello resultaba justificante por cuanto con el sufrimiento de uno, se alcanzaba la felicidad de la mayoría (García, 2012).

Cabe ampliar que en cuanto a la prevención de la pena, esta puede ser tanto positiva como negativa, así se precisa:

Así, en términos generales puede señalarse que, al igual que la prevención general negativa, la prevención general positiva postula la búsqueda de la prevención del delito, por sobre su mera retribución, pero se diferencian en el fin que le otorgan al castigo penal. Ello, porque para la prevención general negativa, por medio del carácter disuasorio de la conminación penal y de la consiguiente aplicación de la sanción al culpable, se evita la legitimación del delito y se alienta la aversión, que se supone normal y espontánea, contra el injusto, contribuyendo con ello, además, a poner costo a la predisposición delictiva latente en la colectividad. A diferencia de ello, en la prevención general positiva la pena tiene por objeto la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas, de los valores fundamentales que estas protegen, subrayar su importancia y la seriedad de su protección por el mandato normativo, educar al grupo social para que los acate y los asuma como propios. (Duran, 2016, parr.12)

Por su lado, al referirnos de la prevención general negativa, que debe ser también entendida como coacción psicológica, tiene el mérito de ilustrar lo que verdaderamente ocurre con la pena; puesto que a pesar de que alegue un fin resocializador, la realidad demuestra que la pena es utilizada como una amenaza; en ese orden:

Además —y aunque en un principio parezca lo contrario—, al disciplinar los comportamientos según la norma penal y no educar o convencer de las eventuales virtudes de la pena, la prevención general negativa respeta la libertad de pensamiento propia de un Estado de derecho. No obstante, más que una teoría de la pena, la prevención general negativa es una teoría de la norma penal. En efecto, al postular que la coacción psicológica se verifica antes de la imposición de la pena, no ofrece un argumento convincente que legitime la imposición de

la pena, más aún si esta se aplica cuando la prevención no ha podido neutralizar los deseos criminales. (Meini, 2013, p. 151)

Ahora bien, en cuanto a la prevención general positiva, esta continúa en su concepción de motivación de no lesionar ni poner en peligro bienes jurídicos protegidos por el derecho penal y dirigida a todos los ciudadanos; no obstante, la forma de realización se encuentra en el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad y el verdadero respeto que se le debe tener a los bienes jurídicos tutelados, motivando a los ciudadanos a tener ciertos valores ético-sociales de carácter básico (García, 2012).

A su turno, la otra categoría del principio de prevención de la pena, es la de prevención especial, mediante el cual el efecto motivacional se dirige al delincuente en concreto, lo que le convierte en una teoría de la ejecución de la pena. La pena impuesta al delincuente identificado, no busca responder a la acción delictiva cometida (teoría retribucionista), sino que evita que el autor de dicha conducta cometa futuros delitos. A partir de la ideación de la teoría de prevención especial de la pena, se inserta en el sistema jurídico penal las medidas de seguridad, que se fundamentaron en la peligrosidad del delincuente y su necesario tratamiento con el objeto de evitar que vuelva a cometer nuevos hechos delictivos (García, 2012).

Mediante la prevención especial de la pena, se busca que esta deba evitar que quien la sufre no vuelva a delinquir, es decir en este caso la persona con potencial delictivo ya se encuentra plenamente identificado, a quien se le sigue una investigación y se le sanciona por el hecho delictivo que ha cometido, de esta manera se entiende que a diferencia de la prevención general de la pena que su momento es en la conminación legal, la prevención especial opera en la imposición y ejecución de la

pena en concreto. Al considerarse que dicha prevención no esta dirigida a la colectividad, sino a los individuos ya determinados, también se le denomina prevención individual (Mir, 2008).

Lo que sucede con el delito de extorsión, es que una vez identificado el agente y llevado ante el juez para la imposición de una pena, dentro de los alcances de un debido proceso y el respeto de todas las garantías, el juzgado al imponer una pena al sujeto activo que cometió la conducta extorsiva, lo que se busca no sólo es ordenar que su internamiento en un centro penitenciario; sino también, se logra conminar y reducir a dicho sujeto para que no vuelva a cometer más delitos, como volver a violentar o intimidar a sus víctimas para exigirles una ventaja económica indebida.

A decir de Von Lizst, alemán que influenció la prevención especial en la concepción de la pena, citado por Mir (2008), sobre la prevención individual, se dejó indicado lo siguiente:

1) La pena correcta, es decir, la justa, es la pena necesaria, la que se determina con arreglo a la prevención especial. 2) La finalidad de prevención especial se cumple de forma distinta según las tres categorías de delincuentes que muestra la criminología: a) frente al delincuente ocasional necesitado de correctivo, la pena constituye un recordatorio que le inhiba de ulteriores delitos; b) frente al delincuente no ocasional pero corregible - también llamado de estado porque en él, el carácter delincuente constituye ya un estado de cierta permanencia - deben perseguirse la corrección y resocialización por medio de una adecuada ejecución de la pena; c) frente al delincuente habitual incorregible la pena ha de conseguir su inocuización a través de un aislamiento que puede llegar a ser perpetuo. La función de pena es, pues, para von Liszt la prevención especial, por medio de la intimidación (del delincuente, no de la colectividad), la corrección o resocialización, y la inocuización. Tras este programa se halla una concepción del Derecho penal como instrumento de lucha contra el delito, lucha dirigida a las causas empíricas del delito, las cuales se reflejarían en la personalidad del delincuente. El objetivo a que ello debía llevar era la protección de bienes jurídicos. (p. 85)

En base a los criterios de corrección, de resocialización y de inocuización, en la prevención especial de la pena, también se puede distinguir dos clasificaciones, entre las cuales se encuentran la prevención especial positiva o ideológica y la prevención especial negativa o neutralizante. Mediante la primera se entiende a que la pena tiene la función de reeducar, resocializar e integrar al delincuente identificado en la sociedad; la persona que ha delinquido es considerada una finalidad en donde se busca su corrección o curación, la pena actúa como una mejora en la moral de la persona que ha delinquido; en esta teoría alcanzan gran importancia el tratamiento penitenciario y los grupos interdisciplinarios que llevan a cabo la política disciplinaria. Por su parte, a través de la prevención especial negativa o neutralizante de la pena, también denominado teoría de la inculcación, se obliga al delincuente a mantenerse alejado de las otras personas, con el objeto de mantener a la sociedad fuera de peligro, por cuanto al sujeto criminal se le considera incorregible y la única forma de evitar la comisión de nuevos delitos es su neutralización y separación de la sociedad (Villavicencio, 2006).

De este modo, se aplica la prevención especial de la pena, para aquel sujeto que cometió el delito de extorsión en sus diferentes modalidades y agravantes, en el sentido de que se busca reeducar a un sujeto en específico (aquel que cometió el delito y fue condenado), para luego reintegrarlo a la sociedad bajo los valores de respeto de los bienes jurídicos de libertad y patrimonio, ello conseguido en el centro penitenciario a través de políticas de educación penitenciaria. Caso contrario, y lo que a opinión propia no debe ser aplicable por cuanto denigra la dignidad humana y desconoce los verdaderos fines de la pena, el sujeto debe ser internado de por vida, por cuanto en su conducta extorsiva, tomó de rehén a un menor o persona con discapacidad, la víctima murió o resultó con lesiones graves, o el agente se valió de menores de edad. Para cometer el ilícito.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el presente capítulo se ha desarrollado lo concerniente a la contrastación de la hipótesis, la misma que ha sido objeto de demostración y análisis; en ese sentido la hipótesis que se planteó fue que los principios que se vulneran al no considerar las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión son: a) El principio de proporcionalidad; b) El principio de lesividad; y c) El principio de prevención general y especial de la pena. Dicha hipótesis fue prevista en torno a la problemática formulada de cuáles son los principios que se vulneran al no considerarse a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión.

Bajo dicho contexto, con el objeto de demostrar la hipótesis descrita, se ha utilizado los métodos de la investigación, tanto desde su sentido general en donde se ha utilizado al método inductivo – deductivo y analítico sintético, como desde los métodos propios del derecho como el método dogmático, hermenéutico y argumentativo. Para ello se ha tenido en cuenta lo vertido, desde la doctrina como en la jurisprudencia, en el capítulo pertinente al marco teórico, así como la inclinación de que el análisis llevado a cabo sigue las consignas del neoconstitucionalismo como corriente iusfilosófica, en donde los principios predominan por sobre las reglas positivas. A su vez, todo el debate va girar en torno al cumplimiento de los objetivos trazados tanto general como específicos.

En cuanto al método inductivo deductivo, su importancia en la presente investigación radica en que se ha analizado al delito de extorsión y al delito de coacción, así como a los principios del derecho penal como el de proporcionalidad, el de lesividad y el de prevención de la pena; con el objeto de arribar tanto a conclusiones generales como a deducciones particulares, en torno a considerar que si las amenazas simuladas se deben o no tomar en cuenta como medio comisivo del delito de extorsión.

Del mismo modo, a partir del método analítico sintético, se ha descompuesto cada elemento principal que contiene al delito de extorsión, a los principios del derecho penal que forman parte de los elementos hipotéticos de la investigación, con la finalidad de que cada elemento se analizado; posteriormente, de tal análisis se ha buscado una relación con cada elemento, con el objeto de verificar si es que procese considerar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión y si cumple con los objetivos de intervención del derecho penal.

Mediante el método dogmático – jurídico, como propio del derecho, se ha establecido argumentos de naturaleza jurídico penal, con el objeto de que teniendo en cuenta las instituciones que son materia de la investigación como los delitos de extorsión, permita crear mayores argumentos doctrinarios en respuesta a la labor de demostración de la hipótesis planteada.

Con el método hermenéutico, que forma parte del campo propio del derecho, ha permitido interpretar cada una de las instituciones jurídico penales y los elementos que lo conforman, como el delito de extorsión y los principios de proporcionalidad, lesividad y de prevención especial y general de la pena; en aras de pretender demostrar si la no consideración de las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, afectan los principios del derecho.

Finalmente, los métodos de investigación utilizados se han materializado a partir de la creación de discursos argumentativos que han permitido convencer de que efectivamente los principios del derecho penal como el de proporcionalidad, lesividad y prevención, resultan afectados al no considerarse a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión; para lo cual ha sido útil el método argumentativo del derecho.

3.1. Vulneración al principio de proporcionalidad

En principio conviene precisar que las consecuencias jurídico – penales de tipificar una determinada conducta como delito e insertarlo en el vasto catálogo de delitos recogidos por el Código Penal, es la inminente restricción o suspensión de derechos fundamentales. Así, cuando se está en tal situación, tanto el órgano que examine estos casos en concreto, y siendo más eficaces, desde la regulación de las conductas como delitos (cuya tarea se encuentra separada para el legislador), se deberá tener en cuenta el principio de proporcionalidad para medir el grado de restricción del derecho fundamental que se materializa en la sanción.

En efecto, para establecer y considerar como delito de extorsión, las amenazas simuladas como medio comisivo, en donde el sujeto activo llama a la víctima a solicitarle una determinada cantidad de dinero o ventaja indebida a cambio de devolverle e informar sobre el paradero de su vehículo que previamente ha sido sustraído (robado o hurtado), bajo la amenaza simulada de que su bien mueble será destruido, desmantelado o desaparecido, empero el agente no tiene ninguna información del paradero ni conexión con los verdaderos partícipes del robo o hurto, se deberá considerar y valorar el cumplimiento del principio de proporcionalidad por cuanto se estaría aplicando una sanción penal, manifestada en una pena privativa de la libertad; ello en base al cumplimiento del debido proceso que a decir del Tribunal Constitucional⁶, contiene a la proporcionalidad dentro de sus estándares de cumplimiento.

Considerar a las amenazas simuladas dentro del medio típico del delito de extorsión, a la luz del principio de proporcionalidad es aceptar que la conducta desplegada es una de importante gravedad y que merece una pena que ha de ser proporcional a dicho grado de criminalidad; ello por cuanto con la conducta identificada y propuesta, no solamente se vulnera el

⁶ STC 00292-1997-AA

patrimonio como bien jurídico protegido por el derecho penal, al momento de que la víctima, que ya ha sido agraviado con otro delito previo como el robo o hurto de su vehículo, por cuanto se deberá desprender de una determinada cantidad de dinero que los delincuentes le soliciten sino, también, se afecta la libertad personal al momento de influenciar en su voluntad bajo la amenaza impuesta, la misma que a pesar de ser simulada, tiene la capacidad de influenciar en el agraviado, por cuanto viene siendo afectado por hechos delictivos consecutivos.

En ese orden, la conducta resulta reprochable que, además de afectar dos bienes jurídicos distintos y primordiales para la persona y para toda la sociedad, los mismos que son materia de protección penal propios de la tipificación del delito de extorsión, también tiene una intensidad grave que ataca en gran medida al sujeto pasivo; es por ello que, proporcionalmente, la pena debe ser impuesta de acuerdo a dicha gravedad. No obstante, dicha sanción, al ser legalmente impuesta por el legislador, entre sus extremos mínimos y máximos importa considerar el desempeño del juez para analizar la pena concreta a imponer, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto, en donde en dicha evaluación, también implica dar cumplimiento al principio de proporcionalidad.

Lo contrario a lo señalado y lo que actualmente ocurre en la realidad social en el Perú, es que a pesar de reconocer que las llamadas amenazantes e intimidantes a quien sufrió el hurto o robo de su vehículo, que exigen fuertes sumas de dinero a cambio de su devolución, o en su defecto la destrucción, desmantelación o desaparición del bien, son conductas altamente reprochables y que se caracterizan por hacer un gran daño a la víctima y a su vez a la propia sociedad peruana; y que no tenga ninguna sanción impuesta, por cuanto su tipificación penal resulta incierta, ello se puede evidenciar con la lectura y análisis de cómo se encuentra redactado actualmente el artículo 200 del Código Penal peruano que regula el delito de extorsión; lo que vulnera gravemente el principio de proporcionalidad,

por cuanto no existe una clara sanción ante la comisión de tal reprochable conducta criminal, tal y como se va demostrando.

En el marco del Derecho Penal, es innegable desconocer uno de los valores principales que sobresalen dentro de un Estado de Derecho como el de justicia. Así, el principio de proporcionalidad coadyuva al desarrollo y cumplimiento de la justicia, por cuanto determinada conducta necesariamente traerá una consecuencia. En la búsqueda de justicia y el logro del bien común para la sociedad resulta conveniente que desde una óptica proporcional se sancione con la imitación o restricción de un derecho fundamental (como la libertad), cuando una persona llama a intimidar o amenazar a otra persona que ha sido víctima de hurto o robo de su vehículo automotor, y le solicite la entrega de dinero a cambio de devolverle su vehículo, bajo la condición de que en caso no cumpla lo solicitado, su bien mueble será desaparecido o destruido; en este caso, resulta necesaria y justificada la intervención del derecho penal, ya que se lograría un beneficio para la sociedad; por cuanto, según los términos de justicia, condenar con una sanción penal al agente que comete tal hecho, sería darle lo que le corresponde en base a su conducta ilícita desplegada.

Es decir, si el sujeto activo obtiene una determinada suma de dinero de manera indebida, producto de las llamadas extorsionadoras que realiza, valiéndose de que a la víctima le han sustraído su vehículo; por justicia, dado que está cometiendo una conducta ilícita, tipificada en la norma como delito, debe obtener una sanción, la misma que le corresponde de acuerdo al principio de legalidad, producto de su conducta realizada. Todo ello, enmarca también el cumplimiento del principio de personalidad.

El no considerar de manera taxativa, en cumplimiento del principio de legalidad, como delito a las amenazas simuladas como medio comisivo de la extorsión, es quitarle contenido al principio de proporcionalidad de la

sanción penal; ya que este se justifica por cuanto al intervenir penalmente y tipificar como delito dicha conducta, su comisión traerá como consecuencia la imposición de una pena, la misma que resulta ser adecuada en aras de encontrar el bienestar común de la sociedad como finalidad perseguida.

Asimismo, la intervención del derecho penal, ante la realización de las amenazas simuladas dentro del delito de extorsión, resulta también necesaria, por cuanto al ser conductas con un mayor grado de reproche por la sociedad, no existe otro medio de respuesta que permita obtener el mismo resultado de buscar el bienestar común y la seguridad en la sociedad; por lo que únicamente, a través del derecho penal, con la limitación de su libertad del sujeto activo que comete el hecho criminal, se buscará ese fin social; lo contrario, significaría una evidente afectación al principio de proporcionalidad.

Si se continúa con la posición actual de no considerar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, cuando el agente obtiene una ventaja económica indebida, producto de sus llamadas amenazantes extorsionadoras a quienes fueron víctimas de sustracción de sus vehículos; no se estaría cumpliendo con la función reestabilizadora del derecho penal, de devolver la vigencia de orden social a una expectativa de conducta defraudada, lo que a su vez justifica el principio de proporcionalidad de la pena. En este caso la imposición de una pena privativa de libertad a quien comete tales hechos, implica un efecto comunicativo de que la expectativa normativa no regía y es necesario su restablecimiento a través de la pena.

El *quantum* de la pena para sancionar estas conductas ilícitas basadas en amenazas simuladas dentro del tipo penal de extorsión, se deberá aplicar proporcionalmente de acuerdo a la gravedad de la expectativa normativa que ha sido defraudada, es decir, en el caso fáctico presentado que es

objeto del problema de investigación, la expectativa normativa defraudada resulta ser tan grave, por cuanto el sujeto activo, conocedor de que el agraviado ha sido víctima de la lesión a su patrimonio a través del robo o hurto de su vehículo, se aprovecha de la situación y pretende rematar al agraviado afectando nuevamente no solo su patrimonio, sino que esta vez su propia libertad al intervenir en su voluntad, al amenazar con la desaparición del bien objeto del ilícito. Dicha afectación deberá ser meritorio de una necesaria pena que no solo buscará una comunicación penal relevante (mediante la tipificación), sino que se ajusta proporcionalmente en términos cuantitativos, conforme se regula en el tipo básico del delito de extorsión, al hecho defraudador.

Ahora bien, en base a la clasificación doctrinaria que se ha hecho de la proporcionalidad, al distinguirlo en una abstracta y una concreta; tipificar como delito de extorsión, aquellas amenazas simuladas cuando se exige una cantidad de dinero a una persona víctima del robo o hurto de su vehículo, a cambio de devolverlo, caso contrario será desaparecido, se justifica tanto desde una proporcionalidad abstracta y concreta. En la primera se cumple por cuanto al crear la norma penal y tipificar como delito tal conducta, es una respuesta necesaria del Estado a través del Derecho Penal, por cuanto mediante otros medios resulta insuficiente la verdadera protección tanto del patrimonio como de la libertad que importan al bien común, por lo tanto, la intervención resulta claramente lícita, ya que no se puede lograr el mismo efecto con otras medidas que no sea la imposición de una pena proporcional a dicha conducta; lo contrario, significaría, considerar a tales actos incluso dentro de los llamados delito de bagatela que su criminalización es ciertamente discutible. No obstante, desde el ciudadano de a pie y todo operador jurídico, coincidirá que la conducta descrita se encuentra lejos de ser un delito de bagatela y, por el contrario, es un hecho reprochable que urge su tipificación para que se establezca una pena proporcional.

Es decir, las acciones ilícitas de extorsión que realizan los agentes criminales, y que atacan a la libertad y el patrimonio de quienes han sido víctimas de robo o hurto de sus vehículos automotores, resultan hoy en día en el Perú nuevas modalidades de extorsión y hechos muy graves que afectan a todo el país. Por lo que, solo es el Derecho Penal el que debe responder a este hecho criminal y tipificar como delito dicha conducta, imponiendo una pena como consecuencia; posterior a dicho paso trascendental, ya resultará importante la participación de la Policía Nacional y otras instituciones que coadyuven a la prevención de esta nueva modalidad delictiva, con características extorsivas.

Desde el punto de vista de la proporcionalidad, con el objeto de determinar el límite máximo y mínimo de la pena, para la consecuencia de esta conducta claramente ilícita y de necesaria intervención, así, para establecer el límite mínimo se debe evaluar la ventaja obtenida por la comisión del delito la cual no debe ser mayor a la desventaja de la pena para el sujeto activo. En ese sentido, bajo dicha evaluación en la conducta materia de análisis, la ventaja que obtiene el sujeto activo resulta ser, sino en todos los casos, en la mayoría, un monto de dinero que se establece de acuerdo al valor que el vehículo materia del delito previo tiene en el mercado, que siempre son montos muy elevados de dinero; por su parte, la desventaja para el agente manifestado en la pena, en su extremo mínimo, aplicando lo establecido en el tipo básico del delito de extorsión es de 10 años, resulta mayor a la ventaja obtenida que solo radica en un monto de dinero; este aspecto proporcional y preventivo de la pena, es el resultado de que su imposición es una respuesta a la lesión mínima de los bienes jurídicos afectados como el patrimonio y la libertad. Es por ello que los extremos mínimos y máximos para la conducta descrita, se encuadrarían proporcionalmente en el tipo básico del delito de extorsión, ya que al considerarse un extremo mínimo menor al de diez años, como en el caso del delito de coacción, significaría que la ventaja obtenida por el agente sería mayor que la pena impuesta como desventaja, y por lo tanto resultaría afectando al principio de proporcionalidad.

Por su parte, la proporcionalidad concreta se presenta al momento de resolver un caso en específico, donde la tarea de la imposición de la pena, teniendo en cuenta los límites máximos y mínimos lo tiene el juez penal, quien tiene el trabajo de analizar la relevancia penal de la conducta del agente. En el caso objeto de la presente problemática, el juez deberá tener en cuenta que, al momento de decidir la pena para el sujeto, que está entre los diez y quince años, debe evaluar la naturaleza de la acción a la que consideramos de alto grado de reprochabilidad, los medios empleados que son las llamadas amenazantes aprovechándose de las circunstancias que se encuentra padeciendo la víctima, la importancia de los deberes infringidos, que en este caso son el respeto por el patrimonio y la libertad que son valores de gran trascendencia para el libre desarrollo de la persona, la extensión del daño o peligro causado, que en el caso en mención, se extiende necesariamente a la familia de la víctima, la misma que también sufre la aflicción del daño producido, entre otros. De ello se desprende que la pena concreta a imponerse, que será entre diez a quince años de privación de la libertad, será proporcional dada la intensidad de la conducta y los graves daños que se ocasiona a la víctima y a sus familiares.

Ello también resulta congruente con el tipo básico del delito de extorsión, conforme se regula en el artículo 200 del Código Penal peruano; por cuanto las penas más altas se encuentran reservadas para aquellas circunstancias agravantes del tipo penal. Es decir que, dada la regulación básica de las amenazas simuladas dentro del delito de extorsión, a partir de allí también será factible la aplicación de las circunstancias agravantes conforme se presente en cada caso en concreto, para el cual la pena, será acorde a la gravedad expresamente tipificada.

Teniendo en consideración los dos parámetros de la proporcionalidad, desarrollados en el capítulo concerniente al marco teórico de la presente investigación, es útil hacer la indicación que en cuanto al primer parámetro

de que la pena debe ser proporcional a la gravedad de hecho delictivo; la tipificación de las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, conforme a la conducta descrita, es proporcional en base a este parámetro, por cuanto la previsibilidad del resultado desde una óptica objetiva es incuestionable; asimismo, la intención del agente también lo es, ya que este actúa deliberadamente, bajo conocimiento y voluntad de que el agraviado ha sido víctima de hurto o robo de su vehículo y este aprovecha la situación para realizar la conducta extorsiva, haciendo uso de la amenaza simulada con el objeto de obtener la ventaja económica indebida. Su tipificación y sanción, más allá de presiones mediáticas o políticas, alcanza los niveles de objetividad, en tanto se aprecia que existen aspectos socialmente relevantes para su criminalización, como la clara intención del agente de dañar a la víctima, las condiciones sociales del agente que evidencian un desprecio por el patrimonio y la libertad de las demás personas; lo que hace que el hecho sea considerado grave y por consiguiente su sanción proporcional.

De otro lado, como segundo parámetro de proporcionalidad, es la gravedad de la pena; y, teniendo en cuenta la sociedad occidental y, en específico, el Perú, la pena más grave es la privativa de libertad, dado que como sociedad moderna debemos excluir la pena de muerte al ser un absurdo jurídico (García, 2012); así, teniendo en cuenta los niveles de la pena a considerar dentro del tipo básico del delito de extorsión que oscila entre los diez y quince años, este se encuentra ajustado a la gravedad del delito; por cuanto no sería proporcional, aplicar una pena distinta a la privativa de libertad como una multa o inhabilitación, ya que esta se encuentra prevista para hechos socialmente menos lesivos, y en el presente caso bajo comento, su gravedad e intensidad de daño es altamente considerable tanto para la persona como para la propia sociedad.

3.2. Vulneración al principio de lesividad

Como ya es conocido en los operadores del Derecho, en tanto desarrollado y confirmado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional, los principios del derecho penal limitan el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, los mismos que condicionan el uso del derecho penal y los limitan únicamente a aquellas conductas que son socialmente dañosas. Así, la intervención del derecho penal y la consecuente imposición de sanciones a determinadas conductas ilícitas, solamente se justifica cuando se lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal, lo que da lugar al principio de lesividad o protección de bienes jurídicos.

Bajo dicho alcance, la tipificación y consecuente imposición de una sanción, de la conducta desplegada por aquella persona que realiza llamadas para amenazar de manera simulada a un sujeto que ha sido víctima de robo o hurto de su vehículo y le exige la entrega de una cantidad de dinero a cambio de entregar el bien mueble, caso contrario este será desmantelado, destruido o desaparecido, no obstante el agente no tiene ni la información de la ubicación del vehículo, ni la conexión con los sujetos que ha sustraído el mismo, resultado sus amenazas ser simuladas, empero el agraviado no puede identificar ello; solamente se justifica si es que a través de la conducta se lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por el derecho penal.

En ese sentido, la respuesta es por demás confirmativa, por cuanto con el despliegue de dicha conducta, se está lesionando tanto el patrimonio del agraviado por cuanto este se desprende de una determinada cantidad de dinero que el agente le solicita de manera indebida, y también lesiona la libertad en tanto con la amenaza simulada, la misma que no puede prever el agraviado, dadas las circunstancias, influye en su voluntad para hacer entrega del dinero, lo que sin la misma, no hubiera realizado; lo que le convierte en una conducta ilícita pluriofensiva, misma que encuadra en el

delito de extorsión, conforme a lo previsto en el artículo 200 del Código Penal. Se debe tener en cuenta que la lesión al bien jurídico patrimonio no necesariamente recae en la víctima directa de este hecho ilícito, es decir de quien recibe las llamadas intimidantes; sino también, puede resultar afectado el patrimonio de un tercero, por cuanto también es factible que otro pueda desprenderse y entregar la ventaja económica para el agente, a raíz de que el que recibió la llamada comunicó a un tercero (familiar, amigo, conocido), a dar cumplimiento con lo exigido por el sujeto extorsionador. Del mismo modo, la lesión a la libertad, también alcanza a un tercero, en cuanto este, producto de la información que le brinda quien recibe las llamadas amenazantes, también resulta perjudicado con su libre manifestación de voluntad, por cuando la condición amenazante alcanza a este, aunque no en el mismo grado que al agraviado directo.

Mientras el principio de legalidad se resume en el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*, que refiere que no hay delito ni pena si no hay ley; por el principio de lesividad u ofensividad se establece que *nullum crimen sine injuria*, que indica que no hay delito si no hay injuria, a la que se entiende la ofensa o atentado a los bienes jurídicos que protege el derecho penal. De esta manera, se cumple tal aforismo que fundamenta al principio de lesividad, al considerar como delito de extorsión aquella conducta en donde el agente llama para amenazar de forma simulada a quien ha sido víctima de sustracción de su vehículo y le exige una suma de dinero; ya que, como se recalca, los bienes jurídicos como la libertad y el patrimonio, están siendo injuriados, vulnerados o lesionados.

En esa óptica, se considera bien jurídico que es objeto de tutela del derecho penal, a aquellos valores que tienen una importante trascendencia en la sociedad y su protección se fundamenta en alcanzar la justicia y la justificada regulación en las conductas de las personas. Así, a diferencia de otros delitos bienes jurídicos como el medio ambiente o la seguridad interna, que si bien son necesarios para el ejercicio de los derechos

fundamentales; el patrimonio, la libertad, la vida y otros, son los que permiten desarrollarse a cada individuo como persona.

Tanto el patrimonio como la libertad que resultan lesionados con la conducta ilícita descrita en las denominadas llamadas amenazantes simuladas, son bienes jurídicos que han sido reconocidos dentro del derecho penal nuclear y resultan relevantes para el desarrollo de la persona, junto con la vida y la integridad (Meini, 2014). De este modo, tomando en consideración los criterios que se debe tener en cuenta para calificar a un bien jurídico como tal y ser objeto de protección, se detalla que, la conducta descrita que lesiona la libertad y al patrimonio, y su necesaria regulación penal, no es algo que deba determinar el legislador penal, sino que se debe tomar en cuenta su daño que ocasiona a los bienes jurídicos señalados; asimismo, la conducta que se pretende regular, con realidades previas al derecho penal que necesariamente debe ser recogido en la norma, con ello se estaría estabilizando los sectores más importantes de la sociedad relacionados con la libertad y el patrimonio como valores básicos de la misma; también el bien jurídico de patrimonio y libertad como objeto de protección en las llamadas con amenazas simuladas, es lo que realmente se estaría protegiendo al regular tal conducta dentro del delito de extorsión, por cuanto al desprenderse de una cantidad de dinero que el agente exige para la recuperación de un vehículo robado o hurtado, se está afectando doblemente el patrimonio de la víctima, quien además de sufrir la pérdida de su carro o moto, tiene que perder nuevamente una cantidad de dinero para tratar de obtener dicho vehículo; asimismo, el agente aprovechándose de dicha situación, obliga bajo la amenaza simulada de destruir o desaparecer el bien, a que entregue contra su voluntad el monto económico exigido, afectando también su libertad; por lo que tales circunstancias deben ser objeto de protección e intervención por parte del derecho penal.

Una de las justificantes para que el derecho penal intervenga en la tipificación como delito de una conducta, es la consideración que se debe tener respecto al daño que ocasiona el delincuente a la sociedad con el despliegue de tal comportamiento. En efecto, con la lesión al patrimonio y a la libertad que el agente realiza al momento de desplegar las llamadas amenazantes simuladas para exigir un monto de dinero a cambio de la devolución de un vehículo hurtado o robado a su propietario, ocasiona un gran daño a la sociedad, por cuanto, con dicho hecho ilícito, no solamente se lesiona al patrimonio, el cual merece máximo respecto por estar ligado a la propiedad como un principal derecho fundamental de la persona sino también la libertad, la misma que debe tener principal atención por el ordenamiento jurídico al ser a su vez un derecho fundamental inherente a la persona. Ello conforme se encuentra claramente reconocido en el artículo 2, incisos 16 y 24 respectivamente de la Constitución Política del Perú.

Su no regulación de tal conducta, conforme se evidencia del artículo 200 del Código Penal, determinada en la amenaza simulada como medio comisivo del delito de extorsión, significaría un atentado no solo a los bienes jurídicos desde el punto de vista jurídico penal y, por tanto, al principio de lesividad; sino, también, una afectación clara a los derechos fundamentales de la persona y a su propia dignidad, la misma que constituye el valor supremo de la sociedad, que se vería gravemente afectada con la no criminalización de tal conducta descrita.

Por su parte, al tipificar las denominadas amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, en tanto se busca salvaguardar la libertad y el patrimonio como bienes jurídicos tutelados por el derecho penal; es cumplir las funciones de *lege lata* como de *lege ferenda*, en tanto se cumple con los objetivos que el derecho penal vigente desea alcanzar, que es proteger bienes jurídicos, los que se ven claramente lesionados con la conducta descrita; y, se relaciona con intereses que necesitan de

protección penal como es la libertad de las personas y su patrimonio. Asimismo, se estaría cumpliendo con la descripción del derecho penal vigente, en tanto salvaguarda ambos bienes jurídicos a la luz del artículo 200 del Código Penal, así como se buscaría construir el ansiado modelo penal que se desea alcanzar que es la efectiva protección de bienes jurídicos.

En este extremo, teniendo en cuenta los bienes jurídicos materia de protección, resulta pertinente analizar si la conducta descrita, deberá considerarse dentro del tipo penal de extorsión o de coacción; ello por cuanto, ambos tipos penales, si bien regulan conductas similares, el primero resulta de aplicación más específica y sanciona con penas más graves, mientras que el segundo, regula conductas más generalizadas con penas leves; en tal sentido, a efectos de no dejar en ambigüedad la tipificación de la conducta descrita, es propicio el análisis indicado. Así, conforme al tipo básico del delito de extorsión, las llamadas amenazantes simuladas, someten a la víctima a realizar una conducta no deseada, al exigirle una cantidad de dinero (ventaja económica indebida), a cambio de entregar el vehículo previamente robado o hurtado, con la condición amenazante de destruir, dismantelar o desaparecerlo; no obstante el agente no tiene ninguna información del paradero del vehículo ni conexión con el que sustrajo el mismo; por cuanto su conducta, solamente es con el objetivo de sacar provecho a la situación que se encuentra atravesando el agraviado y hacerle creer que lo que dice es cierto, solo para obtener la ventaja patrimonial; con ello no solamente lesionan al patrimonio de la víctima, sino a su libertad personal de decidir u obrar de determinada manera o como lo crea conveniente dentro de un ámbito social, la misma que se ve afectada o influenciada por la amenaza impuesta, sin la cual no hubiera actuado bajo lo exigido.

En cambio, a la luz del delito de coacción, si bien se puede considerar a la amenaza simulada como medio comisivo, no obstante su rango de

protección, al ser un tipo penal de carácter genérico, solamente alcanza a la libertad personal, o en específico catalogado por la doctrina como libertad psíquica o libertad de formación de la voluntad; empero no alcanza su protección al patrimonio, por cuanto la conducta no determina tal afectación, tanto desde un punto de vista teleológico, por cuanto su razón de ser es proteger la libertad personal, como desde una perspectiva legislativa, ya que se encuentra dentro de los delitos contra la libertad. Asimismo, tampoco puede considerarse dentro del supuesto típico del delito de estafa, por cuanto a pesar de proteger el patrimonio como bien jurídico, entre los medios comisivos, no está la violencia o amenaza, sino el inducir o mantener en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; y la amenaza simulada, para efectos del tipo penal, no podría considerarse como una forma de engaño, ya que ello significaría desnaturalizar el delito de estafa, en el que no cabe acciones que atenten contra la integridad de la persona o su libertad de actuar.

En este escenario, conforme a la conducta descrita, la amenaza como medio comisivo del delito de extorsión, que en este caso es simulada, se justifica su regulación, por cuanto si bien, en el tipo penal básico, cierto sector de la doctrina indica que conforme se encuentra actualmente tipificado, se considera que no es necesario que la intimidación o amenaza sea seria y presente, siendo suficiente advertir si la capacidad psicológica de resistencia de la víctima ha sido extinguida; y ello se deberá evaluar de acuerdo a las circunstancias de cada caso que determine un cierto grado de verosimilitud que llevó a la víctima a desprenderse y entregar la ventaja económica exigida; sin embargo, conforme al tipo penal, solamente se tiene en cuenta la amenaza en sentido estricto, entendiéndose a esta como una verosímil, seria y latente; la misma que no puede dejarse a la interpretación del fiscal, abogados defensores o del juez como operadores del derecho, que muchas veces caen en arbitrariedades. Por lo tanto, tal incertidumbre, debería eliminarse al tipificar dentro del tipo básico del delito de extorsión, a las amenazas simuladas como medio comisivo, en tanto el agente llame a exigir una suma de dinero a una persona que ha sido

víctima de hurto o robo de su vehículo automotor, con el objeto de que sea devuelto, caso contrario este será destruido, desmantelado o desaparecido; en tanto se estaría salvaguardando los bienes jurídicos de patrimonio y libertad personal, y observando de esta manera el principio de lesividad.

Consecuentemente, respecto a la tentativa y consumación de la conducta descrita, que, al ser tipificada como delito, se debería encuadrar en el tipo penal de extorsión, el delito vendría a ser uno de naturaleza compleja y de resultado, es decir en donde la tentativa puede tener lugar. En ese sentido, como sucede con el tipo básico de la extorsión, en el presenta caso descrito, se tendrá por consumado el delito siempre y cuando la víctima del hurto o robo de su vehículo, a quien se le exige la entrega de una suma de dinero, haga la entrega efectiva de lo solicitado, ya sea al mismo agente o a un tercero, no siendo necesario que el dinero llegue a manos del mismo agente, que en ese caso estaríamos ante un delito agotado. Bajo lo señalado, la sola llamada con contenido intimidante pero simulado, conforme al desarrollo del *iter criminis*, importará únicamente la tentativa de la conducta típica y la sanción deberá de aplicarse de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Penal.

Asimismo, el delito también se encuentra consumado, cuando el desprendimiento del patrimonio sea realizado por un tercero, que por lo general resulta siendo amigo, familiar o conocido de la víctima directa; en este caso, tampoco sería necesario que el dinero llegue a manos del agente delictivo, por cuanto de ser así, igualmente se estaría en un delito agotado. Por lo que, si el tercero no realiza el desprendimiento patrimonial indebido que se le exige a la víctima, la conducta del agente estaría dentro de la etapa de tentativa del delito, que solo importa el inicio de la ejecución, sin llegar a consumarlo, al que, conforme al principio de proporcionalidad, se le disminuye la pena de manera prudencial.

3.3. Vulneración al principio de prevención general y especial de la pena

Ante la comisión de una conducta tipificada como, se establece una necesaria consecuencia jurídica, materializada en una pena que a su vez podría ser privativa de libertad; restrictiva de libertad; limitativas de derechos, en donde se encuentran la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación; y la multa; siendo que para efectos del presente análisis, como se ha desarrollado en toda la investigación, la pena a considerar es la privativa de la libertad.

En ese orden, la pena como consecuencia de la conducta típica alcanza caracteres tanto represivos como preventivos; el derecho penal no puede reprimir conductas sin previamente haber realizado políticas preventivas, que deben existir antes de la intervención del derecho penal, en donde la mejor política preventiva es la educación. No obstante, no solamente se debe ocuparse de prevenir el delito, sino que su comisión o afectación a bienes jurídicos deberá ser sancionado.

Así, al reprimir la conducta relacionada con las llamadas amenazantes simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, en donde el agente exige a una persona que ha sido víctima de robo o hurto de su vehículo, una cierta cantidad de dinero a cambio de la devolución del mismo o de brindarle información, caso contrario dicho vehículo será desaparecido, desmantelado o destruido; pero el agente no tiene conocimiento ni del paradero del vehículo ni de los autores del robo o hurto; significaría primero reconocer que la educación como medio preventivo ex ante del derecho penal ha fracasado; por cuanto a través de la educación se inculca el respeto de los valores en la sociedad como la libertad de otras personas, así como su patrimonio, su integridad, su vida, etc.; y, con la comisión de un delito implica el desconocimiento de ese respeto que primigeniamente se inculcó a través de la educación en el hogar y en las instituciones; lo que demuestra la sociedad, por cuanto tales conductas se han vuelto muy

comunes no solamente en la capital del país, sino en todas las regiones, como en la ciudad de Cajamarca; y ante ello se deberá imponer una sanción necesaria. En ese sentido, con la imposición de una pena ante tal hecho criminal, si bien no se busca eliminar de raíz la criminalidad, de cierto ello es imposible, sino que se pretende reducir y controlarlo; de esta manera, la pena opera como una represión ante la conducta, pero también alcanza un nivel preventivo, tanto desde un sentido general como especial.

Es decir, que es propicio reconocer, conforme así lo ha determinado la doctrina penal, que si bien la regulación de más delitos o la incorporación de más modalidades delictivas a los delitos ya existentes, no necesariamente van a importar la erradicación de la criminalidad; empero, se debe de tener en cuenta que al regular la incorporación de las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, no necesariamente se busca eliminar estas conductas criminales; sino que, su fin alcanza un nivel represivo y preventivo, el primero por cuanto al imponerse una pena a quien se identifica que cometió el delito se le conmina y reduce temporalmente con fines de reeducarlo y resocializarlo; y, lo segundo en tanto, se entrega un mensaje a la sociedad y al sujeto identificado a que no realice la conducta criminal. Si bien ello no elimina, pero si reduce, previene y controla.

Siguiendo con el análisis, a la pena se le reconoce dos funciones, la retribucionista como la preventiva; mientras que la teoría retribucionista mira hacia el pasado, la prevención de la pena alcanza su visión y utilidad en el futuro; imponer una pena a aquellas conductas denominadas llamadas simuladas y tipificarlas dentro del delito de extorsión, desde una óptica preventiva, importa una finalidad de evitar la comisión de tal hecho criminal, con lo que se protegería al patrimonio y la libertad como bienes jurídicos objeto de protección del derecho penal y como intereses sociales. Al criminalizar dicha conducta, e imponerle una pena privativa de libertad, no solamente se está castigando el mal, sino que se está utilizando para

mantener la protección, respeto y garantía de los bienes sociales como el patrimonio y la libertad personal.

Mediante la imposición de una sanción ante la conducta ilícita de realizar llamadas intimidantes simuladas para sacar provecho económico de una persona que ha sido víctima del robo o hurto de su vehículo, no se debe entender a la pena como un fin en sí misma, sino como un medio de prevención que tiene como finalidad cumplir un rol social de afianzar, promover y garantizar la buena convivencia entre las personas y de esta manera la evitación de futuro delitos; entregando un mensaje a la sociedad de que nadie puede interferir en su libertad personal ni en su patrimonio, y que ante ello el Estado tiene una respuesta, por cuanto son dos intereses fundamentales de convivencia social que se debe proteger.

Al considerarse como delito aquellas conductas realizadas en donde el agente llama de manera amenazante pero simulada, a otra persona que ha sufrido la sustracción de su vehículo, para exigirle una cantidad de dinero a cambio de su entrega o información, se está cumpliendo con dos direcciones, la primera de comunicar a la sociedad como a sus miembros de que tal conducta se encuentra prohibida y si se comete, la sanción a imponerse es entre diez a quince años; y por otro lado, actúa sobre el delincuente que ya cometió el delito y se impone para evitar la reincidencia.

Cuando la pena está dirigida a la sociedad en su conjunto, motivándoles a no cometer delitos y por consiguiente a no lesionar bienes jurídicos, se está ante la categoría de prevención general de la pena; en donde en aplicación del caso bajo análisis, se cumple con tal rol, por cuanto al criminalizar dicha conducta e imponerse una sanción de entre diez a quince años de pena privativa de libertad, como sucede con todos los delitos, se está entregando un mensaje a la sociedad de no desplegar la conducta típica de realizar llamadas amenazantes simuladas a las víctimas de hurto o robo de

vehículo, para exigir una suma de dinero, bajo la condición amenazante simulada de destruir, desmantelar o desaparecer el vehículo automotor. Por lo tanto, la no criminalización de la conducta y en específico la no consideración dentro del delito de extorsión como medio comisivo, importa una vulneración al principio de prevención de la pena desde su sentido general, ya que en este caso el mensaje que se entrega a la sociedad es que el patrimonio y la libertad personal, si bien se encuentran protegidos por el derecho penal, pero solamente para aquellas conductas de tipo básico, desconociéndose que conforme el avance de la sociedad y dado los tiempos modernos, se origina nuevas modalidades delictivas que el derecho penal deberá tener una respuesta ante ello, con el objeto de no dejar desprotegido los bienes jurídicos de libertad y patrimonio que son intereses y pilares básicos de la colectividad, en aras de regular y promover una pacífica y mínimamente sociedad segura.

Es decir, conforme se identifican nuevas modalidades delictivas, no solo del delito de extorsión, sino de otros delitos, también se están identificando, por consiguiente, nuevas formas de lesionar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. Así, el patrimonio y la libertad personal, deben ser también objeto de protección cuando la amenaza, a pesar de ser simulada, resulta siendo de igual manera un medio comisivo que interfiere en la libre y espontánea manifestación de voluntad para realizar un desprendimiento económico o hacer cumplir alguna ventaja indebida de cualquier otra índole.

Del mismo modo, como ya se ha desarrollado, la prevención general de la pena puede ser negativa o positiva; siendo que para aquella conducta relacionada con las llamadas amenazantes simuladas, que se busca criminalizar; al imponerle una pena se está cumpliendo con ambos criterios de prevención general; ello por cuanto en sentido negativo, se persuade a todos los ciudadanos a que no deben lesionar el patrimonio ni la libertad personal como bienes jurídicos, vinculando a la norma penal, al ser

regulada, con los ciudadanos para incidir en no cometer tales hechos delictivos, evitando de esta manera en la sociedad el surgimiento de delincuentes que procuren aprovecharse de las circunstancias que se encuentra pasando la víctima con el objeto de sacar una ventaja económica indebida. Así, todo ciudadano en tanto tenga capacidad de acción y raciocinio (que no sean inimputables), conocedor de que, si llama a otra persona a exigirle una suma de dinero para devolverle su vehículo perdido, sin tener conocimiento de su paradero, la pena que se le podría imponer es de entre diez a quince años; analizará los costes y beneficios que traerá como consecuencia su conducta y en este caso la pena actúa como coacción psicológica que muchas veces evitará el despliegue del hecho criminal, previniendo su comisión.

Asimismo, con la neo criminalización (en términos de política criminal), de la conducta relacionada a las llamadas amenazas simuladas como medio comisivo de delito de extorsión, también se cumple la finalidad preventiva desde el criterio general positivo (*contrario sensu*, su no criminalización, vulnera la prevención general positiva); ello por cuanto a través de la imposición de una pena, se afirma a la sociedad que el derecho penal que protege bienes jurídicos como el patrimonio y la libertad se encuentra asegurado, dando mayor convencimiento y convicción en los ciudadanos de que se debe respetar tales bienes jurídicos y se les insta a tener valores ético sociales de carácter básico que coadyuvan a la convivencia pacífica.

Conforme a los hechos expuestos que son objeto de análisis en el presente trabajo, regular de manera expresa, conforme al principio de legalidad, a las amenazas simuladas dentro del delito de extorsión, cumple la finalidad preventiva general positiva de la pena; por cuanto esta traslada el mensaje a la sociedad para persuadir en el sentido de que a un sujeto que ya fue víctima de hurto o robo de su vehículo, no se le puede seguir causándole perjuicio en su patrimonio, exigiéndole determinadas sumas de dinero a

cambio de entregar información falsa. Por el contrario, se debe colaborar con las investigaciones del caso que den con el paradero del vehículo y que las autoridades realicen, puesto que así, se construye una sociedad más segura, solidaria y justa.

Desde otro punto de aplicación y entendimiento a la finalidad preventiva de la pena, es la denominada prevención especial que cumple; siendo que al tipificar como delito de extorsión aquellas conductas en donde el sujeto activo llama bajo amenazas simuladas a otro persona a solicitar una cierta ventaja económica indebida a cambio de entregarle su vehículo automotor que previamente ha sido objeto de hurto o robo; se cumple con esta finalidad preventiva especial, por cuanto al aplicarle la pena al delincuente que ya cometió el ilícito y lesionó los bienes jurídicos de libertad y patrimonio, se evita de que el autor de tal conducta vuelva a cometer no solo el mismo delito, sino otros ilícitos futuros, ya que se considera que tiene un potencial criminal al que es necesario aplicarle una sanción penal, no con el objeto de responder a la acción delictiva (pues este fin no busca la prevención de la pena sino la retribución), sino con la finalidad de que no vuelva a delinquir.

Ahora bien, en relación a la conducta materia de análisis que se pretende criminalizar, la eficacia que tendrá la prevención especial de la pena, será evaluada de acuerdo a la calidad del sujeto criminal y su cumplimiento está previsto de acuerdo a tres categorías en donde puede estar ubicado el delincuente. Así, si el que llama a realizar las amenazas simuladas para obtener un beneficio económico indebido, es un delincuente ocasional; la pena impuesta a este agente, desde su finalidad preventiva especial, servirá como recordatorio para que se inhiba de volver a cometer no solo el mismo delito, sino otros, actuando como un medio correctivo. En caso el sujeto que realiza las llamadas intimidantes simuladas, sea considerado un delincuente no ocasional pero aún corregible, en donde su actuar delictivo se ha vuelto permanente, lo que ocurre con aquellos sujetos que han

cometido el delito y que no se les ha podido identificar y han visto como una oportunidad para obtener dinero de fácil acceso; en este caso, la imposición de la pena actúa no solamente como una corrección a su actuar delictivo, sino que coadyuva a la resocialización del sujeto criminal que necesita reeducarse para reinsertarse a la sociedad y volver a ser un ciudadano de bien. En ambos casos, la imposición de una pena para aquellos sujetos que despliegan conductas de amenazar simuladamente a otras a cambio de obtener dinero, alcanza sus fines de prevención especial para la que se encuentra dirigido; lo contrario implicaría el desconocimiento de las finalidades preventivas que tiene la pena y por consiguiente una inobservancia al principio de prevención especial de la pena.

No obstante, otra categoría que se le puede dar al delincuente es cuando se le considera como habitual y es incorregible, en este caso la prevención especial de la pena al ser impuesta, busca la inocuización del delincuente mediante el aislamiento; de ello es manifestación las altas penas impuestas en contra del sujeto criminal como la cadena perpetua, en donde la resocialización de quien delinquiró es considerada nula. En relación a la conducta referida a las amenazas simuladas, es preciso señalar que la criminalización de esta conducta, no busca separar al delincuente de la sociedad para siempre, ya que ello importaría una manifestación del derecho penal del enemigo que en un Estado social y democrático de derecho como el que caracteriza al Perú, no debe tener lugar su aplicación; siendo que siempre se debe tomar en consideración que el sujeto criminal puede ser objeto de resocialización, por cuanto su pérdida de esperanza, implicaría el desface de la verdadera finalidad del derecho penal que no solo protege bienes jurídicos, sino que resocializa a los individuos para reeducarlos y que se reinserten en la sociedad para una mejor convivencia.

En definitiva, la prevención especial de la pena, que se busca satisfacer con la tipificación de las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, solamente es aceptable en su nivel especial positivo o

ideológico, por cuanto mediante esta se reeduca e integra a la sociedad al delincuente que se le condenó por haber llamado a su víctima, para exigirle dinero a cambio de devolverle su vehículo previamente hurtado o robado, bajo la condición amenazante simulado de que el bien va a ser desaparecido, destruido o desmantelado, por ser considerado como una persona que necesita de reeducación y se busca su corrección o curación, en donde la pena actúa como una mejora en la moral del agente, la misma que se logra con un adecuado tratamiento penitenciario. Empero, no se pretende neutralizar al delincuente de manera definitiva (prevención especial negativa), ya que el sujeto criminal, en tanto persona humana no puede considerarse como incorregible, pues mediante una correcta aplicación del tratamiento penitenciario y la intervención de los grupos disciplinarios que llevan a cabo las políticas penitenciarias, siempre es plausible de lograr la resocialización del individuo.

En ese orden, a través de la prevención especial de la pena, se debe dar mayor prioridad al tratamiento penitenciario, para que el objetivo siempre sea el de reeducar y resocializar al sujeto criminal que afectó en su momento la libertad y el patrimonio de sus víctimas, al obtener una ventaja económica indebida producto de sus llamadas amenazantes simuladas con fines extorsionadores; pero no se debe permitir su neutralización definitiva, ya que son prácticas propias del derecho penal del enemigo. Así, sólo con la regulación de las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, se logrará, condenar al sujeto criminal identificado con el fin de reeducarlo y resocializarlo; caso contrario se afectaría al principio de prevención de la pena en su sentido especial positivo.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA

La persona natural que suscribe el presente proyecto de ley; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que es conferido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República; bajo los alcances de lo establecido en el artículo 76.3 del Reglamento del Congreso, propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE INCORPORA LAS AMENAZAS SIMULADAS COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL, CUANDO SE EXIGE A UNA VÍCTIMA DE HURTO O ROBO DE UN BIEN, LA ENTREGA DE UNA VENTAJA ECONÓMICA A CAMBIO DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN, BAJO LA CONDICIONANTE DE SER DESMANTELADO, DESAPARECIDO, O DESTRUIDO.

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar un párrafo en el artículo 200 del Código Penal, referido al delito de extorsión, a fin de considerar a las amenazas simuladas como medio comisivo, cuando se exige a una víctima de hurto o robo de un bien, la entrega de una ventaja económica a cambio de la devolución del bien, bajo la condicionante de ser desmantelado, desaparecido.

Artículo 2. Incorporación de las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión en el artículo 200 del Código Penal

Incorpórese como tercer párrafo a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, en el artículo 200 del Código Penal; el cual queda redactado como a continuación se indica:

Artículo 200 del Código Penal (tercer párrafo)

El que, mediante amenaza, o amenaza simulada a una persona o a una institución pública o privada, que han sido víctimas de hurto o robo de un bien, a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, con la finalidad de devolver o brindar información del paradero del bien, bajo la condicionante de que sea desmantelado, desaparecido o destruido; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 4. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de verse que, la presente iniciativa legislativa, tiene como fin la modificación del artículo 200 del Código Penal peruano; en concreto al incorporar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, cuando se exige a la víctima de hurto o robo de un bien, la entrega de una ventaja económica a cambio de la devolución de dicho bien mueble, bajo la condicionante de ser desmantelado, desaparecido o destruido. Tal consideración se fundamenta bajo las siguientes razones:

De acuerdo a los medios de comunicación nacional, El Comercio (2023), en la actualidad, se ha hecho común una conducta ilícita que atenta contra el patrimonio de los ciudadanos y lesiona a su vez la libertad de las personas. Es así que, existen sujetos inescrupulosos que realizan llamadas telefónicas a sus víctimas, que previamente han sufrido la sustracción de sus vehículos automotores mediante el robo o hurto; y, en dicha llamada, ponen de conocimiento al agraviado de que tienen en su poder el bien o que tienen información de su paradero, exigiendo una cantidad de dinero para la entrega, bajo la condicionante de que si no se realiza el desprendimiento económico, el bien será destruido, desmantelado o deteriorado; no obstante, estos sujetos no tienen ninguna información del paradero del bien, convirtiendo a la amenaza, en simulada; no obstante, ya obtuvieron el beneficio económico, producto de la conducta extorsiva realizada.

En ese sentido, conforme se encuentra tipificado el delito de extorsión, sin tomar en consideración a las amenazas simuladas, se atenta contra los principios del derecho penal, como el de proporcionalidad, lesividad y el de prevención, general y especial, de la pena.

Para considerar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, se fundamenta desde el principio de proporcionalidad, ya que debe existir una sanción clara y latente ante tal reprochable conducta ilícita; de esta manera se está contribuyendo al cumplimiento de la justicia, en tanto la conducta descrita debe tener una obligatoria consecuencia penal y no quedar incierta, conforme actualmente se encuentra legislado. En esa óptica, lo que se logra también es el bienestar común de la sociedad, finalidad que el Estado debe garantizar, y otorgar una respuesta necesaria ante tales hechos, con lo que quedaría justificado desde el principio de proporcionalidad, la imposición de una pena, ante la comisión de estos hechos ilícitos, que no hacen otra cosa que agravar la seguridad ciudadana de nuestro país.

El principio de lesividad por su parte, justifica la modificación del artículo 200 del Código Penal, y lo contrario importa una vulneración a dicho valor penal, por cuanto con la conducta descrita, se está lesionando de manera clara tanto al patrimonio como a la libertad personal como bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Ello por cuanto al exigir una cantidad de dinero a cambio de devolver el vehículo sustraído o brindar una supuesta información, se está exigiendo al agraviado que se desprenda de su patrimonio para que haga entrega al agente; y, también lesiona la libertad personal ya que, con la amenaza simulada de destruir el bien, está interviniendo en la manifestación de voluntad de la víctima, para realizar el desprendimiento patrimonial, sin la cual no hubiera entregado al sujeto criminal. Así pues, bajo la consideración de las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, se coadyuva al cumplimiento y búsqueda del fin del Derecho Penal, que es proteger bienes jurídicos.

Asimismo, mediante la aplicación del principio de prevención general y especial de la pena, al tipificar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, se busca reducir y controlar estos hechos criminales relacionados con las llamadas amenazantes con el objeto de

pretender devolver o dar información de vehículos hurtados o robados. Mediante la aplicación de este principio, lo que se busca no necesariamente será eliminar la comisión de estas conductas ilícitas, sino que se alcanza un fin represivo y preventivo; ya que, se impone una pena a quien cometió tal hecho y, se entrega un mensaje, a la sociedad y al mismo sujeto criminal, que, no debe cometer tales conductas y que a su vez debe respetar los bienes jurídicos como el patrimonio y la libertad de las personas.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, que está siendo presentada por un congresista de la república, no produce gasto alguno al erario nacional, por cuanto su financiamiento será con el presupuesto designado al Poder Legislativo. No obstante, alcanza un considerable beneficio la toda la sociedad peruana, en la medida que se busca salvaguardar y proteger al patrimonio y a la libertad personal como bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, al regular como medio comisivo del delito de extorsión a las amenazas simuladas.

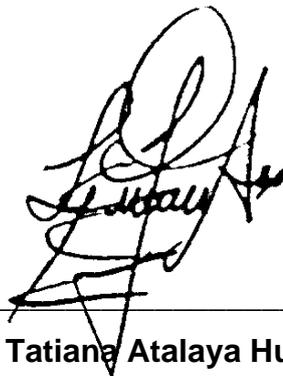
EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La propuesta legislativa pretendida, no es contradictoria al orden del derecho internacional, ni con el orden constitucional del país; no obstante, permite otorgar a la sociedad mayor seguridad en la protección de los bienes jurídicos como el patrimonio y la libertad, por cuanto se está tipificando como conducta criminal dentro del delito de extorsión, a las amenazas simuladas realizadas por el agente que exige a otra persona que ha sido víctima de hurto o robo de su vehículo o de cualquier otro bien, le entrega de una suma de dinero a cambio de su devolución, sin tener conocimiento de su paradero; con lo que se está fortaleciendo la seguridad

jurídica y el orden social, al imponer una pena como consecuencia necesaria.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa ofrecida, tiene relación con lo establecido en la Vigésima Octava Política de Estado, vinculada a la plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, dirigida a que el Estado establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; procurando la buena convivencia entre ciudadanos con el respeto de sus intereses y valores sociales como la libertad personal y el patrimonio.



Lesly Tatiana Atalaya Huamán

DNI N° 74251093

CONCLUSIONES

1. Al no considerarse a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal, se vulneran los principios de proporcionalidad, de lesividad y de prevención general y especial de la pena.
2. Las amenazas simuladas deben ser consideradas como medio comisivo del delito de extorsión y no en el delito de coacción.
3. Al no considerarse a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, se afecta el principio de proporcionalidad desde su óptica abstracta y concreta; pues, no existe una respuesta necesaria por parte del Estado y no se establece una pena para el sujeto que delinquiró.
4. Al no considerarse a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, se vulnera el principio de lesividad; ya que, a través de del despliegue de dichas amenazas, se afecta el patrimonio y la libertad como bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal.
5. Al no considerar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión, se afecta el principio de prevención general y especial de la pena; por cuanto, no se brinda ningún mensaje a la sociedad con el fin de persuadir a no cometer tales conductas delictivas, ni tampoco se sanciona al sujeto que cometió el delito con el objeto de reeducarlo y resocializarlo.

RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda, al Congreso de la República del Perú, que, a través de sus miembros y en atención a sus competencias, se presente, discuta y apruebe una disposición normativa que tenga por objeto incorporar a las amenazas simuladas como medio comisivo del delito de extorsión en el artículo 200 del código penal, cuando se exige a una víctima de hurto o robo de un bien, la entrega de una ventaja económica a cambio de la devolución del mismo, bajo la condicionante de ser desmantelado, desaparecido, o destruido.

REFERENCIAS

- Abanto Vásquez, M. (2022). Dogmática Penal, Delitos Económicos y Delitos Contra la Administración Pública Tomo I. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Arbulú Martínez, V. J. (2019). Derecho Penal Parte Especial Los Delitos contra el Patrimonio. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Bacigalupo, E. (2005). Derecho Penal y el Estado de Derecho. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bermúdez Tapia, M. (2015). Jurisprudencia penal actual de la Corte Suprema Volumen 1 . Lima: Ediciones Legales.
- Bramont-Arias Torres, L., y García Cantizano, M. (1998). Derecho penal I parte especial. Lima.
- Bustos Ramírez, J. (2009). Derecho Penal parte especial Tomo III. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas.
- Caro Coria, D. C. (2004). Principio de lesividad de bienes jurídicos penales. En G. J. S.A., Código Penal Comentado. Lima.
- Carrara, F. (1959). Programa de Derecho Criminal Parte Especial Volumen IV. Bogotá: Editorial TEMIS.
- Castillo Alva, J. L. (2019). Finalidad del Código Penal. En G. J. S.A., Comentarios al Código Penal peruano (págs. 17-35). Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Céspedes Barbarán de Vigo, E. M. (2020). Impunidad y sus incidencias en el delito de extorsión a empresas de transporte de servicio urbano - Florencia de Mora – 2019. Trujillo, Perú: Universidad César Vallejo.
- Chanamé Orbe, R., Verástegui Gastelú, S. A. (octubre de 2018). tc.gob.pe. Obtenido de tc.gob.pe: <https://acortar.link/ca5wFk>

- Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 12, 180-205.
- Duran Migliardi, M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. Obtenido de scielo.cl: <https://acortar.link/yQRozE>
- El Comercio. (28 de abril de 2023). *elcomercio.pe*. Obtenido de *elcomercio.pe*: <https://acortar.link/e9eilp>
- Evangelista Carlos, I. J., y Quispe Riveros, D. L. (2019). Delito de extorsión y su influencia en la seguridad ciudadana de Lima Cercado, en el año 2019. Lima, Perú: Universidad Peruana Los Andes.
- Fernández Sánchez, L. M. (2017). LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y SU REFORMA EN EL PERÚ. Huaraz, Ancash, Perú: Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo.
- Fuentes Andrade, Y. P. (2018). Las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de recuperación de vehículos, ¿extorsión o receptación?, Lima 2017. Huanuco, Perú: Universidad Nacional Hermilio Valdizan.
- Gaceta Jurídica. (2010). Gaceta Penal T. 17. Lima.
- Gálvez Villegas, T. A., Delgado Tovar, W. J., y Rojas León, R. C. (2017). Derecho Penal parte especial Tomo II. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- García Caveró, P. (2004). Principio de proporcionalidad de la pena y de interés público de la medida de seguridad. En G. J. S.A., Código Penal comentado. Lima.
- García Caveró, P. (2012). Derecho Penal Parte General. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gil Rendón, R. (2011). *biblat.unam.mx*. Obtenido de <https://acortar.link/enSDkX>
- Hurtado Pozo, J. (2005). Manuel de Derecho Penal parte general I. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. Derecho PUCP, 141-167.
- Meini, I. (2014). Lecciones de Derecho Penal - Parte General Teoría Jurídica del Delito. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Mir Puig, S. (2008). Derecho Penal Parte General 8 Edición. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Muntané Relat, J. (mayo-junio de 2010). Introducción a la investigación básica. Obtenido de Introducción a la investigación básica: <https://acortar.link/vRvXTt>
- Panamericana Televisión. (15 de setiembre de 2018). Aumenta el número de extorsiones y robo de vehículos. Lima, Lima, Perú. <https://acortar.link/OizOAF>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). Derecho Penal parte especial Tomo I. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). Derecho Penal parte especial Tomo II. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). Manual de Derecho Penal parte especial 2 Tomo. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). Manual de Derecho Penal parte especial Tomo 1. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera, R. (1995). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial II-A. Delitos Cpnta el Patrimonio. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Perelman C. Olbrechts-Tyteca, L. (1989). Tratado de la argumentación. La nueva retórica. Madrid: Gredos.
- Pérez Manzano, M. (1998). Compendio de derecho penal. Madrid.
- Prado Saldarriaga , V. (1990). PUCP. Obtenido de PUCP: <https://acortar.link/ZKVmES>
- Prado Saldarriaga, V. (2017). Derecho Penal parte especial: los delitos. Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Quintana, L., y Hermida, J. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Revista de Psicología y Ciencias Afines*, vol. 16, núm. 2, 73-80. Obtenido de redalyc.org.
- Reátegui Sánchez, J. (2019). *Código Penal comentado Volumen 1*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rodríguez Cabrera, J. L. (2018). *Aplicación de los criterios de imputación necesaria por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca en el delito de Extorsión*. Cajamarca, Perú: Universidad Nacional de Cajamarca.
- Rodríguez Jiménez, A., y Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento . *Revista EAN*,82, 179-200.
- Rodríguez Sánchez, N. Y. (2017). *La investigación preliminar en el delito de extorsión en la división de investigación de secuestro y extorsión*, Lima - 2017. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.
- Roy Freyre, L. E. (1983). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales.
- RPP. (18 de agosto de 2014). rpp.pe. Obtenido de rpp.pe: <https://acortar.link/BbjvFF>
- Salinas Leyva, D. E. (2020). *Límites entre la estafa y la extorsión en los supuestos de secuestro aparente*. Huacho, Perú: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Delitos contra el patrimonio*. Cuarta Edición. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal parte especial*. Lima: Editorial Iustitia.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Sánchez de la Cruz, J. A. (25 de junio de 2020). urbeetius.org. Obtenido de urbeetius.org: <https://acortar.link/l6RFQI>

Urquiza Olaechea, J. (2010). Código Penal Tomo 1. Lima: IDEMSA.

Valdivia Rodríguez, C. M. (10 de octubre de 2017). Ipderecho.pe. Obtenido de Ipderecho.pe: <https://acortar.link/4HKHec>

Vera Vélez, L. (s.f.). unlp.edu.ar. Obtenido de unlp.edu.ar: <https://acortar.link/Clo9nA>

Villa Stein, J. (2014). Derecho penal parte general. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Villavicencio Terreros, F. (2017). Derecho penal básico. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Villavicencio Terreros, F. A. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.